



**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A. C.
FACULTAD DE PSICOLOGÍA**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO POR CUANTO HACE A
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO
PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
NANCY LOMELI ORTIZ**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASÍ DOLORES**

COATZACOALCOS, VERACRUZ 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Un trabajo como el que aquí se presenta, siempre es el resultado sinérgico de esfuerzos individuales, pero apoyados y motivados por varias personas. Una página no alcanzaría para citar a todos los que directa o indirectamente contribuyeron para obtener no sólo los resultados que a continuación se presentan, sino también toda una trayectoria de vida escolar que con esta tesis se concluye, para dar paso a lo que solemos denominar “enfrentarse a la vida real”. Hay personas que sólo viven en mi corazón y otras que simplemente están presentes en mi pensamiento; sin embargo, para no correr el riesgo de caer en odiosas omisiones, dedicaré mi agradecimiento a las únicas personas que no sólo están presentes de una forma, sino que coexisten al mismo tiempo en ambas partes de mi ser: Corazón y Mente, personas maravillosas que más allá de ser especiales, son los pilares en mi vida, y a las que tengo tanto que devolverles que una vida no es suficiente:

Mis padres **Miguel Ángel Lomeli Labra** y **Lucero Carolina Ortiz Vigil**, así como mis hermanos de sangre **Daisy** y **José de Jesús Lomeli Ortiz**: *“El más perfecto ejemplo del amor eterno y apoyo incondicional”*.

Los hermanos que Diosito me regalo **Héctor Hernández**, **Erika Salinas** y **Daniel Gustavo Hernández**: *“Co-protagonistas de mi vida, quienes han sido soporte y apoyo en mis esfuerzos de superación y en general en mi vida: siempre alimentan, aconsejan, consienten y cuidan mi alma, curando y sanando heridas”*.

Respecto a todas las demás personas que he conocido a lo largo de este camino, por muy efímera o duradera que haya sido su estancia conmigo, todas y cada una de ellas, de una forma u otra, han dejado huella en mi vida, agradezco las lecciones enseñadas.



A G R A D E C I M I E N T O S

DIOSITO: Primero antes que nadie está Diosito, creador del universo y dueño de mi vida, gracias a él sigo en pie y con la frente en alto; Él, como a todos, me quiere muchísimo, y en su infinita sabiduría y amor me ha puesto pruebas, algunas fáciles y otras muy difíciles, porque al final él quiere que sea fuerte, que madure y aprenda lo que realmente importa en la vida. Muchas gracias Diosito... has sido mi mejor amigo, mi maestro, mi consuelo, mi refugio, mi alegría, has sido todo para mí. Mil gracias por la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza que me has dado; por demostrarme tantas veces tu existencia...



MIGUEL ÁNGEL LOMELI LABRA y LUCERO CAROLINA ORTIZ VIGIL: Mis adorados papás... quienes me infundieron la ética, la moral, la educación y el rigor que guían mi transitar por la vida. Gracias por el cariño, amor, comprensión, apoyo incondicional e inmenso... por el hogar que me dieron, por la familia que somos, por todas las lecciones; me enseñaron entre un sin fin de cosas, a ser responsable de mis actos, me enseñaron a ser valiente porque solo así se puede enfrentar la tormenta de pie, me enseñaron que solo los cobardes se esconden y se dejan abatir. Hubo varias veces en que me deje alcanzar por el fracaso, en que me deje ganar sin poner resistencia... en esas ocasiones ustedes me recordaron que tengo dignidad, que valgo mucho, que debo respetarme... me mostraron que soy tan valiente o tan cobarde como yo quiera ser. Gracias a su esfuerzo y lucha, seguramente en un mayor porcentaje de lo que incluso yo creo, son responsables de la gran cantidad de oportunidades que he tenido.

Gracias por su determinación, entrega y humildad. Por no cansarse de darme aliento para la ardua tarea de caminar hacia la perspectiva de un nuevo día... siempre preocupados por mi felicidad, alentadores y reconfortantes en los momentos bajos y a los que es imposible pagar su cariño y



amor, una vida no es suficiente... Mi triunfo es el de ustedes: ¡LOS AMO! GRACIAS.

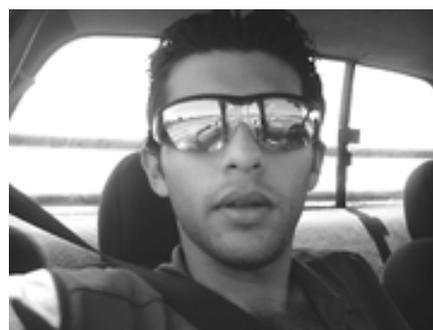
D **AISY LOMELI ORTIZ y HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ:**

Incluyendo a mis preciosas y adoradas sobrinas **Cintha** y **Samantha**. Gracias por compartir y dedicar gran parte de sus vidas conmigo. Cómplices y amigos tanto en mi infancia como en mi madurez. Apoyándome siempre en todas las decisiones que he tomado, siempre están ahí cuando más los necesito, sin poner peros ni pretextos siempre están dispuestos a ayudarme... aún cuando no les he pedido ayuda ustedes me han acobijado... Ustedes son ángeles verdaderos y es un honor poder formar parte de sus vidas... Muchas gracias muchachos: ¡LOS QUIERO MUCHO!



J **OSÉ DE JESÚS LOMELI ORTIZ:** Gracias por darme el estímulo y motivación para seguir creciendo en los momentos en que me siento

abatida, por tu predisposición permanente e incondicional para acudir a mi rescate, por todo el apoyo, por tu infinita paciencia, por tolerar mi forma de ser tan difícil y complicada, por comprenderme y perdonarme cuando te lastimo sin intención... Tu me enseñaste que no importa cuanto conozcas y cuanto quieras que la gente aprenda de tus experiencias, que no importa cuanto quieras a las personas eso no es motivo suficiente para entrometerte en su vida para evitar que cometan errores... me enseñaste a solo limitarme a aconsejar y dejar que esas personas que quieres tomen sus decisiones aunque estas no sean las que yo tomaría, porque al final son sus decisiones y

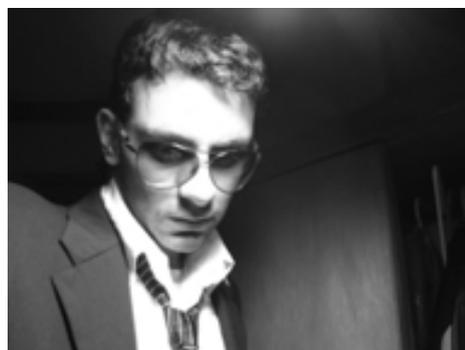


aunque me duela mucho debo dejar que sufran las consecuencias de sus actos. Me enseñaste a que haga lo que haga, no puedo evitar que la gente que yo quiero sufra... me enseñaste también que puedo estar equivocada, que debo creer en los sueños de las demás personas... Muchas gracias J.J., realmente te debo tanto: ¡TE QUIERO MUCHO!

ERIKA SALINAS SANTANA: Quien concibió junto conmigo este sueño que hoy comienza a tornarse en realidad; sin ningún tipo de egoísmo compartió la esencia misma para poder lograrlo y para poder seguir soñando. Gracias por enseñarme que no hay límites, que lo que me proponga lo puedo lograr y que solo depende de mi, por enseñarme que la amistad rompe distancias y tiempos. Me enseñaste que detrás de los logros y los éxitos, no hay nada si no se tiene con quien compartirlos... me enseñaste que hay personas extraordinarias que solo necesitan una oportunidad para demostrarlo. Gracias por la ayuda y apoyo que me has brindado, pero sobretodo, por estos 7 años compartidos, en los cuales a pesar de todas las peripecias que pasamos, hoy por hoy eres para mí como una hermana que Diosito me regalo, tú al igual que toda tu familia han estado presentes en mis momentos más difíciles, tanto tu papá y mamá como tus hermanos me han abierto no sólo las puertas de su casa, sino que me dieron la bienvenida en su hogar, en su familia y en su corazón, muchísimas gracias a ellos también... Por darme a manos llenas sin esperar nada a cambio... Muchas muchas gracias por todo... ¡TE QUIERO MUCHÍSIMO!

DANIEL GUSTAVO HERNÁNDEZ FLORES: Te quiero expresar mi más sincera admiración y mi más profundo agradecimiento por acudir continuamente en mi auxilio, destacando especialmente el cariño y la comprensión mostrados en todo momento, por estar siempre en disposición de ayudarme; escuchándome, dirigiéndome, ubicándome, apoyándome y también regañándome cuando es necesario. Por poner de tú parte para que el trajín diario sea más llevadero. Gracias por compartir anocheceres y madrugadas de trabajo, que de otro modo hubiesen resultado frías y opresivas. Como olvidar tú entusiasmo y apoyo incondicional presentes en mi pensamiento siempre.

Me enseñaste que la diversión y la alegría nunca terminan si te encuentras acompañada de alguien tan especial como tú. Me enseñaste a ver el lado positivo de las cosas, a reírme de mí misma, de mis errores, de mis limitaciones, a reírme de mis fracasos para que los pueda afrontar y superar. Aprendí a confiar



de nuevo en las personas, a no estancarme en el pasado y gracias a ti soy el río que corre, fluye y no se detiene... aunque llegue al mar, continúo en movimiento... Gracias por permitirme soñar y crecer con tu imaginación, por creer y confiar siempre en mí... My dear Daniel, una eternidad no basta para agradecerte y devolverte todo lo que le has aportado y cambiado a mi vida, no tengo palabras con las cuales relatar la presencia tan positiva y especial de tu ser... te describiré simplemente como un regalo que Diosito me envió: mi ángel de la guarda... es un verdadero honor formar parte de tu vida ¡TE QUIERO MUCHISIMO!

Agradezco a todas aquellas personas que de una u otra manera forman parte de mi vida: Jenni, Emmanuel, Edgar, Oscar, Jazmín, Tony, Ovet, Marco, Ada, Yamili, Consuelo, Maribel, Iván, Marce... no puedo nombrarlos a todos por eso hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

Sin lugar a dudas este trabajo no pudo haberse realizado sin los doce años de educación elemental básica y la formación académica que recibí durante cinco años en la Facultad de Derecho de esta honorable Universidad de Sotavento. Gracias a todos los profesores que contribuyeron en mi formación, no sólo académicamente sino también espiritualmente, muchas gracias.

A lo largo de todos estos años ha habido de todo un poco: ilusiones, amor, amistad, alegría, planes, sueños... así como también desilusiones, desamor, desesperanza, tristeza, traición, sufrimiento, mentiras... pero al final, en este punto donde se cierra la etapa de formación académica de mi vida, mas que aprender leyes, aprendí la mejor lección, aprendí que **¡TODO ESTO ES LA VIDA!**, y que está llena de baches, de trampas, de pruebas, de caídas, de encrucijadas... pero también está llena de recompensas, de logros, de éxitos, de felicidad... **EL CAMINO LO ESCOGEMOS NOSOTROS...**

DIOSITO, PAPÁ, MAMÁ, DAISY, HECTORCITO, JOSÉ DE JESÚS, ERIKA, DANIEL.... gracias por enseñarme que **SOY UN SER HUMANO...** que río, lloro, me divierto, sufro, amo, odio, que tengo debilidades, que tengo virtudes, que hago cosas buenas pero que también ocasiono

dolor. GRACIAS... PORQUE ESTO Y NO UN TÍTULO ES LO QUE REALMENTE ME
VA A HACER GRANDE ALLA AFUERA... ¡GRACIAS!

Nancy Lomeli Ortiz

Introducción

Planteamiento del Problema

Hipótesis

Justificación del Tema

Objetivos Generales y Específicos

Metodología y Técnicas

Capítulo I: Garantías Individuales

1.1 Concepto de Garantía

1.2 Clasificación de las Garantías Individuales

1.2.1 Garantías de Igualdad Jurídica

1.2.2 Garantías de Libertad

1.2.3 Garantías de Propiedad

1.2.4 Garantías de Seguridad Jurídica

1.3 Finalidad de las Garantías Individuales

Capítulo II: Garantías Individuales en Materia Penal

2.1 Artículo 14 Constitucional

2.2 Artículo 15 Constitucional

2.3 Artículo 16 Constitucional

2.4 Artículo 17 Constitucional

2.5 Artículo 18 Constitucional

2.6 Artículo 19 Constitucional

2.7 Artículo 20 Constitucional

2.8 Artículo 21 Constitucional

2.9 Artículo 22 Constitucional

2.10 Artículo 23 Constitucional

Capítulo III: Juicio de Amparo

3.1 Naturaleza del Amparo

3.2 Finalidad del Juicio de Amparo

3.3 Vertientes del Juicio de Amparo

3.4 Partes en el Juicio de Amparo

3.5 Acción de Amparo

3.6 Acto Reclamado

3.7 Principios Fundamentales

3.8 Improcedencia del Juicio de Amparo

3.9 Sobreseimiento del Juicio de Amparo

Capítulo IV: Juicio de Amparo Indirecto

- 4.1 Naturaleza del Amparo Indirecto
- 4.2 Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto
 - 4.2.1 Demanda de Amparo
 - 4.2.2 Acuerdo o Auto Admisorio
 - 4.2.3 Informe Justificado
 - 4.2.4 Audiencia Constitucional
 - 4.2.5 Sentencia

Capítulo V: Incidente de Suspensión en Amparo Indirecto

- 5.1 Suspensión del Acto Reclamado
 - 5.1.1 Objeto de la Suspensión
 - 5.1.2 Procedencia según la Naturaleza del Acto Reclamado
- 5.2 Tipos de Suspensión
- 5.3 Tramitación del Incidente de Suspensión
 - 5.3.1 Solicitud de la Suspensión
 - 5.3.2 Auto Inicial
 - 5.3.3 Informe Previo
 - 5.3.4 Audiencia Incidental
 - 5.3.5 Interlocutoria Suspensional

Capítulo VI: Orden de Aprehensión y Proceso Penal

- 6.1 Investigación Ministerial
 - 6.1.1 Ejercicio de la Acción Penal
- 6.2 Orden de Aprehensión
- 6.3 El Procedimiento Penal
- 6.4 La Instrucción

Capítulo VII: Proyecto Jurídico

- 7.1 Conclusiones
- 7.2 Propuesta de Reforma

Anexo

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo aborda la temática de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto Penal en contra de una Orden de Aprehensión, y sus efectos. Al tratar de dar un esquema general de lo que actualmente sucede en la práctica del juicio que nos ocupa, nos encontramos ante la aseveración de que es inservible o inoperante solicitar o hacer uso de la figura jurídica denominada *Suspensión del Acto Reclamado*, toda vez que al tramitarse y concederse ésta, el Juez de Amparo determina los requisitos de efectividad, consistentes en medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio, mismos que son los establecidos en los artículos 124 bis, 130 párrafo I y III, 138 párrafo II de la Ley de Amparo; Al dar cumplimiento a estas disposiciones, en el término que establece el artículo 139 párrafo I de la legislación en comento, en específico la obligación y efecto de que el quejoso debe comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa penal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste, trae como consecuencia que el término constitucional empiece a correr y la situación jurídica de “inculpado o indiciado” cambie en un término de setenta y dos horas a “procesado”, suspendiéndosele los derechos de la ciudadanía como lo establece el artículo 38 de nuestra Carta Magna, no dando tiempo a poderse resolver el Juicio de Garantías, debido a que éste se queda sin materia, toda vez que la situación jurídica del quejoso ha cambiado y el acto reclamado dejó de existir; mismo acto reclamado que fue emanado del proceso penal y por la Autoridad Responsable ante quien le es obligado al quejoso a presentarse para poder gozar del beneficio y la protección de la suspensión que le fue otorgada.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado consistente en orden de aprehensión, se encuentran establecidos en los artículos 130 párrafo II, 136 párrafo I, V, y 138 párrafo I; Mismos que en síntesis determinan que el efecto de la suspensión será concedida en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él,

quedando el quejoso a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de su continuación.

Irónicamente el objeto de la suspensión es paralizar la actuación de la autoridad responsable para evitar a toda costa que el juicio de amparo quede sin materia, inclusive la misma ley implícitamente obliga al Juez de Amparo a través del *otorgamiento de facultades para tomar las medidas convenientes para **garantizar el aseguramiento del quejoso** y a su vez tomar las medidas pertinentes para **conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio***; sin embargo, los efectos de la suspensión del acto reclamado en contra de una orden de aprehensión, atentan llanamente el objeto esencial doctrinal y legal de la misma figura jurídica de donde emanan, contravienen lo tutelado legalmente por el párrafo III del artículo 124, así como el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, mismos que a letra dicen lo siguiente: “...*El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y **tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**...*”; “...*En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; **a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso**...*” (lo remarcado es de esta investigación).

El amparo ha sido materia de estudio por distintos juristas en diversas épocas, los cuales permitieron una evolución rápida y adecuada en su momento; sin embargo, tal y como lo muestra el contenido de la presente investigación, por motivos desconocidos se ha dejado en desventaja al quejoso en materia penal específicamente en lo que atañe a la orden de aprehensión como acto reclamado, toda vez que al hacer uso de la medida de protección jurídica emanada del Amparo para conservar la materia de juicio, a saber la multicitada Suspensión, esta obligado a comparecer ante el juez de la causa penal, quedando a su disposición para la continuación del procedimiento ordinario penal. Comparecencia que por causa del inicio y agotamiento del término constitucional consagrado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, cambia la situación jurídica del quejoso, sobreseyéndose así el juicio de garantías.

El **sobreseimiento por “cambio de situación jurídica”**, se refiere a que el Juicio de Amparo queda sin materia debido a que la situación jurídica del quejoso ha dejado de ser *INCULPADO O INDICIADO* para convertirse en *PROCESADO*, trayendo como lógica consecuencia que el acto reclamado “orden de aprehensión” ha dejado de existir por haberse convertido en otro diferente “auto de formal prisión”. El principio es correcto y muy bien aplicado, lógico es que si se pidió la protección de la justicia federal por “X acto reclamado”, y durante el proceso cambie la situación jurídica y deje de ser “X” para convertirse ahora en “Y acto reclamado”, efectivamente es irrefutable que el amparo hacia “X” quede sin materia, y el quejoso tenga que promover un nuevo amparo ahora para “Y acto reclamado”.

No obstante que el principio lógico rector de esta causal de sobreseimiento se encuentre debidamente contemplado y establecido en la Ley de Amparo; Una primer pregunta gira en torno a: ¿Cuál es el objeto y la finalidad de acudir ante los Tribunales de la Federación solicitando amparo y protección de la justicia federal?. Una segunda pregunta se refiere al principio general de esencia doctrinal y legal de la figura jurídica denominada “Suspensión del Acto Reclamado”, la cual fue consagrada y estipulada con la finalidad de mantener viva y conservar la materia de amparo durante toda la substanciación del juicio de garantías, ¿Por que entonces, existiendo esta medida de aseguramiento es posible en la práctica legal del Amparo en materia penal en contra de una orden de aprehensión, se quede sin materia por cambio de situación jurídica? ¿Por que tiene lugar el sobreseimiento del juicio de amparo en virtud de quedarse sin materia, aún estando establecida la disposición legal que faculta discrecionalmente al juez de amparo para otorgar desde un primer momento la suspensión provisional del acto reclamado?

Todo lo que engloba en si mismo la figura del Amparo supone una protección al gobernado desde el mismo momento de estar establecida, desde el solo hecho de que se haya instaurado una institución que proteja al gobernado en contra de cualquier acto de autoridad. Se supone que la misma Institución de Amparo debe contemplar cualquier posible detrimento que pudiera recaer en la afectación del quejoso durante la substanciación del juicio de amparo, de hecho, desde el mismo momento en que es interpuesta la demanda de amparo, esta Institución prevé una protección al quejoso, de ahí que la figura denominada “Suspensión del Acto Reclamado” tenga vida en el juicio de garantías, ya que es sólo a través de ésta que el Amparo protege al quejoso durante su tramitación, evitando tanto que la afectación en su esfera jurídica se consume, así también para que no quede sin materia el mismo.

HIPÓTESIS

El cumplir con los requisitos y la efectividad establecidos en la Ley de Amparo, para que tenga validez la Suspensión del acto reclamado de una orden de aprehensión, atenta en contra de la esencia misma de la Institución del Juicio de Amparo y el objeto de la Suspensión del Acto Reclamado. Considero que el problema no radica en: El objeto de la suspensión, en su procedencia legal, en sus 2 tipos de suspensión establecidas en la Ley de Amparo: suspensión provisional y suspensión definitiva, ni en la tramitación y forma de substanciarse el incidente de suspensión.

El problema se plantea específicamente en: *los efectos a que la concesión de la suspensión tendrá lugar, según lo dispone la Ley de Amparo para los amparos en contra de orden de aprehensión.*

La posible solución deliberada en forma de hipótesis, y que será el objeto de conclusión de esta investigación, es: **Imposibilitar el inicio y la culminación del término constitucional, y la suspensión del proceso penal, mismo de donde emana el acto reclamado (orden de aprehensión), materia del Juicio de Amparo Indirecto, en el cual el quejoso pueda gozar de la protección de la Justicia Federal a través de la suspensión del acto reclamado, sin temor a que la efectividad de la misma suspensión sobresea el Juicio de Garantías.**

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Esta tesis se encuentra enfocada al ámbito de la naturaleza jurídica del Amparo, las Garantías Individuales que éste tutela, la forma en que se substancia, la figura jurídica denominada Suspensión del Acto Reclamado que asegura o salvaguarda la materia que es objeto del juicio de garantías; así como también se avoca al estudio y análisis del procedimiento penal, mismo que es de donde emana el acto reclamado que nos ocupa en esta investigación: la orden de aprehensión. Con el desarrollo de esta investigación podremos darnos cuenta de los vicios, irregularidades y contradicciones entre lo que la doctrina establece con las disposiciones legales concebidas en la Ley de Amparo. Inclusive aún contradicciones entre estas mismas disposiciones legales.

Se justifica plenamente el tema que aborda esta tesis, con el objetivo de que el quejoso no se vea afectado al cumplir los multicitados requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado que le fuera otorgada; situación que esta fuera de las manos del quejoso, y por lo que, en la práctica, se ve obligado a no solicitar la suspensión o bien a desatender el cumplimiento de los mismos para evitar que el Juicio de Amparo que interpuso se sobresea, dejando perder así el beneficio y protección que supone la Suspensión del Acto Reclamado, trayendo como consecuencia que éste se oculte y siga su juicio de garantías a través de un representante legal, hasta en tanto no se decida si se concede o no el amparo y protección de la justicia federal.

OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

Dar un esquema general de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política, el medio de control de la constitucionalidad de las mismas a través del Juicio de Amparo y la suspensión del acto reclamado, los elementos que los conforman, sus objetivos y finalidades, su substanciación, sus efectos, así como también, dado que es un tema específicamente de la materia penal y las etapas del procedimiento penal ordinario, se dará también visión de la función del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal y la consignación, la radicación por el juez penal, la orden de aprehensión y el término

constitucional establecido en el artículo 19 de nuestra Carta Magna. Con la finalidad de entender todos los conceptos y elementos que en si mismo representa el amparo y la suspensión del acto reclamado.

Como objetivo específico, en cuanto al planteamiento del problema; poder determinar en las conclusiones, a través del estudio, análisis y comprensión del Amparo y de la Suspensión del Acto Reclamado, si esta Institución y su figura jurídica cumplen con sus objetivos y con la finalidad para la que fueron instauradas, delimitando el problema proyectando posibles soluciones, y en su caso proponer reformas a la Ley de Amparo.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

Tanto la metodología y técnicas de la presente tesis estarán basadas en un método lógico deductivo en base a la información integrada por la doctrina, principios generales del derecho, legislaciones; tanto en materia constitucional como en materia de amparo.



Facultad de Derecho

"Cesis"

*Propuesta de Reforma a los artículos 130 párrafo 2do,
136 párrafos 1ero y 5to, y 138 párrafos 1ero y 2do
Ley de Amparo*

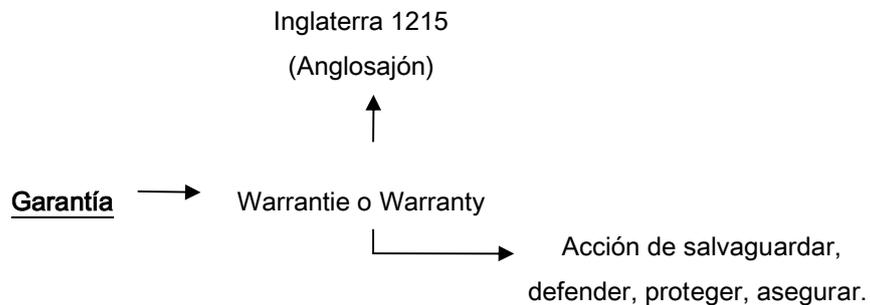


CAPÍTULO I: GARANTÍAS INDIVIDUALES



1.1 CONCEPTO DE GARANTÍA

Atendiendo a su derivación etimológica podemos decir que la palabra GARANTÍA tiene una connotación muy amplia, en sentido lato equivale a *aseguramiento* o *afianzamiento*, pudiendo denotar también *protección, respaldo, defensa, salvaguarda* o *apoyo*. Jurídicamente, el vocablo y el concepto "GARANTÍA" se originaron en el derecho privado, teniendo base en las acepciones arriba mencionadas; consiguientemente, al otorgarse por la Constitución garantías a favor de todo gobernado se asegura, se protege, se defiende o se salvaguarda a éste frente al poder público, manifestados en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado.



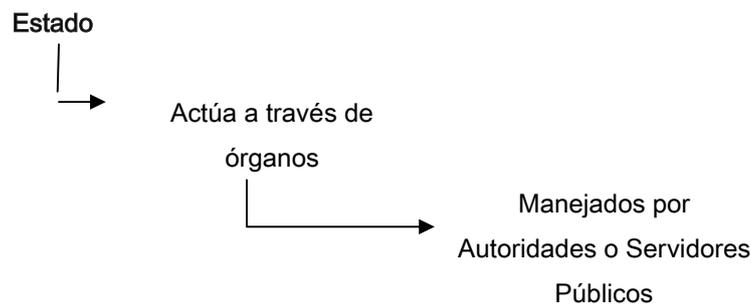
Una definición comúnmente aceptada de garantías individuales, es la que dice que: **Son aquellas que se traducen en relaciones jurídicas de supra a subordinación que se entabla entre el gobernado por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato, y el Estado de manera indirecta o mediata por el otro lado.**

Los actos que realizan los funcionarios públicos, en la mayor parte, están orientados a producir efectos o a afectar a sujetos que no tienen el carácter de gobernante o autoridades, sino que asumen el papel de gobernado o particulares.



Para que esos actos del gobernante sean válidos, deben respetar un área específica de protección que a los gobernados les otorga la Constitución y que se denomina "**Garantías Individuales**". Efectivamente, la ley suprema, a fin de proteger de la arbitrariedad a todos aquellos que, sin distinción de raza o nivel económico habitan en el territorio del país, les otorga una esfera de derechos que es obligatorio respeten las autoridades y que por tanto funcionan como un escudo que le permite al particular actuar y realizar metas lícitas que se propongan en el medio en que viven.

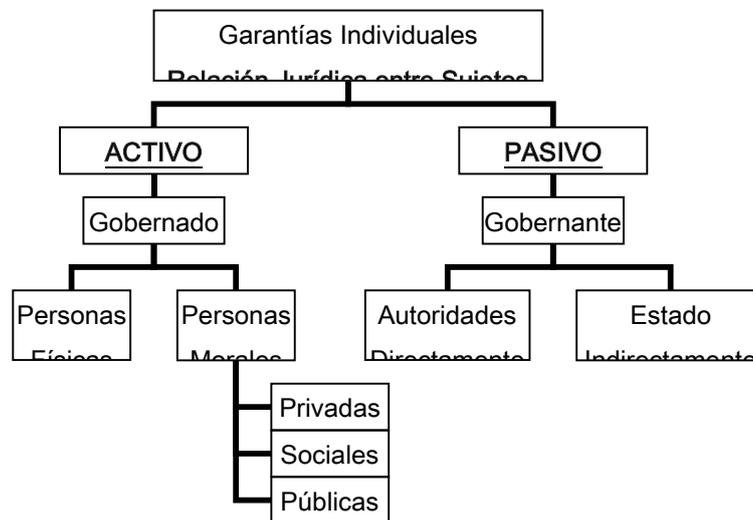
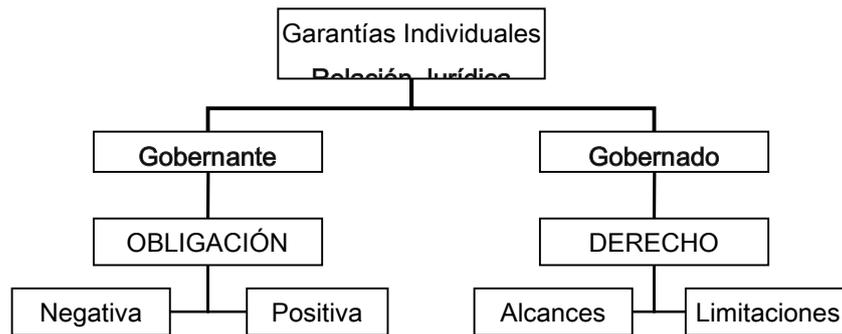
Una mayor aproximación al significado de las garantías individuales las revela como una relación jurídica entre gobernante y gobernado, teniendo el primero la obligación y el segundo un derecho.



En la mayor parte de los casos el gobernante tiene a su cargo una *obligación negativa o de no hacer*, esto es, la de respetar el derecho del gobernado; tal es el caso de lo establecido en el artículo 5 primer párrafo de nuestra Constitución: "...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."; y en otros casos el gobernante tiene la obligación de actuar de determinada forma, o de hacer lo que la garantía individual le impone; tal es el caso de lo establecido en el artículo 8 segundo párrafo de nuestra Constitución: "...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...". Si bien es cierto que al gobernado le asiste un derecho y al gobernante le asiste una obligación, no menos cierto es que, el derecho del gobernado no puede



considerarse como absoluto, ya que el propio precepto que consagra a la garantía individual, señala el alcance o las limitaciones del derecho de que se trate.

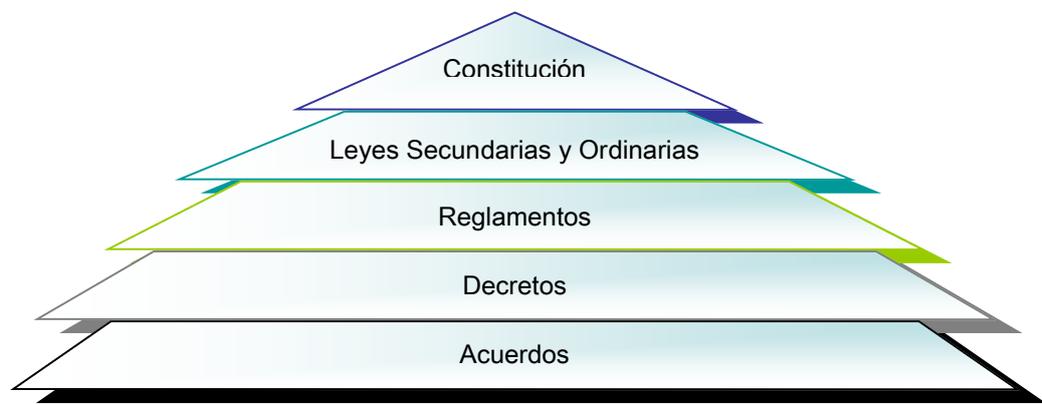


Las diversas denominaciones que reciben las *Garantías Individuales* son: *Derechos Humanos, Derechos del Ciudadano, Derechos del Gobernado, Derechos*



Naturales, Derechos Fundamentales del Hombre, Derechos Constitucionales, Derechos Subjetivos Públicos.

Nuestra Constitución Política es la ley suprema por encima de todas las demás leyes, reglamentos, decretos y acuerdos.



Partes de la Constitución	<u>Dogmática</u>	→ Se reglamentan las Garantías Individuales de todas las personas, comprendidas en los primeros 29 artículos.
	<u>Orgánica</u>	→ Estructura, función organización, atribuciones de los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Abarca del artículo 30 al 136.
	<u>Social</u>	→ La parte que se encarga de defender intereses de grupos y colectividades débiles. Artículos 3, 4, 27, 123.

Tradicionalmente se suelen identificar dos partes fundamentales de nuestra Constitución: Una parte *dogmática* y una parte *orgánica*. En la primera parte suele establecerse un catálogo mínimo de derechos fundamentales o garantías individuales

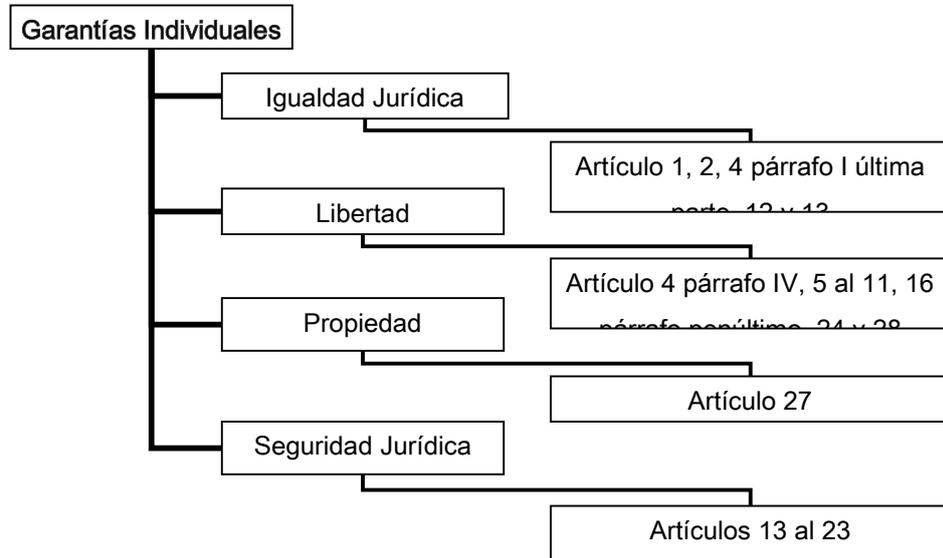


que abarca del artículo 1 al 29; en la segunda, se estructura jurídica y políticamente la organización del Estado, es decir, esta parte puede considerarse como la proyección jurídico-política del Estado, comprende del artículo 30 al 136.

Las garantías individuales no deben entenderse únicamente en los 29 artículos de nuestra Constitución, sino que estas pueden hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén. Ejemplo de esto es el artículo 5 constitucional, que es complemento con el artículo 123 fracciones II y III.

1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las *garantías individuales* son medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Estas fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos de poder público; contemplándose del artículo 1 al 29 de nuestra Constitución Política. Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de 2 criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la *obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual*, y otro que toma en consideración *el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman* en beneficio del sujeto activo o gobernado; teniendo como resultado una clasificación en 4 tipos de garantías: Garantías de Igualdad Jurídica, Garantías de Libertad, Garantías de Propiedad, y Garantías de Seguridad Jurídica.



Alcances de las Garantías Individuales.- El alcance personal se entiende a todo individuo, nacionales y extranjeros, personas físicas o morales, etc. El alcance espacial prevalecerá para todo individuo en todo el territorio de la República Mexicana.

Limitaciones de las Garantías Individuales.- Restricción y suspensión de las garantías individuales, conforme lo establece el artículo 29 en relación con el 135 de la propia Ley Suprema.



1.2.1 GARANTÍAS DE IGUALDAD JURÍDICA.

La *igualdad* se traduce en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentra en una determinada situación abstracta legalmente establecida. La igualdad de estos derechos consiste en que las leyes deben ser generales sin hacer excepción de personas, ni para conceder privilegios, ni para colocar a nadie en grado de inferioridad. Los individuos en cuanto a seres humanos no pueden ser considerados diferentes entre si por concepto de raza, religión, nivel cultural, nacionalidad, origen social, edad y sexo. Como personas todos son colocados en un mismo plano de igualdad, y es obligación de las autoridades preservar y respetar esa igualdad. La *igualdad* desde el punto de vista jurídico, implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentran en una misma situación jurídica determinada. Estas están comprendidas en los artículos 1, 2, 4 párrafo I última parte, 12 y 13 de nuestra Constitución Política.

- ‡ Artículo 1: "...*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...*".
- ‡ Artículo 2: "...*Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes...*".
- ‡ Artículo 4 párrafo I última parte: "...*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*".



Facultad de Derecho

"Cesis"

*Propuesta de Reforma a los artículos 130 párrafo 2do,
136 párrafos 1ero y 5to, y 138 párrafos 1ero y 2do
Ley de Amparo*



‡ Artículo 12: "...*En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país...*".



- ‡ Artículo 13: "...*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda...*"

1.2.2 GARANTÍAS DE LIBERTAD.

Facultad de la voluntad humana de obrar de una manera o de otra o de no obrar; por extensión se dice que la *libertad* consiste en el derecho que los individuos tienen de elegir los medios para alcanzar los fines que se propone.

Para que un gobernado pueda llevar a cabo las metas que haya elegido para realizarse como persona y alcanzar a través de ella un estado de satisfacción mas o menos prolongado en el tiempo; o en otros términos, para lograr su propia felicidad, es menester que tenga la posibilidad real de actuar en orden a la finalidad que persigue: esto es, de realizar todas aquellas conductas lícitas que le permitan alcanzarla. Ese ámbito de acción, en el medio social en que se desenvuelve, se lo garantiza y protegen las garantías específicas de libertad en la medida en que le impiden al Estado y a sus autoridades el invalidar con sus actos esa esfera del derecho. Existen 2 clases de libertad:



- a) Subjetiva o Psicológica → Elección de los objetivos vitales y de conductos para su realización. Tiene lugar solo en el intelecto de la persona sin trascendencia objetiva.
- b) Objetiva o Social → Potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendientemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado.

Estas garantías están comprendidas en los artículos 4 párrafo IV, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 párrafo penúltimo, 24 y 28 de nuestra Constitución Política. La ubicación legal de estas garantías es la siguiente:

- ‡ Libertad de Procreación: *artículo 4 párrafo IV.*
- ‡ Libertad de Trabajo ocupacional: *artículo 5.*
- ‡ Libertad de Expresión Oral: *artículo 6.*
- ‡ Libertad de Expresión de Ideas y de Imprenta: *artículo 7.*
- ‡ Libertad de Petición: *artículo 8.*
- ‡ Libertad de Reunión y Asociación: *artículo 9.*
- ‡ Libertad de Posesión y Portación de Armas: *artículo 10.*
- ‡ Libertad de Tránsito: *artículo 11.*
- ‡ Libertad de Correspondencia: *artículo 16 penúltimo párrafo.*
- ‡ Libertad de Religión: *artículo 24.*
- ‡ Libertad de Concurrencia: *artículo 28.*

1.2.3 GARANTÍAS DE PROPIEDAD.



La propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico o moral, privado o público. Evoca la de imputación de un bien a una persona, no se concibe a éste aisladamente, sino que siempre en referencia a un ser humano. El concepto de relación jurídica implica la causación de derechos y obligaciones; siendo un modo específico de atribución de una cosa a una persona.

Estas garantías están comprendidas en el artículo 27 de nuestra Constitución Política. La ubicación legal de estas garantías es la siguiente:

- ‡ Propiedad Privada.
- ‡ Expropiación.

1.2.4 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

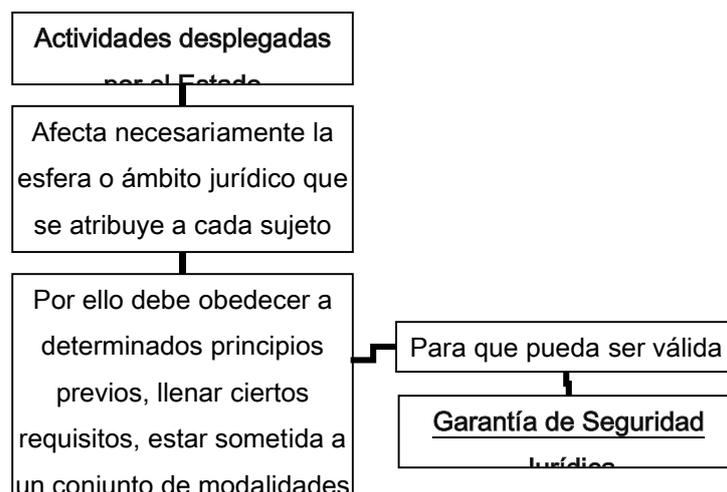
En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona, física o moral, en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esta afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos,



llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las *garantías de seguridad jurídica*. Éstas implican, en consecuencia, el *conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos*. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.





La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta *obligación estatal y autoritaria* es de *índole activa* en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

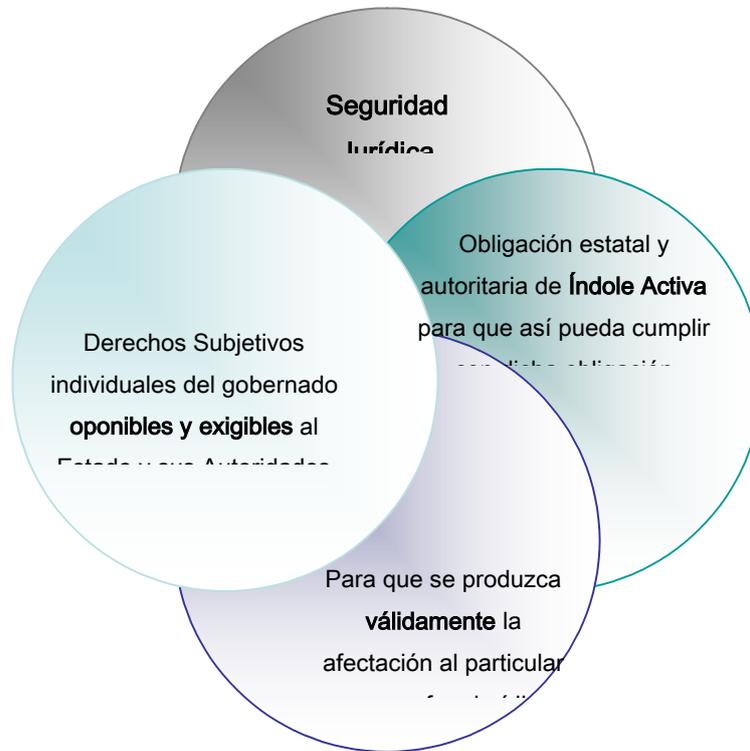
A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, dinámica de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, *no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar.* Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.

Estas garantías están comprendidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Política. La ubicación legal de estas garantías es la siguiente:

- ‡ Garantía de Prohibición de Tribunales Especiales: *artículo 13.*
- ‡ Garantía de Irretroactividad: *artículo 14.*
- ‡ Garantía de Audiencia: *artículo 14.*



- ‡ Garantía de La Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal: *artículo 14.*
- ‡ Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil: *artículo 14.*
- ‡ Garantía de No Extradición de Reos Políticos: *artículo 15.*
- ‡ Garantía de Fundamentación y Motivación de Acto de Autoridad: *artículo 16.*
- ‡ Garantía de Legalidad: *artículo 16.*
- ‡ Garantía de Mandamiento Escrito: *artículo 16.*
- ‡ Garantía de Justicia Pronta Impartición de Justicia Gratuita: *artículo 17.*
- ‡ Garantía de Prisión Preventiva: *artículo 18.*
- ‡ Garantía de Detención por 72 Horas ante Autoridad Judicial: *artículo 19.*
- ‡ Garantía de Requisitos de Auto de Formal Prisión: *artículo 19.*
- ‡ Garantía de Duplicidad del Término Constitucional: *artículo 19.*
- ‡ Garantía del Procesado: *artículo 20.*
- ‡ Garantía de Imposición de Penas: *artículo 21.*
- ‡ Garantía de Prohibición de Penas Inusitadas y Trascendentes: *artículo 22.*
- ‡ Garantía de Prohibición mas de 3 Instancias en Juicio Criminal: *artículo 23.*
- ‡ Garantía de No Ser Juzgado 2 veces por el mismo Delito: *artículo 23.*
- ‡ Garantía de Prohibición de Absolver de la Instancia: *artículo 23.*



1.3 FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La finalidad de las *garantías individuales* es resguardar los derechos supremos y fundamentales que en ellas están contenidos; se ha ideado el juicio de amparo como medio de protección cuando alguna de estas garantías individuales es vulnerada por el Estado o alguna de sus autoridades, mediante este juicio se anula o invalida toda actuación estatal que propenda a inobservar o desconocer dichas garantías, con lo que las mismas se



imponen a todas las autoridades del Estado, haciéndolas vigentes y, por ende, tutelándose los derechos del hombre frente al Estado y sus autoridades. En México, las garantías individuales pueden ser protegidas mediante dos tipos de mecanismos principalmente a saber: mecanismo jurisdiccional y mecanismo no jurisdiccional.

El instrumento jurisdiccional, que hasta ahora ha tenido una especial y relevante importancia, es el juicio de amparo (cuyas bases se encuentran en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Federal). Este juicio generalmente se interpone por violaciones, por parte de determinadas autoridades del Estado, a alguna garantía individual prevista en uno o más de los primeros 29 artículos de nuestra Constitución Federal. La autoridad facultada para conocer de este juicio es el Juez de Distrito, es decir, un Juez Federal. Las bases para el desarrollo del procedimiento del juicio de amparo se encuentran en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

En el segundo caso, se trata de un instrumento de tipo no jurisdiccional, y en consecuencia, administrativo, mediante la interposición de una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o en su defecto, en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos (previstas en el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Federal) que normalmente existen en todas las entidades federativas, incluyendo a la Ciudad de México. La queja ante estos organismos procede igualmente, por la violación de garantías individuales o derechos humanos, que como hemos visto, esencialmente son lo mismo.

La diferencia entre el juicio de amparo y el procedimiento ante las Comisiones de Derechos Humanos, es básicamente que la sentencia que se dicta en el primero es obligatoria para la o las autoridades a quienes se dirige; en cambio, las resoluciones dictadas por las Comisiones de Derechos Humanos, que se llaman "*Recomendaciones no vinculatorias*", carecen de toda fuerza jurídica, es decir, queda al arbitrio de la autoridad a quienes se dirigen cumplirlas o no, y sólo generan una presión o un concepto negativo por parte de la opinión pública, respecto de las



autoridades destinatarias. Cabe reconocer que aún cuando dichas resoluciones no tienen carácter vinculatorio y obligatorio, en nuestro país, generalmente han tenido buenos resultados y efectos, generando sobre todo, una buena dosis de cultura y respeto a los derechos humanos.

Por disposición constitucional y legal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede conocer de los siguientes asuntos:

- a) Materia *Electoral*.
- b) Materia *Jurisdiccional*.
- c) Materia *Laboral*.
- d) Materia de *Interpretación de Leyes*.

Lo anterior según lo establecido por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, y artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De ahí en fuera, se puede ocurrir indistintamente a cualquiera de los dos mecanismos señalados, incluso a ambos a la vez.

Concluyendo así que, concretamente, las garantías individuales son *autolimitaciones* que el propio Estado se hace en beneficio del hombre, considerado individualmente, para que éste pueda desarrollar todas sus facultades como ser humano. Destacando los siguientes elementos:

- ‡ Las garantías individuales son exigencias éticas o valores mínimos para el pleno desarrollo del ser humano.
- ‡ Todo ser humano, sin importar nacionalidad, sexo, religión, raza, etc., es titular de las garantías individuales, excepcionalmente pueden ser titulares de garantías las personas colectivas o morales, ya sean públicas o privadas.



Facultad de Derecho

"Tesis"

*Propuesta de Reforma a los artículos 130 párrafo 2do,
136 párrafos 1ero y 5to, y 138 párrafos 1ero y 2do
Ley de Amparo*



-
- ‡ Las garantías individuales solo pueden ser violadas o vulneradas por el Estado y sus autoridades.

 - ‡ Las garantías individuales tienen como fuente primaria a la Constitución, es decir, sólo están establecidas en la Constitución como máxima ley de Estado.

CAPÍTULO II:
GARANTÍAS INDIVIDUALES
EN
MATERIA PENAL

2.1 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Artículo 14:

“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada

A través de las garantías de seguridad jurídica, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera del derecho. Es un precepto complejo, es decir, en el se implican 4 fundamentales garantías individuales que son:

- ‡ **Irretroactividad** (*párrafo primero*).
- ‡ **Audiencia** (*párrafo segundo*).
- ‡ **Legalidad en materia judicial penal** (*párrafo tercero*).
- ‡ **Legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa** (*párrafo cuarto*).

GARANTÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES:

Esta garantía esta concebida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona

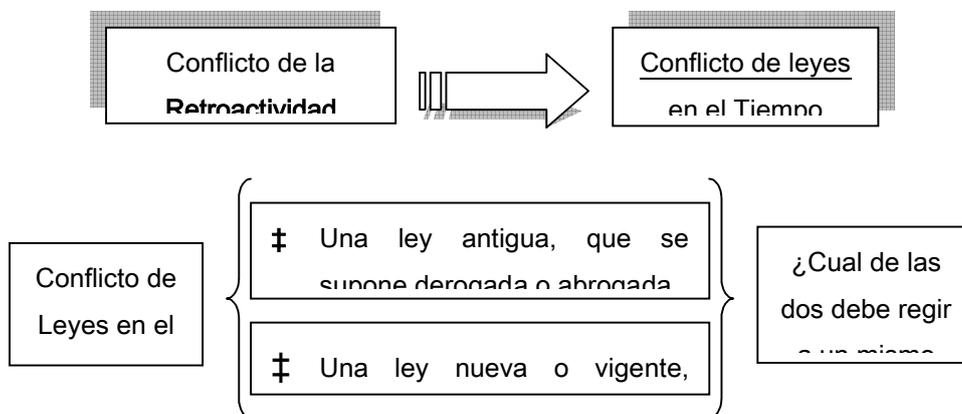
- ‡ **Retroactividad.**- *Aplicación de una ley a casos, hechos o situaciones anteriores a su promulgación.*

‡ ***Irretroactividad.***- Las leyes no tienen efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas disponga lo contrario.

El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cuál ha de ser el alcance temporal de ambas. Se entiende entonces que por la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad, exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior ley se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva ley no prevea derechos semejantes para el futuro.

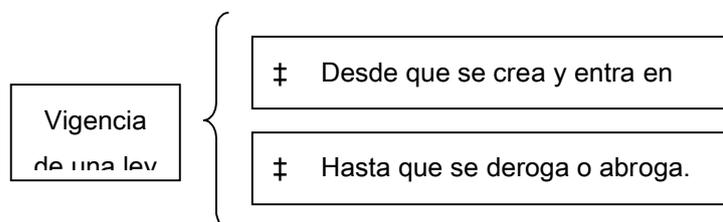
La irretroactividad es muy apreciable en el Derecho Penal: si nadie puede ser condenado por un acto que, en el momento de su comisión no era considerado delictivo según la legislación vigente en ese momento, se debe en concreto a que la ley penal no es retroactiva. Se trata de un principio que aparece en todas las declaraciones universales de derechos humanos. Es frecuente también que si la antigua ley condenaba al autor a una pena más dura que la nueva, se aplique la sanción más favorable.

¿Cuándo una ley es retroactiva, y cuando es inconstitucional por causar un perjuicio a alguna persona?. El conflicto de la retroactividad legal se conoce también como ***“Conflicto de las leyes en tiempo”***; esto significa, determinar en presencia de dos leyes, una antigua que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual; cual de las dos debe regir a un mismo hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc.

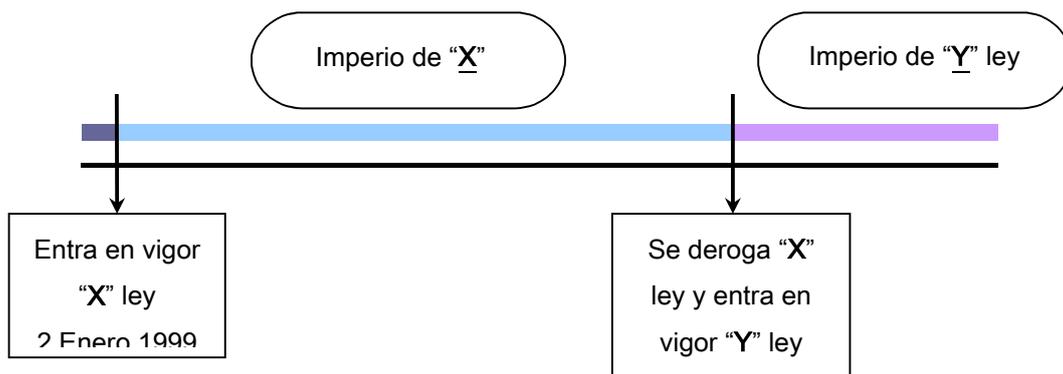


Existen hipótesis concretas (casos) donde la ley derogada o abrogada debe seguir conservando su validez reguladora, no obstante su derogación o abrogación, y si la nueva ley elimina dicha supervivencia de la norma antigua, se esta en presencia de el vicio de retroactividad. De igual forma en ausencia de una norma positiva anterior.

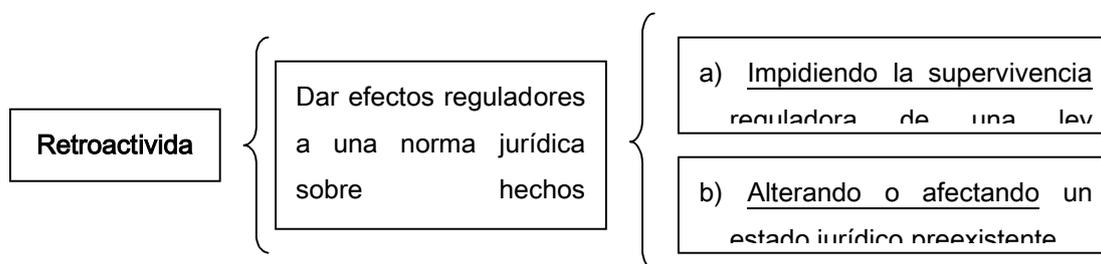
La cuestión de determinar cuando y en que casos una ley adolece del vicio de retroactividad, ha suscitado serios conflictos. Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo.



Durante su vida esta destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante su vida, durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por lo tanto toda ley a partir de que entra en vigor rige para el futuro, o sea, esta dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc. Por lo tanto, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.



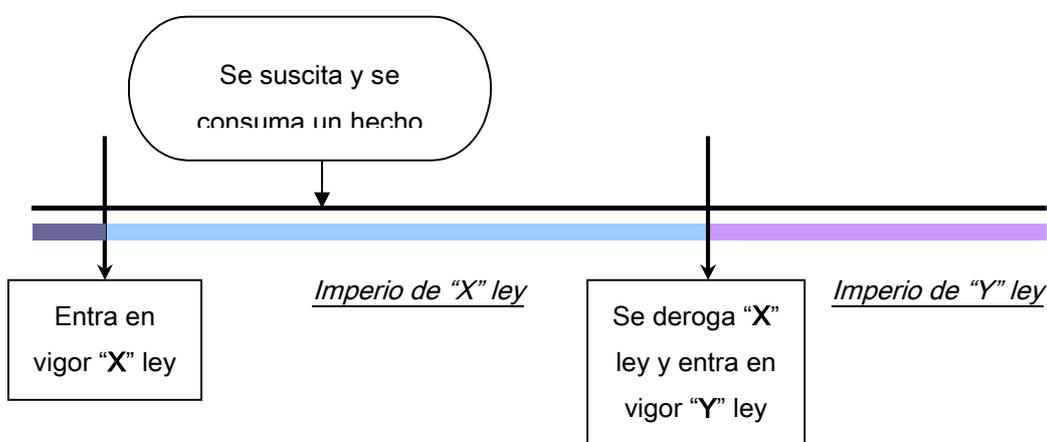
La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien,



alterando o afectando un estado jurídico preexistente.

Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. El principio de la “*No Retroactividad*” de la ley tiene una aplicación complicada.

Para constatar si una ley tiene el vicio de retroactividad o no, hay que tomar en cuenta la naturaleza del objeto de regulación. Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica a un “hecho simple y consumado” con anterioridad a su vigencia. Un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tengan verificativo dentro del periodo de formación de la nueva ley y que se ha realizado plenamente con anterioridad a este.

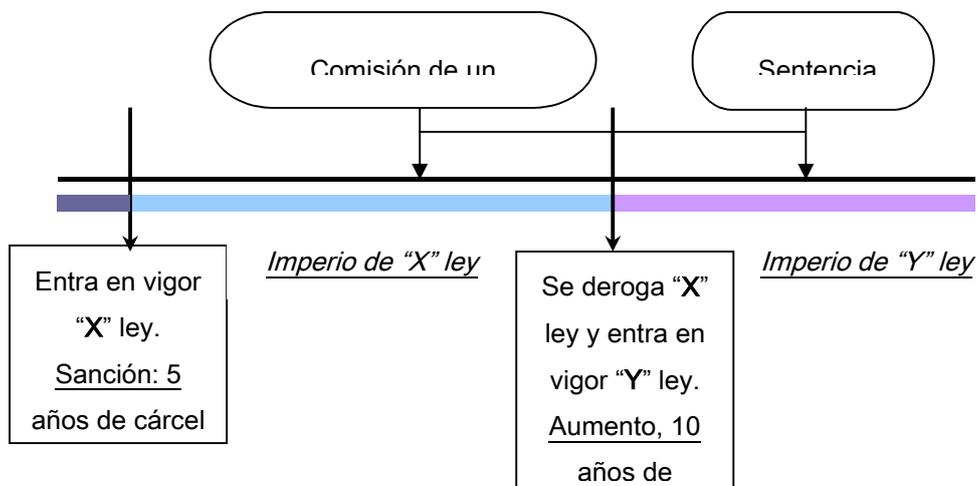


Sin embargo, un hecho jurídico bajo estas condiciones rara vez acontece en la práctica. Por lo general, todo suceso, aunque sea instantáneo a su realización

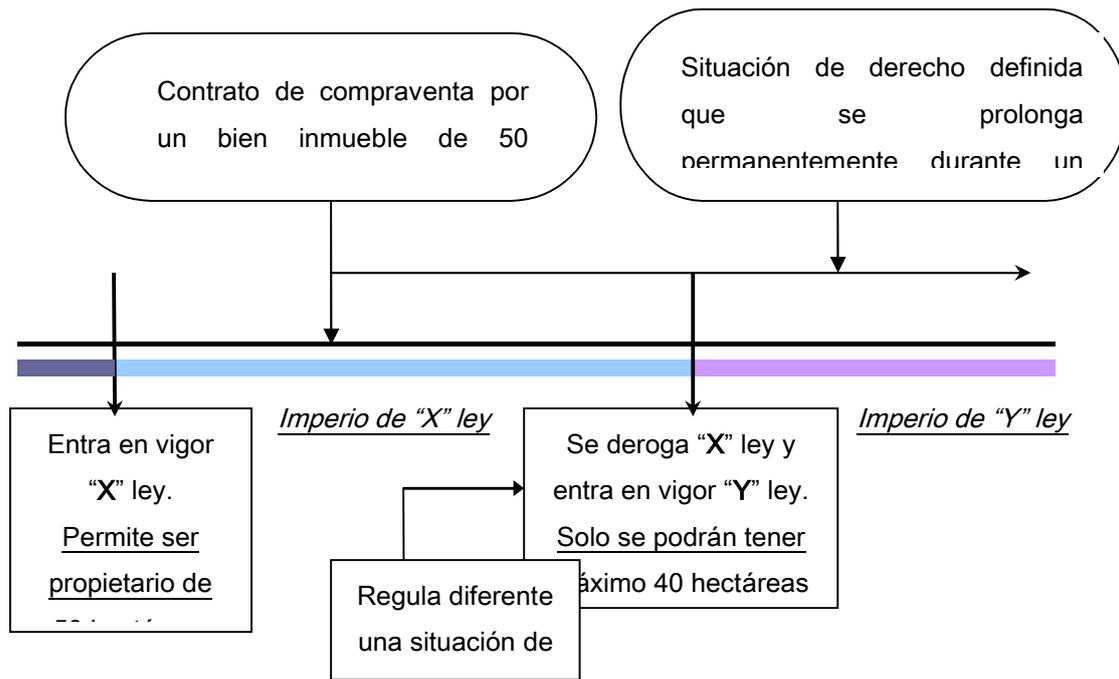
plena, produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que tuvo lugar.

Ejemplos: Hipótesis concretas.

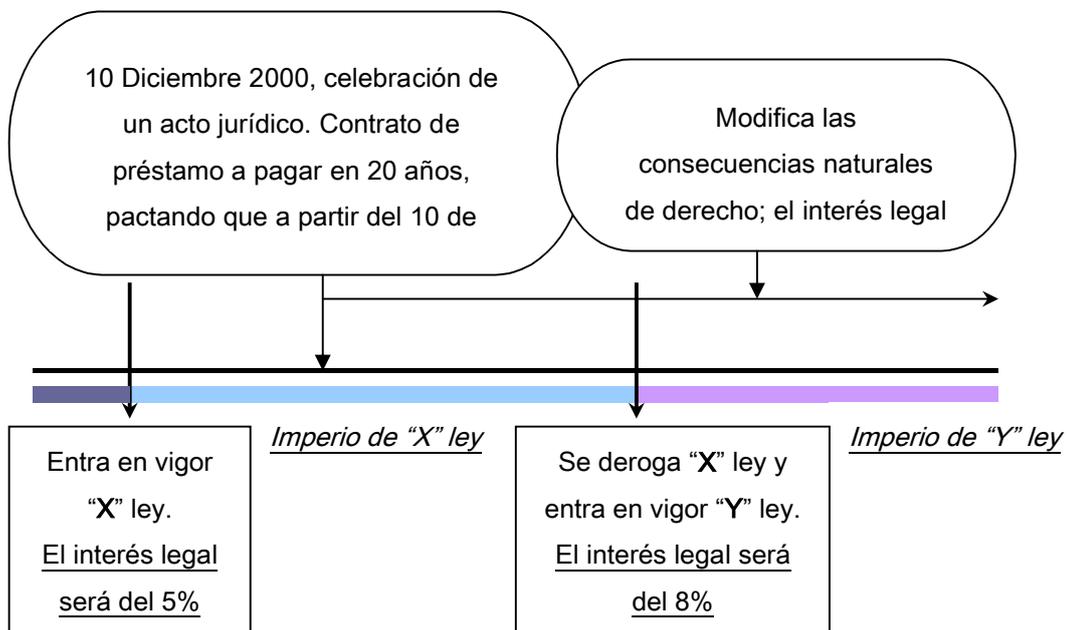
- I. Puede suceder que un delito se cometa antes de la vigencia de una ley que aumente la penalidad respectiva. El hecho se produjo antes de la nueva ley, pero la consecuencia del mismo (penalidad) debe tener lugar durante el periodo de regulación de la nueva. Si al hecho delictivo se imputara la penalidad establecida por la nueva ley... ¿Esta sería retroactiva?



- II. Hay multitud de actos jurídicos que crean para los sujetos interesados en ellos, una situación de derecho definida, que no es momentánea, sino que por el contrario, se prolonga permanentemente durante un lapso determinado. Puede acontecer que mientras subsista esa situación o estado jurídico, entre en vigor una ley que los regule diferentemente a la formación instituida por la ley anterior. ¿Habría retroactividad si se aplicase a la nueva ley?



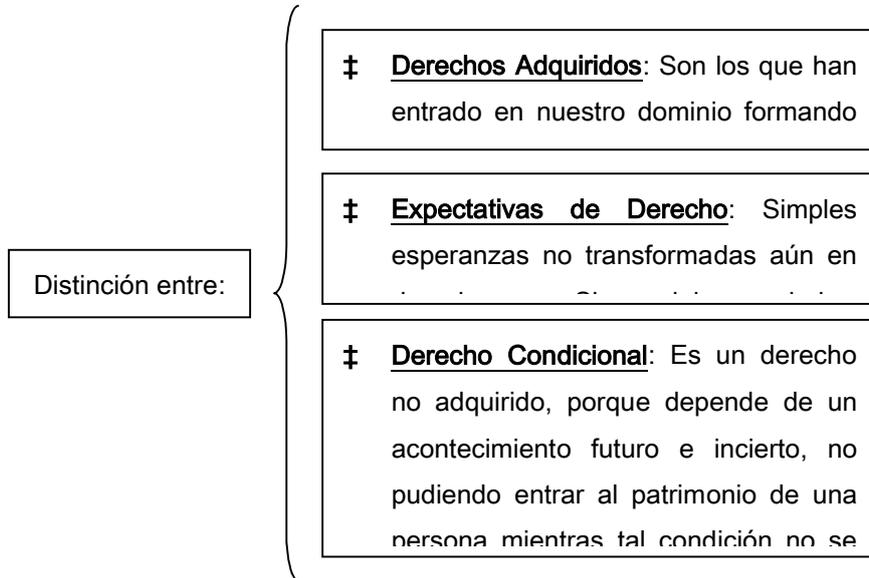
III. Puede suceder que una norma legal no vigente al celebrarse un acto jurídico, modifique, en cambio las consecuencias naturales de derecho que este produzca o tienda a producir. Dicha norma ¿Tiene



vicio de retroactividad?

Los ejemplos podrían multiplicarse, las hipótesis en que respecto de un mismo acto en sus consecuencias o efectos jurídicos naturales o por lo que concierne

a una situación de derecho permanente, no momentánea, pueden tener aplicación dos leyes: la antigua y la nueva, y por lo tanto, en que caso puede hablarse de retroactividad. Para dar solución a estos conflictos de hipótesis concretas surgieron varias teorías, pero la más atinada es la de Paul Roubier:



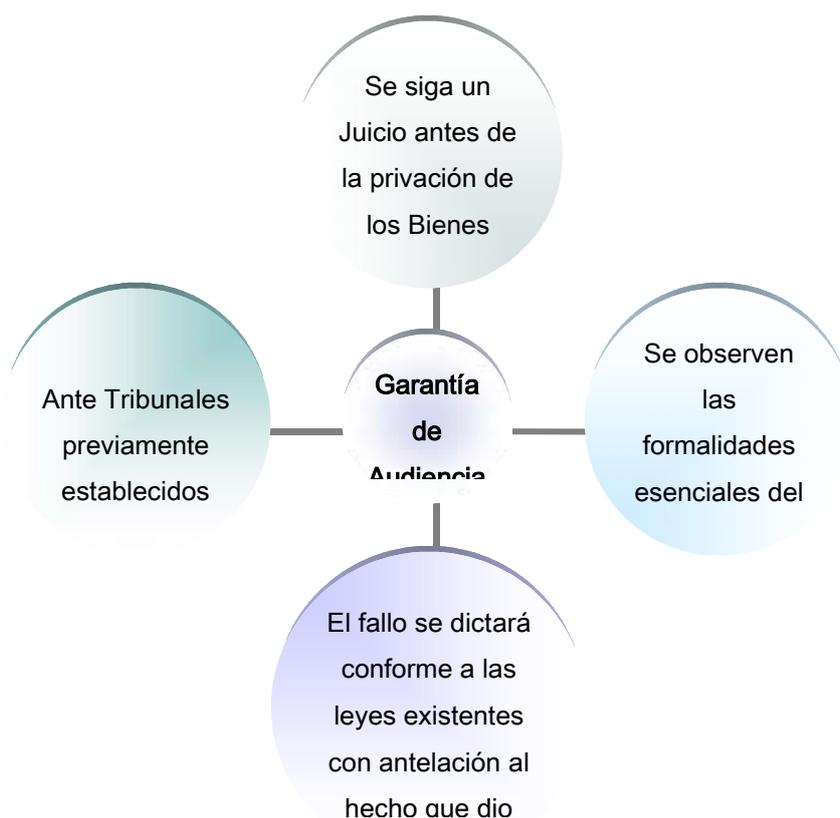
GARANTÍA DE AUDIENCIA:

Esta garantía implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, esta consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

“...Nadie puede ser privado de la vida, libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

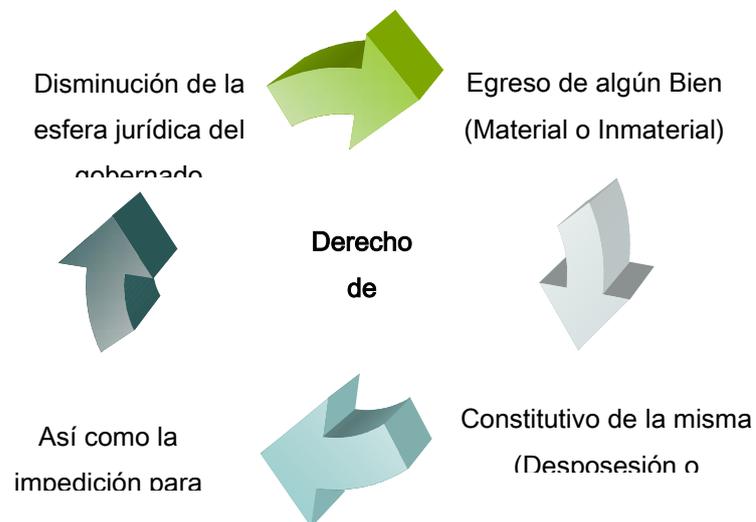
Dentro de la *Garantía de Audiencia*, se encuentran insertadas 4 garantías específicas de Seguridad Jurídica:

1. La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de algunos de los bienes jurídicos tutelados por este párrafo, se siga un juicio.
2. Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
3. Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
4. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.



La garantía de Audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a “todo sujeto como gobernado”. Los atributos accidentales de las personas, tales como: *nacionalidad, sexo, raza, religión, etc.*, no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia. El artículo 14 constitucional es un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia ley suprema. Cualquier individuo para ser titular de Garantías Individuales, debe necesariamente estar “en los Estados Unidos Mexicanos”.

- ‡ **Privación.**- Es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una disminución de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derechos), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.



Bienes jurídicos tutelados, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, son los siguientes:

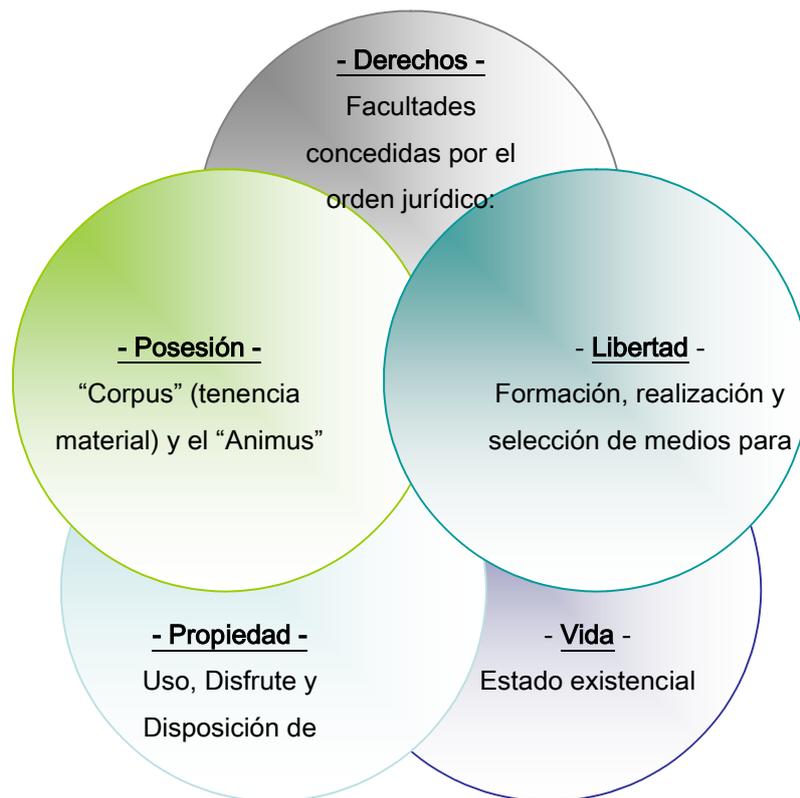
- ‡ **La Vida.-** Su concepto es muy difícil de definir, simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana *se traduce en el estado existencial del sujeto*. A través del concepto “vida”, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

- ‡ **La Libertad.-** Facultad genérica natural del individuo consistente en la *formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos*.

- ‡ **La Propiedad.-** Esta protegida en cuanto a los 3 derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: *el uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa*.

- ‡ **La Posesión.-** En el derecho romano, los elementos integrantes de la posesión eran el “*corpus*” (*tenencia material*) y el “*animus*” (*intención de conducirse como dueño*). Es un *poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través de la cual, quien lo ejerce puede desempeñar la disposición de la cosa*. Existen posesión originaria y posesión derivada.

- ‡ **Los Derechos.-** Cualquier *derecho subjetivo, sea real o personal*. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico.



La *garantía de Audiencia* se compone de 4 garantías de Seguridad Jurídica:

1. La de que *en contra de la persona, a quien se pretenda privar de algunos de los bienes jurídicos*

La primera seguridad jurídica, se comprende en la expresión "mediante juicio". Para que la privación de cualquier bien tutelado sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto este precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

Dicho procedimiento puede substanciarse ante:

- ‡ Autoridades jurisdiccionales.
- ‡ Autoridades materialmente administrativas.
- ‡ Autoridades formal y materialmente judiciales.

2. Que *tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos*

El juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

3. Que *en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento*

Estas formalidades se encuentran en razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional. La autoridad que va a dirimir el conflicto tiene como obligación ineludible la de otorgar la oportuna defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras al mismo.

4. Que *el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o*

Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero de este mismo artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal.

EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Estas sólo deben consignarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son las siguientes:

1. La que se prevé en el artículo 33 constitucional, *los extranjeros que juzgue o estime indeseables el presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.*

2. La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las *“expropiaciones por causa de utilidad pública”*, conforme al cual el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, pueden con apoyo de las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa.
3. La Suprema Corte estableció otra excepción, *en materia tributaria, en cuanto al acto que fije impuesto, la autoridad fiscal no tiene porque escuchar al causante*. Las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso.
4. Tratándose de *órdenes judiciales de aprehensión*, salvedad que se deriva del artículo 16 constitucional, no exige que previamente se escuche al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo “de persona digna de fe” o en otros casos “que hagan probable la responsabilidad del inculpado”.
5. Otra salvedad es *en materia agraria, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas a favor de núcleos de población*, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que declare la dotación aludida.

GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA

PENAL:

Esta garantía esta concebida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada

Esta garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos:

- ‡ Delitos
- ‡ Penas

DELITO

Según la definición del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene carácter de ordenamiento federal para los delitos de este orden: “... **Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales...**”.

Un hecho cualquiera, que no este reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete. Se violara el artículo 14 constitucional cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como delito en los terminos federales y locales (delitos tipificados o catalogados en los ordenamientos penales materiales de los Estados).

PENA

El principio de legalidad en materia penal, no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. Esta prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. Para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

Si un hecho esta catalogado o tipificado por una disposición legal como delito, y no obstante no consigna la pena que se ha de imponer a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal.

Debe existir una expresa correspondencia fijada por una disposición entre el hecho delictivo y una determinada penalidad.

Para que un hecho constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto u omisión no tiene carácter delictivo.

APLICACIÓN POR ANALOGÍA

Toda ley tiene un determinado objeto de regulación, la formación que esta establece se extiende a todos aquellos casos concretos entre los cuales exista una relación de identidad, o mejor dicho, de semejanza absoluta. Una ley se aplica pues, a dos o más hechos, actos, relaciones o situaciones exactamente iguales en sustancia, sin que en esta aplicación pueda hablarse de analogía.

La aplicación por analogía se traduce en la circunstancia de que una ley se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos, pero que presentan cierta similitud, esta no es absoluta, pues si así fuese, no se hablaría de analogía sino de aplicación exacta. La semejanza que debe haber entre un caso expresamente regulado por una norma jurídica y otros que no estén previstos en ésta, es de índole relativa. La similitud es en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes a ambos: *causa, efectos, formalidades, capacidad de los sujetos, etc.*

Un juicio lógico esta compuesto por un “antecedente” (hecho, relación, situación) y un “consecuente” (accidentes naturales). Si un caso concreto encuadra cabalmente en el antecedente abstracto, esto es, que entre ambos exista una plena coincidencia, tanto en sustancia como en accidentes naturales se estará en presencia de la aplicación exacta de la ley.

Si existe discrepancia entre dicho antecedente abstracto (ley) y el hecho particular, y solo se contrae a los accidentes naturales, manteniéndose la semejanza

esencial o substancial, se estará en presencia de un caso de aplicación legal analógica.

La aplicación por analogía de una pena implica también por analogía la aplicación de una ley que contenga determinada sanción penal, a un hecho que no esta expresamente castigado por esta y que ofrece semejanza sustancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales con el delito legalmente penado.

La aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a este.

APLICACIÓN POR MAYORÍA DE RAZÓN

Toda ley esta motivada por diversos factores, que constituyen su causa final, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo. Si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito esta penado con cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectivas a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto sustancialmente diverso, traduce mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores a éste último podría referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón.

La aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentales o externos a la misma, los cuales concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto origina la referencia normativa a este.

La garantía de prohibir la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto,

no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto.

2.2 ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL

Artículo 15:

“...No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías v

La prohibición se decreta para las autoridades del Estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles, por ende, obligaciones negativas o de no hacer.

Artículo 89 fracción X Constitucional.- *“...El Presidente de la República tiene la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras, debiéndolos someter a la ratificación del Congreso Federal...”*. Esta disposición esta contradicha por el artículo 76 fracción I, de la propia ley suprema, ya que la aprobación de los tratados internacionales incumbe exclusivamente al Senado, o sea, a una de las cámaras en que se deposita el Poder Legislativo Federal. Por su parte, el artículo 133 constitucional, al declarar que los mencionados tratados están revestidos de supremacía, reitera la citada facultad exclusiva.

- ‡ **Convenio.-** Es una convención de carácter político entre 2 o más Estados.
- ‡ **Tratado.-** Es un pacto de índole económico o administrativo.

La libertad que tiene el Estado Mexicano para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales, se halla restringida por el artículo 15 constitucional, no se autoriza su celebración cuando se persiga cualquiera de los

objetivos que este precepto limitativamente prevé. El quebrantamiento de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio o tratado.

La invalidez constitucional de un tratado o convenio que infrinja dicho precepto sólo puede alegarse en cada caso concreto en que se aplique y precisamente por el afectado particular, mediante la acción de amparo y cuyo objeto una vez actualizado en la sentencia constitucional despoja al tratado o convenio de su fuerza normativa, pero únicamente respecto al quejoso y merced del principio de relatividad de los fallos que se dictan en el juicio de garantías.

Por su objeto, son 3 tipos de tratados o convenios internacionales cuya celebración esta prohibida:

- ‡ *Los que se refieren a la Extradición por Delitos Políticos.*
- ‡ *Los que se refieren a la Extradición del delincuente del orden común que fue esclavo.*
- ‡ *Los que impliquen alteración de las Garantías del gobernado y de los Derechos del ciudadano.*

EXTRADICIÓN POR DELITOS POLÍTICOS

La extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo. Dicho acto no puede acordarse en ningún tratado o convenio internacional si el delito, por el que se pretende extraditar a su autor, es de carácter político.

- ‡ **Delito Político.-** Es aquel que tiene como finalidad sustituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen. Sin embargo, no es posible establecer con toda nitidez la frontera que separa al delito político del delito del orden común. Con frecuencia sucede que el medio para lograr un objetivo político delictivo, consiste en la comisión de uno o varios delitos de carácter común.

La prohibición se justifica plenamente, pues con independencia de los motivos políticos y humanitarios que la inspiran, existe una razón de congruencia lógica para legitimarla. El artículo 22 constitucional veda la pena de muerte en lo tocante a los delitos políticos que se suponen cometidos o perpetrables dentro del territorio nacional y contra las instituciones gubernativas mexicanas. Por tanto, sería contradictorio que, si en un país extranjero para esos delitos existiera la pena mencionada, México pudiera celebrar con él tratados de extradición de sus autores, a efecto de que se les aplicará una sanción penal proscrita de nuestro orden constitucional para ese tipo delictivo.

EXTRADICIÓN DEL DELINCUENTE DEL ORDEN COMÚN QUE FUE ESCLAVO

El artículo 15 constitucional también prohíbe los tratados de extradición del delincuente del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito. Mediante esta prohibición se reafirma la proscripción de la esclavitud que preconiza el artículo 2 de nuestra carta magna, en el sentido de que basta que un sujeto, que haya estado en esa situación infamante e inhumana, entre al territorio nacional, para que por ese sólo hecho adquiera la libertad. Sería un contrasentido si México celebrará con potencias extranjeras, que mantuviera institucionalmente la esclavitud, tratándose de extradición de delincuentes comunes que se encontrasen en semejante ignominioso estado, para que, una vez entregados al país reclamante, perdiesen la libertad obtenida por efecto constitucional automático en nuestro territorio.

ALTERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO Y DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

La tercera prohibición que consigna dicho precepto es la más extensa. A través de ella se asegura la observancia de todas las garantías del gobernado, haciéndolas invulnerables por la conducta contractual del Estado Mexicano en el campo internacional. Ningún tratado o convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran dichas garantías. Esta imposibilidad denota la hegemonía del derecho interno de nuestro país sobre el

derecho internacional, cuyas normas, en su aspecto convencional, sólo pueden aplicarse dentro del territorio de la República en tanto no pugnen con los mandamientos constitucionales, según se advierte con claridad el artículo 133 de la misma ley suprema, corroborándose su sentido por la prohibición en comento.

Los tratados o convenios prohibidos no sólo son aquellos que alteren las garantías del gobernado, sino también los “derechos del ciudadano”, entendidos estos en su afectación política. Si el ejercicio de tales derechos en sus fases activa y pasiva (artículo 35 constitucional) es la base del régimen democrático y representativo en que el pueblo mexicano ha decidido organizarse con motivo del desempeño de la facultas de autodeterminación inherente a su poder soberano, la tercera prohibición que contiene el artículo 15 constitucional implica en el fondo, la garantía de que ese régimen no puede variarse mediante la celebración de ningún tratado o convenio internacional.

2.3 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Artículo 16:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

continuación:

*correspondiente, podrá utilizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.***

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, gracias a la garantía de legalidad que consagra dada su extensión y su efectividad jurídica, pone a las personas a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho.

ACTO DE MOLESTIA:

Esta garantía esta concebida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

El acto de autoridad que debe supeditarse a tal garantía consiste en una simple molestia, o sea en una mera perturbación o afectación; los actos de molestia pueden ser todos los posibles imaginables, pudiéndose traducir los siguientes tipos:

- ‡ Actos materialmente administrativos que causen al gobernado una afectación o perturbación en sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho.
- ‡ Actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles.
- ‡ Actos que independientemente de su índole formal o material, produzcan una merma o un menoscabo en la esfera subjetiva.

BIENES QUE TUTELA

El acto de molestia puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos de la esfera subjetiva del gobernado:

- ‡ **Persona:** El acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. En conclusión, el gobernado a través de su persona es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido amplio en los siguientes casos:
 1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal.
 2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).

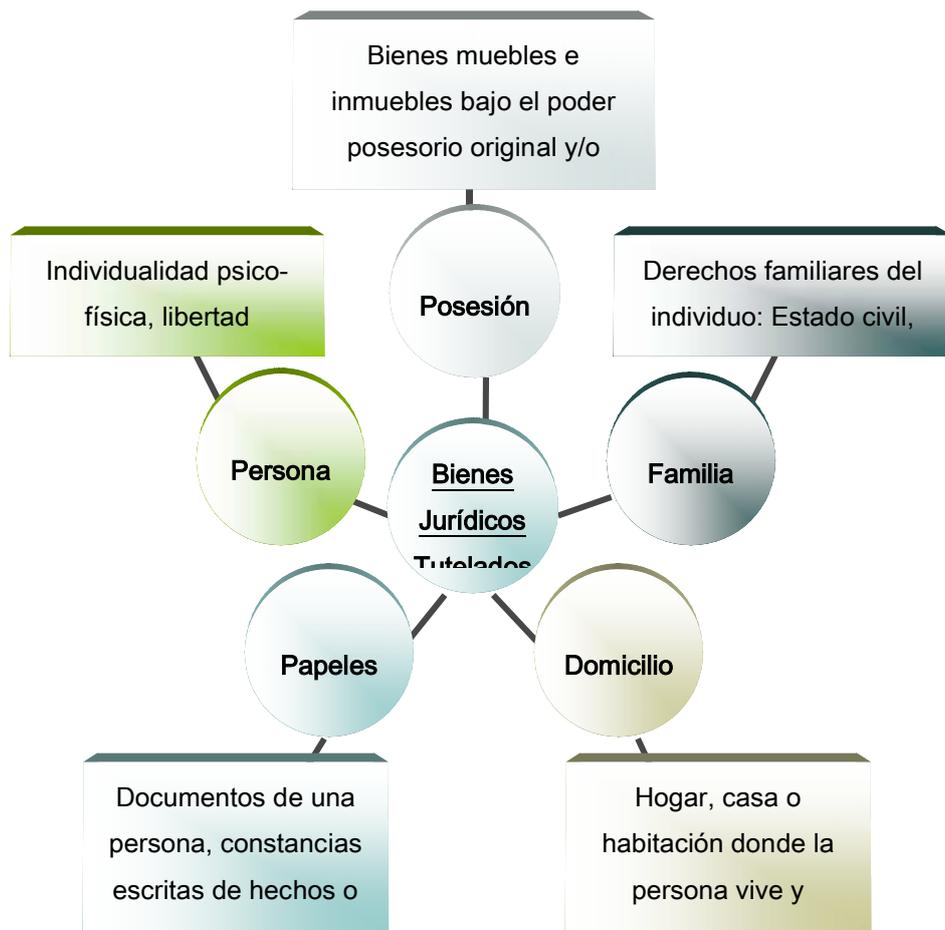
3. Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

‡ **Familia:** Esta afectación por un acto en perjuicio del gobernado a través de este bien jurídico, no implica que la perturbación consiguientemente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros de su familia, sino que opera en los derechos familiares del individuo. Por ende, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento “familia”, debe recaer necesariamente sobre los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernen a su estado civil, así como a su situación de padre, hijo, etc.

‡ **Domicilio:** Este bien jurídico equivale a lo que es el hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella.

‡ **Papeles:** Bajo esta denominación se comprenden todos los documentos de una persona, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

‡ **Bienes:** Muebles e Inmuebles, mismos que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona, se protegen frente a actos de molestias, a través del elemento posesiones, pudiendo ser afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.



REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACTO DE MOLESTIA

- a) **Mandamiento por escrito:** Equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse de un mandamiento u orden escritos. No basta que éste se emita para realizar un acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le de a conocer. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, la finalidad es que el gobernado se entere de de la fundamentación y motivaciones

legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad que provenga. El mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del funcionario público que lo expida.

b) **Causas que lo justifican:** Debe de tener una causa que determine su justificación que pueda llevar a la autoridad competente a realizar dicho acto; esto se traduce en que el mandamiento escrito debe estar debidamente fundado y motivado:

‡ **Motivado:** Indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que en este encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de estos motivos deben formularse debidamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

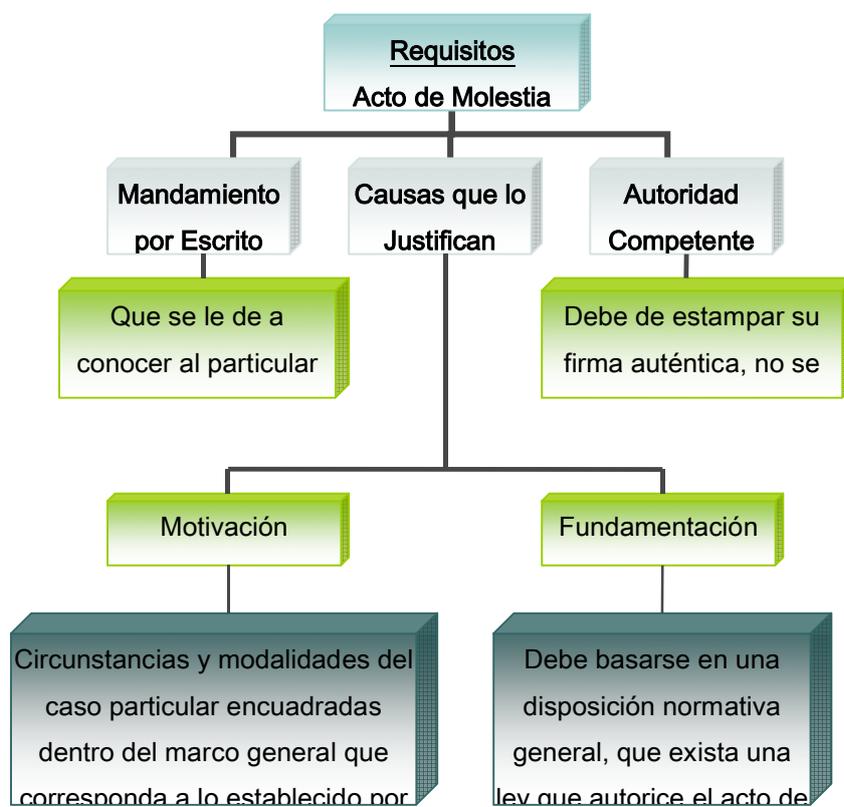
‡ **Fundado:** Consiste en que los actos que originen la molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley que lo autorice. La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del estado de donde proviene el acto, este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. En que el citado acto, se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos en que se apoya.

El artículo 16 constitucional, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, *deben satisfacerse dos requisitos, uno de forma y otro de fondo*. El **elemento de forma** queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron su emisión. Para integrar el **elemento de fondo**, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos, y que conformen a los preceptos involucrados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

- c) **Autoridad competente:** Es toda autoridad facultada por la propia ley con conocimientos necesarios para la resolución de determinados litigios, que realiza sus actos dentro de sus límites de sus facultades sin excederse.

- d) **Firma auténtica:** Debe contener la firma auténtica del funcionario, autoridad competente, que lo expide. Sin que esta garantía se satisfaga con la que suele llamarse “firma facsimilar”. La firma debe ser siempre auténtica, ya que es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.



ORDEN DE APREHENSIÓN:

Esta garantía esta concebida del párrafo segundo al séptimo del artículo 16 constitucional.

“... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner

continuación:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de

La orden de detención es considerada por muchos juristas como sinónimo de orden de aprehensión, que consiste en *privar de la libertad a alguien, pero de manera preventiva*. Para diferenciar los términos de aprehensión y de detención, se puede decir que las órdenes de aprehensión son giradas por una autoridad judicial y las órdenes de detención son autorizadas por una autoridad administrativa. Ambas tienen la misma finalidad mas no son emitidas por la misma autoridad.

El objeto directo de es la privación preventiva de la libertad de un sujeto, presunto responsable, de un hecho delictivo que sea sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad; esta privación no es derivada de una sentencia judicial, sino en virtud de seguirle un proceso penal y determinar si es responsable o no de dicho hecho delictivo.

De acuerdo a esta garantía del artículo 16 constitucional, toda **orden de aprehensión solo podrá ser emanada de una autoridad judicial (juez penal)**, en el sentido formal del concepto, la orden de aprehensión nunca se podrá girar de oficio, ya que debe preexistir una denuncia o una querrela de un hecho que la ley señale como delito, y que éste a su vez sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, acreditando además el cuerpo del delito señalando la probable responsabilidad del indiciado. Cabe aclarar que la autoridad que va a *ejecutar* dicha

orden de aprehensión va a ser la “policía judicial”, autoridad administrativa dependiente directamente del Ministerio Público; una vez ejecutada la orden de aprehensión se debe poner inmediatamente al detenido en poder de la autoridad judicial sin dilación alguna y bajo su responsabilidad. (Párrafo III artículo 16 constitucional).

Los requisitos que la autoridad judicial debe cumplir para librar una orden de aprehensión, son los siguientes:

1. Que exista ante el Ministerio Público una denuncia o querrela sobre un hecho que se tipifique como delito sancionado cuando menos pena privativa de la libertad;
2. Existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito, es necesario que este integrado por los hechos materiales del delito; y
3. La aportación o allegamiento de los elementos o datos que hacen la probable responsabilidad del inculpaado.

Sin embargo, existen dos excepciones a esta garantía, las cuales son:

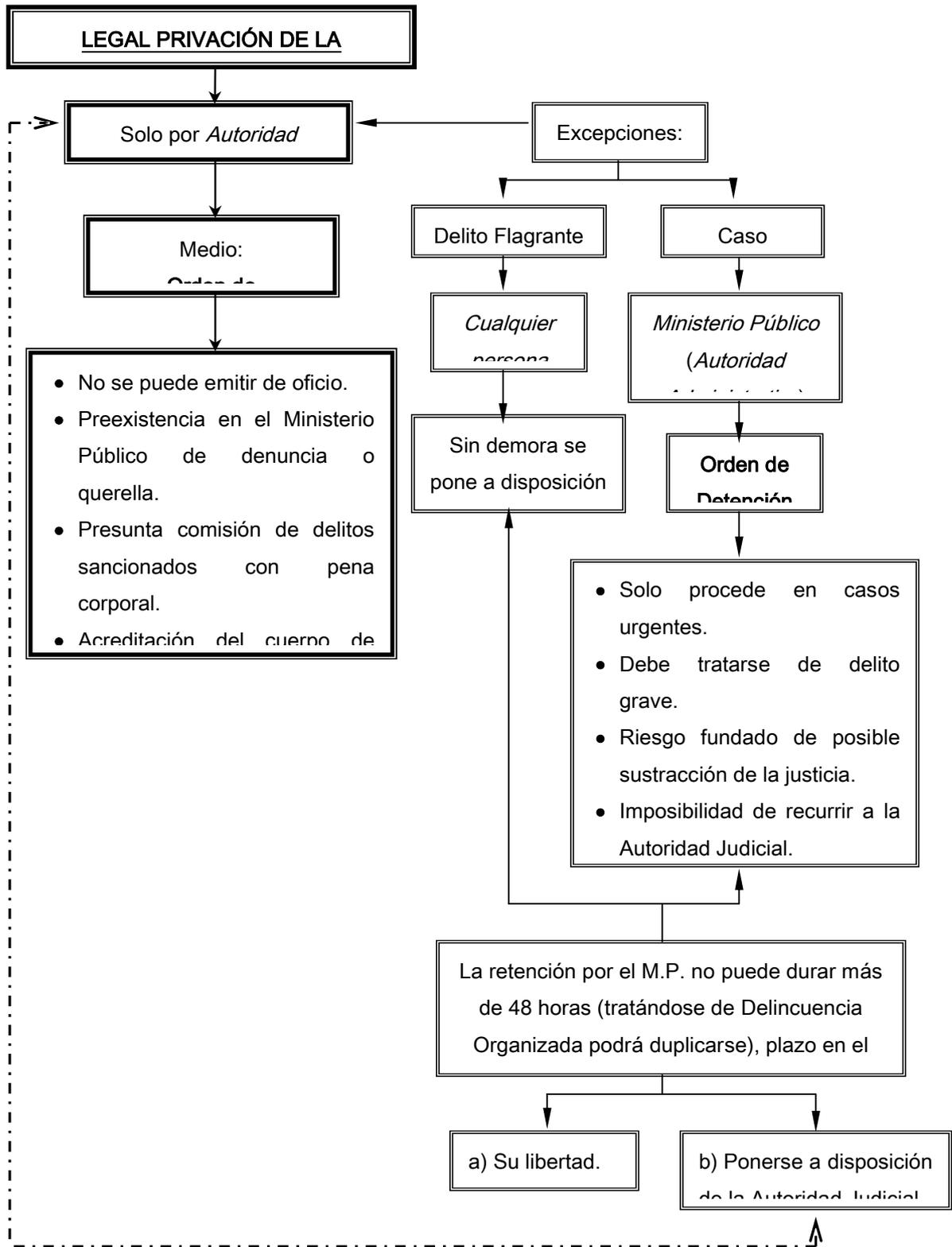
- a) ***Delito Flagrante:*** Se entiende por delito flagrante o in fraganti **todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que su autor sea perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo.** En esta hipótesis, *cualquier persona puede detener al presunto autor delictivo poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta a su vez deberá entregarlo al Ministerio Público.* Es muy importante enfatizar que el aprehensor deberá entregar al detenido sin demora a la autoridad inmediata, y esta a su vez al Ministerio Público, para que no se caiga en el supuesto de privación ilegal de la libertad. (párrafo IV, artículo 16 constitucional).
- b) ***Caso Urgente:*** Se entiende por caso urgente **para la aprehensión del delincuente cuando por razón de la hora o distancia del lugar en que se práctica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda dar la orden correspondiente, existiendo el temor fundado de que el inculpaado burle la acción de la justicia.** En este

supuesto, el Ministerio Público bajo su responsabilidad podrá **ordenar la detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Enfatizando que debe tratarse de delito grave, así clasificado por la ley, cuya gravedad se puede determinar por la penalidad del delito. (párrafo V, artículo 16 constitucional).

‡ **Orden de detención:** Esta facultad esta sometida a varias condiciones, el Ministerio Público (autoridad administrativa), podrá dictarla reuniendo los siguientes requisitos:

1. Solo procede en casos urgentes;
2. Debe tratarse de delito grave;
3. Debe existir el riesgo o temor fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de justicia;
4. Que no se pueda recurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia;
5. Debe fundar y expresar los indicios que motivan su proceder; y
6. Es responsabilidad del Ministerio Público la orden de detención.

En ambas excepciones, el presunto autor delictivo queda *a disposición del Ministerio Público*, mas **no podrá ser retenido por esta autoridad administrativa por más de cuarenta y ocho horas**, *plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial*; este plazo podrá duplicarse (noventa y seis horas), tratándose de los casos que la ley prevea como delincuencia organizada (párrafo VII, artículo 16 constitucional). Así mismo, *tratándose de **casos de urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley* (párrafo VI, artículo 16 constitucional).



ORDEN DE CATEO:

Esta garantía esta concebida del párrafo octavo del artículo 16 constitucional.

“...En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar

La orden de cateo es *el registro o inspección de sitios o lugares, con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a un sujeto o de tomar posesión de un bien.* **Debe emanar de una autoridad judicial** en sentido formal, ya sea local o federal.

Los requisitos que la autoridad judicial debe cumplir para girar una orden de cateo, son los siguientes:

1. Debe *constar por escrito*, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio del párrafo I del artículo constitucional en comento;
2. Nunca debe ser general, es decir, no debe tener un objeto indeterminado; el registro o inspección debe *versar en el lugar determinado y sobre cosas concretamente señaladas* en la orden de cateo;
3. Cuando lleve aparejada una orden de aprehensión, la constancia escrita de la orden de cateo *debe indicar expresamente la persona que ha de ser objeto de la aprehensión.*

El Ministerio Público es el encargado de ejecutar la orden de cateo, mediante sus subordinados, los cuales deben cumplir con lo señalado en la orden y no exceder o sobrepasarse a ejecutar otros actos que estén fuera de la esfera del contenido.

Después del cateo, se levantará una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o por la autoridad que verifique aquella, dicha acta es el documento donde se asientan todos los hechos y circunstancias que ha arrojado dicho registro o inspección.

2.4 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Artículo 17:

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este artículo consagra cuatro garantías de seguridad jurídica, las cuales son: *la prohibición de autodefensa, el derecho de la tutela jurisdiccional, la independencia judicial y la abolición de la prisión por deudas civiles.*

LA PROHIBICIÓN DE LA AUTOTUTELA:

Esta garantía esta concebida del párrafo primero del artículo 17 constitucional.

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

En términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha. En efecto, ésta se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud del cual se crea para el primero un *derecho subjetivo público* y para el segundo una *obligación correlativa*.

Se imponen al sujeto (gobernado) dos deberes negativos:

1. No hacerse justicia por su propia mano; y
2. No ejercer violencia para reclamar su derecho.

Se impone al sujeto (gobernado) un deber positivo:

1. Acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

No debe confundirse la prohibición constitucional de que tratamos, con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión. Dicha prohibición se funda moral y socialmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como el *desiderátum* de mantener la paz dentro de la sociedad. El llamado “derecho del mas fuerte” o el “derecho de la fuerza”, en el que se traduciría la contraversión a la citada prohibición, están absolutamente proscritos de toda comunidad civilizada.

En cambio el derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, es decir, “en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona o nuestros intereses”. Es más, ese derecho, ejercitado dentro y bajo ciertas condiciones, configura una “excluyente de responsabilidad penal”

EL DERECHO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL:

Esta garantía esta concebida del párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en

La garantía de seguridad jurídica establecida, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía es eminentemente positiva, puesto que las autoridades judiciales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.

- ‡ **Pronta.-** Porque los tribunales deben *emitir sus resoluciones dentro de los plazos que fijen las leyes.*

- ‡ **Completa.-** Porque el tribunal *debe examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y resolver el caso de manera integral.* Esto es, para que la justicia penal sea completa, debe resolverse respecto de todos los hechos delictivos que fueron materia del proceso penal, sin someterse a lo que decida el Ministerio Público, en sus conclusiones, sólo de esta manera se estaría administrándose una justicia penal integral.

- ‡ **Imparcial.-** Debe ser imparcial la justicia penal, porque *debe resolverse atendiendo al principio de igualdad procesal entre las partes;* tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por ellas, de tal manera que si resuelve atendiendo únicamente a lo precisado en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, se infringirá también la imparcialidad, puesto que, únicamente se atendería a lo expresado por una de las partes en el proceso. El órgano jurisdiccional debe tener un pleno arbitrio judicial, para apreciar los hechos probados en el proceso y conforme a los cuales pronunciar la sentencia correspondiente, sin hallarse constreñido por las conclusiones del Ministerio Público.

En la última parte de este segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, se consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la *prohibición constitucional de las costas judiciales*.

Esta manera gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio. Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola.

Las anteriores prescripciones constitucionales tienen un remoto antecedente, pues ya en el *Deuteronomio (capítulo XVI, versículos 18 y 20)* se establecía lo siguiente: “...*Establecerás jueces y maestros en todas las puertas, que el Señor Dios tuyo te diere en cada una de las tribus: para que juzguen al pueblo con justo juicio. Sin inclinarse a alguna de las partes. No serás aceptador de personas, ni de dádivas: porque las dádivas ciegan los ojos de los sabios, y trastornan las palabras de los justos. Administrarás la justicia con rectitud; para que vivas y poseas la tierra, que el Señor Dios tuyo te diere...*”

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

Esta garantía esta concebida del párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

“...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales

La independencia judicial es, con seguridad, uno de los elementos fundamentales en que descansa el estado de derecho, porque el juzgador cumple con la función de realización de los valores democráticos, en la medida de que *es intérprete de la ley y sólo desde la neutralidad técnica de su posición y desde la autoridad social que le da el actuar con independencia, imparcialidad, prudencia,*

respeto al derecho y entrega profesional, es como se logra, en este aspecto, el estado de derecho.

LA ABOLICIÓN DE LA PRISIÓN POR DEUDAS CIVILES:

Esta garantía esta concebida del párrafo cuarto del artículo 17 constitucional.

“...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil...”

Esta garantía de seguridad jurídica esta concebida a manera de corroboración o confirmación del principio jurídico de *nullum delictum, nulla poena sine lege*. De acuerdo con él, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de la libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales. Bajo este aspecto, el artículo 17 constitucional viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, para un hecho calificado legalmente como tal.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad en virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

2.5 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

Artículo 18:

“...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada origen de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser

continuación:

Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezcan la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a

Este artículo consagra las *Garantías de carácter Procesal Penal*.

PRISIÓN PREVENTIVA:

Esta garantía esta concebida del párrafo primero del artículo 18 constitucional.

"...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la continuación de los procesos y estará completamente separado."

La disposición transcrita está en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 constitucional, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal; ya sea que la asigne aisladamente, o bien en forma conjunta con otra sanción. Sin embargo, cuando la ley la asigne a un hecho delictivo una pena

alternativa, pecuniaria o corporal no tiene lugar la prisión preventiva y, en consecuencia no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional por faltar el requisito establecido en el artículo 18 constitucional, artículo en comento; toda vez que la pena corporal no se esta señalando de forma “conjunta con otra sanción”, sino de forma “alternativa a otras sanciones”.

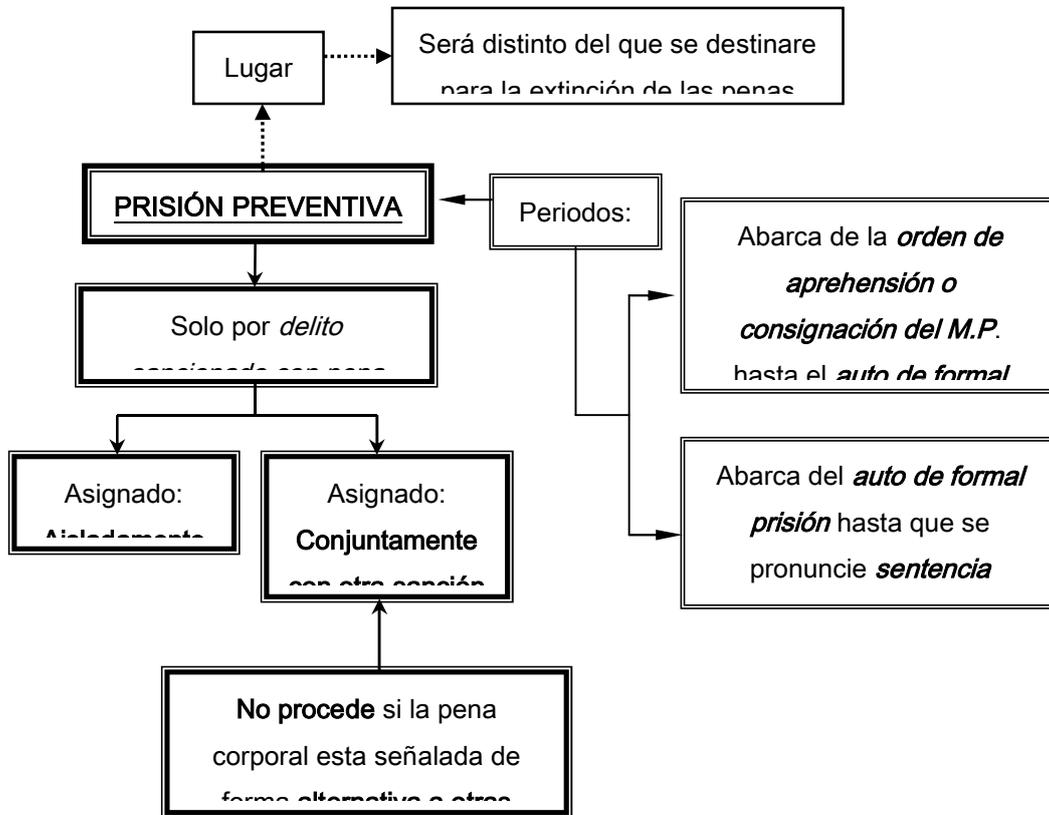
La *aprehensión o detención de una persona* es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación de la libertad personal se traduce en la ***prisión preventiva***, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición *sine qua non* de todo juicio penal, prevé el artículo 19 constitucional, por la otra.

Entonces, se tiene que la prisión preventiva se. Por ende, puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos a saber:

1. Aquel que inicia desde que la persona detenida o aprendida queda a disposición del juez (autoridad judicial), bien sea por efecto de una orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y
2. El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, se establece que el sitio en que ésta tenga lugar *será distinto del que se destinare para la extinción de las penas*, debiendo ser ambos lugares separados. Toda vez que obedecen a causas distintas; mientras que la **privación de la libertad traducida en prisión preventiva** no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, es solo una medida de seguridad que subsiste en tanto el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad; en cambio la **privación de la libertad como pena** tiene como

antecedente una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad se demostró en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción.



ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS:

Esta garantía esta concebida en la última parte del párrafo primero, y párrafo segundo del artículo 18 constitucional.

“...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”

“...Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la

De acuerdo a lo establecido en la última parte del párrafo primero del artículo en comento, toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada o bien este en el proceso penal; gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado así en consecuencia. Serán mantenidos separados de los reclusos condenados, así como los jóvenes serán mantenidos separados de los adultos.

En lo que hace al párrafo segundo del artículo 18 constitucional, contienen el sentido u objeto de que las penas deben tener; en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social. Los reclusos deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los hechos delictivos por los que fueron sentenciados y el trato que corresponda aplicarles. Los hombres y las mujeres serán recluidos en establecimientos diferentes.

En cuanto a los apartados que anteceden, el artículo 18 constitucional, involucra *garantías individuales* y *garantías sociales en materia penal*. Las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal y respeto a sus derechos durante el proceso penal, ya sea adulto, adolescente o menor infractor; y las segundas se consignan como potestades de la Federación y de los Estados para procurar el ejercicio y cumplimiento de readaptar al delincuente a la sociedad.

2.6 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

Artículo 19:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de la prórroga, deberá llamar la atención al juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos

AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

Una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal es el *auto de formal prisión* o *prisión preventiva*, que solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo preceptúa el artículo 18 constitucional. Como ya se ha mencionado, el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional, la ley suprema establece en el artículo 19 tanto los *elementos de fondo* y los *elementos de forma* que deben ser observados por el juez que decreta dicho auto, así como el *plazo de setenta y dos horas* en el que debe dictarse (salvo que sea prorrogado únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley). Ante esta última característica es preciso resaltar que también se exige *congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte*, es

inadmisible el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del señalado en el auto de formal prisión.

CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS

La ley le impone al juez que radicó la consignación hecha por el Ministerio Público, el deber impostergable de resolver la situación jurídica del indiciado en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, es decir, resolverá si existe o no base para instaurar el proceso. Este término se computa a partir del momento en que el indiciado es puesto a disposición del juez.

El juez tiene tres formas de resolver la situación jurídica del indiciado conforme a la legislación procesal federal penal:

- ‡ Decretando auto de formal prisión;
- ‡ Decretando auto de sujeción a proceso; y
- ‡ Decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

REQUISITOS DE FONDO

Requisitos que deben de acreditarse para darle sustento al auto de formal prisión, debido a que la autoridad jurisdiccional determina primeramente si de las constancias que integran la averiguación previa si acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, bastando con que no se determine alguno de ellos para que no se decrete el auto de formal prisión.

- ‡ **Cuerpo del Delito.**- Conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito, pero no todo lo que sirve para mantener el delito pueden merecer tal nombre, sino tan solo aquellas manifestaciones físicas que están ligadas íntimamente a la consumación del hecho delictuoso; refiriéndose a los *medios materiales inmediatos de la consumación del delito*, en cuanto son permanentes,

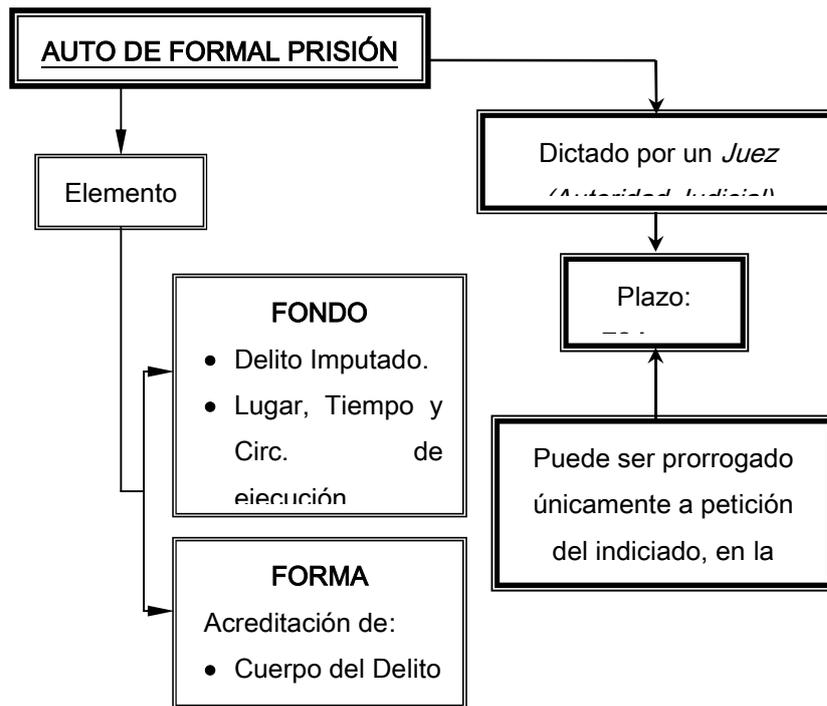
ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo.

‡ **Probable Responsabilidad.**- Se determina quien(es) son señalados como sujetos activos de un hecho ilícito, estableciendo qué persona(s) deben de enfrentar el proceso que se instaure por su probable responsabilidad en la comisión de un delito. Por responsabilidad se entiende: la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción. Existe presunta responsabilidad cuando hay *elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico*, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

En cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable.

REQUISITOS DE FORMA

Se debe expresar: el *delito que se imputa al acusado*, el *lugar tiempo y circunstancias de ejecución*, así como *los datos que arroje la averiguación previa*. Los anteriores puntos son los requisitos de forma que tienen que establecerse con precisión en el auto que decreta la formal prisión del indiciado, para que permita a éste tener conocimiento del contenido del proceso que se seguirá en su contra y pueda con ello preparar adecuadamente su defensa, respetando con ello la garantía de audiencia del indiciado.



2.7 ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Artículo 20:

“...En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y

continuación:

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

1. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su

continuación:

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

Dentro de el artículo 20 Constitucional se hace el señalamiento de las principales garantías de las partes que se ven implicadas en un procedimiento penal, es decir de las que se deben otorgar necesariamente, para que se considere como un proceso sin vicios o regulado constitucionalmente, a su vez estas garantías se relacionan con las que la ley penal subjetiva enumera, de ahí su importancia.

La clasificación de las Garantías del inculpado en su Apartado A), el cual cuenta con X fracciones, por una parte; y por otra señala cuales son las Garantías a que tiene derecho la víctima o el ofendido, en su Apartado B), el cual cuenta con VI fracciones, en las cuales se envuelven todos y cada uno de los derechos que se le

conceden a las partes del procedimiento. Como vemos aquí surge esa diferenciación, que son el inculpado, la víctima o el ofendido:

- ‡ **Un Sujeto Activo (inculpado).**- Es el que realiza la conducta, es decir la acción u omisión;
- ‡ **Un Sujeto Pasivo (víctima u ofendido).**- Es sobre quien recae dicha acción u omisión, es decir aquella persona a quien se le violenta su bien jurídico tutelado.

El ***inculpado*** es el sujeto que se considera es el *responsable de la infracción a la ley penal*, se le denomina de diversas formas, dependiendo de la etapa en que se encuentre, ya sea en la Averiguación Previa o en el procedimiento. También es conocido de acuerdo al estudio de la victimología como:

- a) Inculpado o Indiciado: Se le denomina así en la etapa de *Averiguación Previa y hasta la instrucción previa*, que es cuando se resuelve la Situación Jurídica del Inculpado.
- b) Procesado: Denominación que se le otorga en la *etapa de Instrucción Formal*. Cuando se dicta auto de formal prisión, y hasta antes de la formulación de conclusiones.
- c) Acusado: Nombre que se le da al momento de *formulación de las conclusiones* por parte del Ministerio Público, ya que estas pueden ser acusatorias o no acusatorias. Se le denomina así cuando se formulan conclusiones acusatorias en su contra.
- d) Sentenciado: Se utiliza este nombre cuando *se ha dictado una sentencia* en el procedimiento.
- e) Reo: Es cuando se esta *ejecutando la sentencia*.

Consideramos a su vez necesario definir a todos y cada uno de estos entes, ya que es común que se llegue a confundir el término de víctima con el de ofendido.

El ***ofendido*** es cualquier *persona física o moral que haya sufrido daños*, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros.

Se considera *víctima* de un delito:

- a) Al que sufre directamente el daño
- b) A los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa
- c) A las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización

Así tenemos, que haciendo la clara diferenciación se define a los sujetos de la siguiente manera:

- ‡ **Ofendido**: Es el sujeto pasivo del delito, es decir, aquella persona a quien se le daña o lesiona directamente su Bien Jurídico Tutelado.
- ‡ **Víctima**: Es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Es decir son otras personas que resultan afectadas.

A modo de resumen, las garantías concebidas son las siguientes:

A) Del inculpado:

FRACC. I

- ‡ Beneficio a Libertad Provisional bajo caución.
- ‡ Fijación del Monto y Forma de la Caución.
- ‡ No podrá ser obligado a declarar.
- ‡ Se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.
- ‡ Cuando así lo solicite, será careado con quien deponga en su contra.
- ‡ Se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca.
- ‡ Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos.
- ‡ Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- ‡ Tiene derecho a ser juzgado con prontitud.
- ‡ Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.
- ‡ En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios; Se computará el tiempo de la detención para la sentencia.

- ‡ Recibir asesoría Jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece nuestra Constitución Política.

B) De la víctima o del ofendido:

FRACC. II

- ‡ Coadyuvar con el Ministerio Público.
- ‡ Cuando el Ministerio Público considere que es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- ‡ Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia
- ‡ Que se le repare el daño.
- ‡ La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- ‡ Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación y secuestro.
- ‡ Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad o auxilio.

2.8 ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

Artículo 21:

“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Esta es una garantía para el gobernado en el sentido de que ninguna autoridad estatal que no sea judicial puede imponerle pena alguna. Esta garantía para los gobernados engendra para los órganos formalmente administrativos o legislativos, una obligación negativa, en beneficio del particular, consistente en no imponerle sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los ordenamientos penales sustantivos, pues la imposición de las penas es una función que se encuentra reservada a los órganos judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquier otra índole.

Ahora bien, se entiende por "autoridades judiciales aquellas que lo sean desde un punto de vista formal, es decir, constitucional o legal": Un órgano judicial es aquel que forma parte del poder judicial federal o local, por lo tanto, una autoridad formalmente administrativa que desempeñe funciones jurisdiccionales esta impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de judicial.

Así, las autoridades judiciales deben imponer penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planteado ante ellas y aplicado como consecuencia de dicha resolución, una pena o la absolución dictada a favor del procesado, siempre cumpliendo con las garantías que plantea el artículo 14 constitucional.

Es al Ministerio Público a quien le corresponde la persecución de los delitos y la Policía Judicial esta bajo el mando de éste. "En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, con el apoyo para dicha investigación en la Policía Judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público".

Así, se determinó que la acción penal compete en exclusiva al Estado, para lo cual se creó un órgano encargado de promoverla, que es el Ministerio Público. Esta Institución ejercita la función persecutoria, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Y de esto se desprende que la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal, pero los actos de iniciativa (denuncia y querrela), deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

Se desprende así, que en el Ministerio Público radica el prerrequisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante el órgano jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa preprocesal que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal.

Y así se determina que "cuando el Ministerio Público actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, en las investigaciones de la comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la Policía Judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución y

ejercita la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y previamente establecidos, procede en su carácter de autoridad".

2.9 ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Artículo 22:

"...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada,

Están prohibidas las siguientes penas:

- ‡ De Mutilación, es decir, el cercenamiento de un miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito;
- ‡ De Infamia, es decir, el deshonor o el desprestigio público;
- ‡ La marca, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie;
- ‡ La multa excesiva, es decir, la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado;
- ‡ La confiscación de bienes, es decir, la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado; y
- ‡ Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Una sanción **penal inusitada** es aquella que está en *desuso*, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente, pero jurídicamente es aquella que no está consagrada por la ley para un delito determinado, es decir, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo, esta prohibición sobre las penas inusitadas esta confirmado por el artículo 14 constitucional en el principio *nulla poena sine lege*.

Una **pena es trascendental** cuando no sólo comprende o afecta al auto del delito por ella sancionado, sino que *su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente* que no participaron en la comisión del mismo. La imposición trascendental pugna con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los

sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

Las penas mencionadas adolecen de una *excepción prevista en el propio artículo 22*, la cual está concebida en el sentido de *excluir del precepto de pena de confiscación* y, por tanto, de considerarla como vedada, "*a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109*". Así, de acuerdo con esta excepción esta permitida, la adjudicación que se lleve a cabo por la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito, únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada del propio ilícito. También están permitidas la aplicación de los bienes de una persona a favor del Estado cuando dicho actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-coactiva, el cual también delimita su procedencia para el pago de impuestos y multas.

2.10 ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL

Artículo 23:

“...Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se lo absuelva o se lo condene. Queda prohibida la práctica de checks de la

NINGUN JUICIO PUEDE TENER MAS DE TRES INSTANCIAS:

La instancia se revela como un procedimiento, un conjunto de actos procesales que se inicia en el momento en que la acción se ejercita y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandado. La sentencia es pues, el acto culminatorio de una instancia procesal. Ahora bien, cuando dicha resolución es impugnada mediante algún recurso ordinario, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que inicia con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual éste se interpone, confirmando, revocando o modificando la sentencia atacada.

Para que pueda haber una segunda o tercera instancia es necesario observar si en el procedimiento que se desarrolla a consecuencia de la interposición del recurso, se conservan los elementos objetivos esenciales del primer o segundo proceso en sus respectivos casos, principalmente en lo que respecta a los términos de la *litis contestatio*.

La segunda o tercera instancia no son juicios nuevos, distintos del primer procedimiento o primera instancia, sino estadios de un solo proceso, el cual conserva en éstos sus elementos subjetivos (actor y demandado) y teleológicos esenciales (solución del debate o litis planteadas originariamente). Es por eso que cuando la interposición de un recurso da origen a un procedimiento que no tenga los mismos elementos objetivos y subjetivos de la instancia en que se dictó la resolución impugnada, entonces aquél no tiene el carácter de segunda instancia, sino de un juicio nuevo, distinto y autónomo, como sucede con el juicio de amparo.

Los juicios tanto civiles como penales no pueden tener más de tres instancias. Así tenemos que estos procedimientos concluyen mediante sentencia ejecutoriada, aquella que ya no es impugnada mediante un recurso ordinario alguno que es el que crea a la nueva instancia, la cual es pronunciada en el procedimiento de segunda instancia, cuando a favor de las partes existe el medio común de impugnación respectivo y se ha hecho valer. Y aunque es verdad que la sentencia ejecutoria de segunda instancia que confirma, revoca o modifica la resolución dictada en el procedimiento de primera, es a su vez atacable por la acción de amparo, mas ésta no da origen a un nuevo estadio del procedimiento de que se trate, sino a otro completamente distinto y autónomo por constar de diferentes elementos subjetivos y objetivos, aun en el caso de que tienda a establecer un control de legalidad.

NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO:

Juzgado se refiere a aquel individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, es decir, contra la que no proceda legalmente ningún recurso, por lo tanto, sino existe aún sentencia ejecutoria dentro de un procedimiento no hay obstáculo legal para que se inicie un nuevo procedimiento en contra del individuo, y no se violaría el referido artículo 23. Es decir, sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por la legislación procesal penal o una resolución judicial que tenga la misma eficacia jurídica, como por ejemplo el sobreseimiento, no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo.

La imposibilidad de un nuevo procedimiento penal contra una misma persona y por el mismo delito no surge cuando el tribunal que haya dictado la ejecutoria respectiva hubiese sido incompetente por razón del fuero de que se trate. En otras palabras, si dicha ejecutoria emana de un órgano judicial local el proceso en que haya recaído debió haberse substanciado ante algún tribunal federal, éste puede abocarse al conocimiento del mismo proceso, sin que se viole en perjuicio del acusado sus garantías individuales.

PROHIBICIÓN LA PRÁCTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA

Todo juicio del orden penal tiende a condenar o absolver al procesado, atendiendo a la existencia o no existencia de su responsabilidad en la perpetración del delito. La culminación fatal necesaria de un procedimiento penal es la sentencia condenatoria o absolutoria, salvo casos excepcionales, como por ejemplo, cuando el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias y el proceso se sobresee. La absolución de la instancia es un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, sino que queda en suspenso hasta que no aparezcan nuevos datos o elementos para continuarlo, siendo obligación de toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal dictar dentro de éste, una sentencia, ya sea absolutoria o de condena, según las constancias de autos y los principios jurídicos-legales en materia penal, pronunciación que debe tener lugar dentro de los términos que contempla el artículo 20 constitucional en su fracción VIII.

CAPÍTULO III: JUICIO DE AMPARO

3.1 NATURALEZA DEL AMPARO

El juicio de amparo o juicio de garantías se define como “*el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo como objeto invalidar dicho acto al despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine*”.

Supone entonces, un *medio de control de la constitucionalidad* confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

Se traduce en un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado mexicano, que tiene por finalidad "*hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos*", esto es, sus garantías individuales.

Los estudiosos del derecho discuten principalmente sobre considerar al amparo como un recurso o como juicio. Más sin embargo, es esencialmente **un juicio y una acción** por los siguientes elementos:

- ‡ Es juicio porque se resuelve por medio de una autoridad judicial federal distinta.
- ‡ Hay una controversia entre partes.
- ‡ Se sigue un procedimiento.
- ‡ Se inicia con una demanda, en él existe ofrecimiento, desahogo de pruebas, formulación de alegatos y concluye con una sentencia, en tanto que en el recurso no hay esas fases procesales.
- ‡ La litis a resolver en el amparo es diversa a la del juicio ordinario del que deriva, y siempre se plantea sobre violación de garantías individuales, en tanto que en el recurso, la litis es la misma que se resolvió en la primera instancia del juicio ordinario.

3.2 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

La finalidad del juicio de amparo es el *control de constitucionalidad*, teniendo como base el artículo 103 de la Carta Magna, al establecer la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a la autoridad, y la protección del régimen de competencias entre los Estados, y Distrito Federal y la Federación, con lo cual a través del juicio de amparo se obtiene un control central y general de la Constitución.

Artículo 103 Constitucional:

“...Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito*

También tiene como finalidad el *control de la legalidad*, teniendo como base la fracción I del artículo 103 de la Constitución, al determinar la protección de las garantías individuales de los gobernados. En efecto, por virtud de los artículos 14 y 16 de la Constitución (que son un ejemplo de legislación por su perfección), se obtiene el control de la legalidad de los actos de autoridad, lo que implica además garantía de seguridad jurídica para los gobernados.

La finalidad particular del amparo se contempla en el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando determina que la sentencia que concede en el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Artículo 80 Ley de Amparo:

“...La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obliar a la autoridad responsable a que obra en el

3.3 VERTIENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Los amparos que hoy en día se regulan en nuestra legislación son de dos tipos: los *directos* y los *indirectos*. En el presente tema se procederá a analizar de manera somera, algunas cuestiones relacionadas con los tipos de amparo que actualmente rigen en nuestro derecho, consideraciones que se estima ayudarán a comprender un poco más la naturaleza del propio juicio de garantías.

AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto procede contra *leyes o actos*, por lo regular lo conocen los Jueces de Distrito y la naturaleza legal de su procedencia se contempla en las diversas fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo. El procedimiento en este tipo de amparo implica una serie ordenada de actos jurídicos tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio. Recibe el nombre de *bi-instancial* porque la

sentencia que termina la primera sentencia, admite el Recurso de Revisión y la sustanciación a una segunda instancia, que se inicia con la interpretación del Recurso de Revisión, mismo que es conocido por un Tribunal Colegiado de Circuito, y termina con la resolución definitiva, que es precisamente la sentencia ejecutoria.

Artículo 114 Ley de Amparo:

“...El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento

continuación:

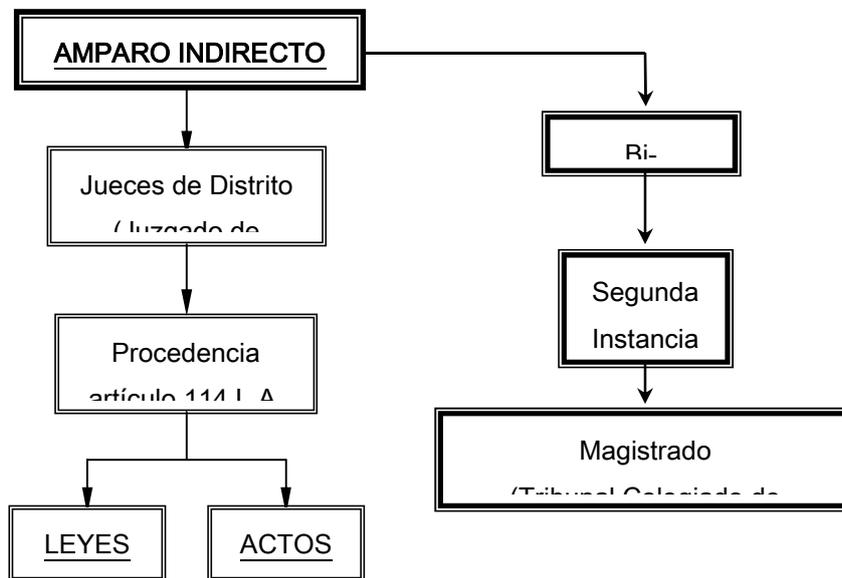
III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última _ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto



AMPARO DIRECTO

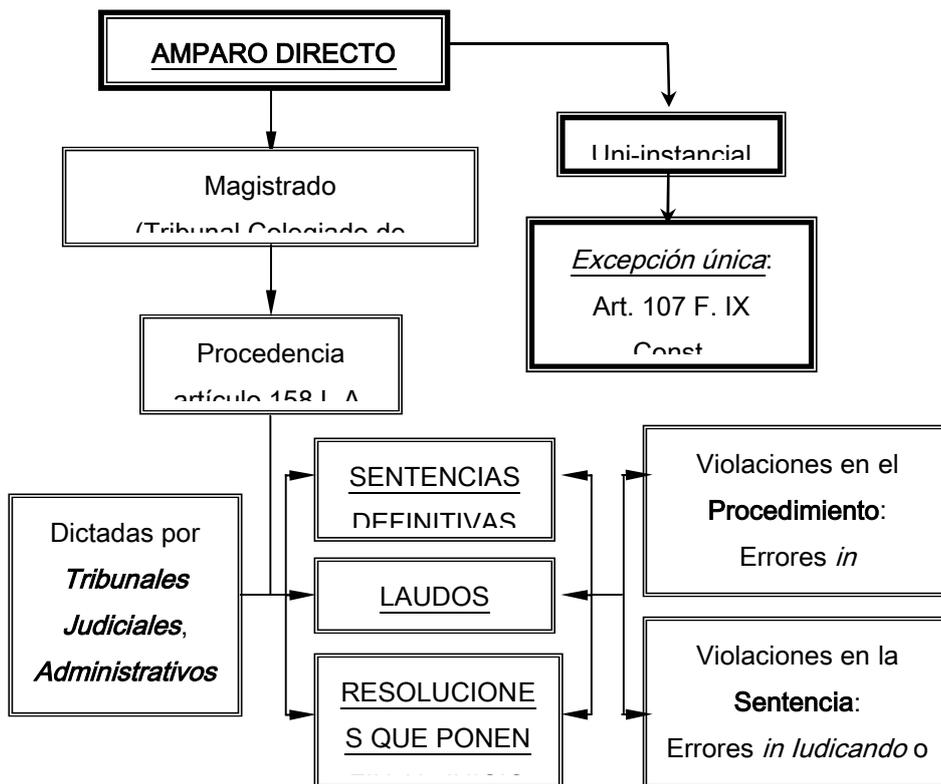
El Amparo Directo procede contra *sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo; por violaciones en el Procedimiento o en la Sentencia*. El Amparo Directo lo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y la naturaleza legal de su procedencia se contempla en el artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

Regularmente se tramita en una sola instancia por el cual se le ha denominado *uni-instancial*, sin embargo tiene una única excepción contenida en el artículo 107 fracción IX Constitucional y artículo 89 fracción V de la Ley de Amparo: *“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”*. Es importante destacar que siempre que se hable del Juicio de Amparo Indirecto debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria.

Artículo 158 Ley de Amparo:

“...El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley



3.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Definamos el concepto de parte: Es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general, o intentar cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien se va a operar la actuación concreta de la ley; Son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente, quienes defienden un derecho propio en el juicio o proceso.

Artículo 5 Ley de Amparo:

“... Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

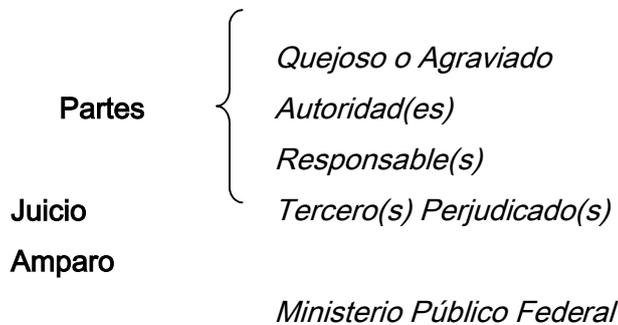
III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

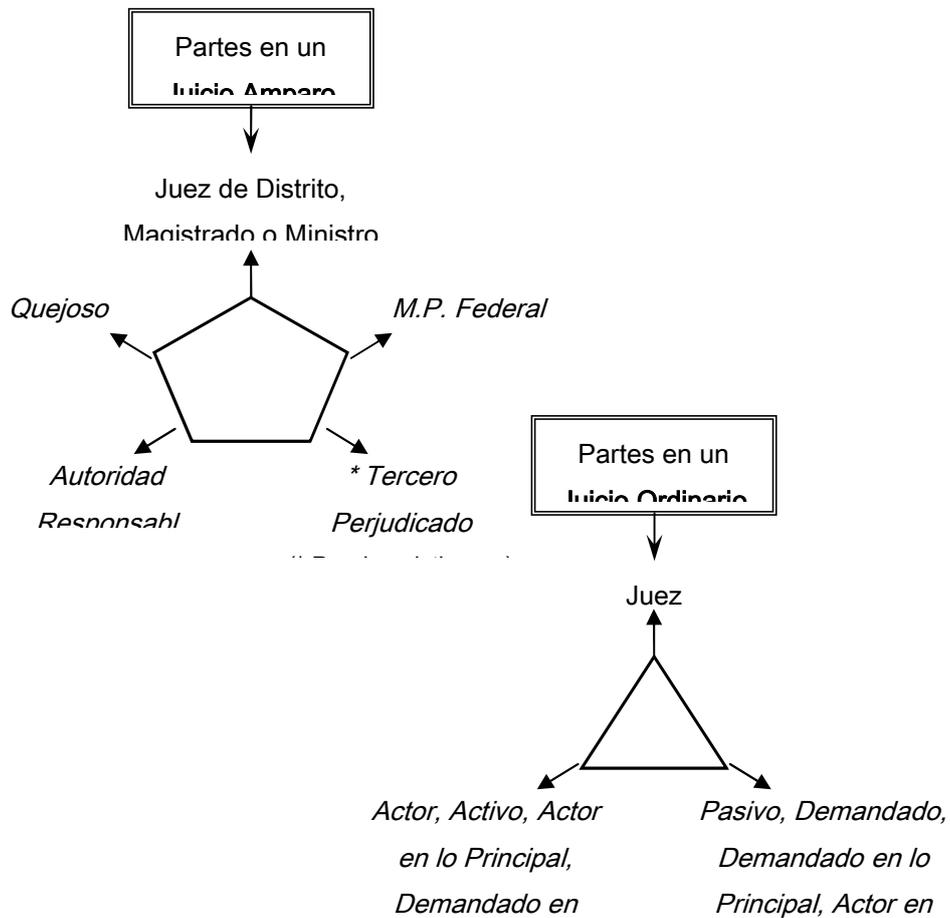
a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para





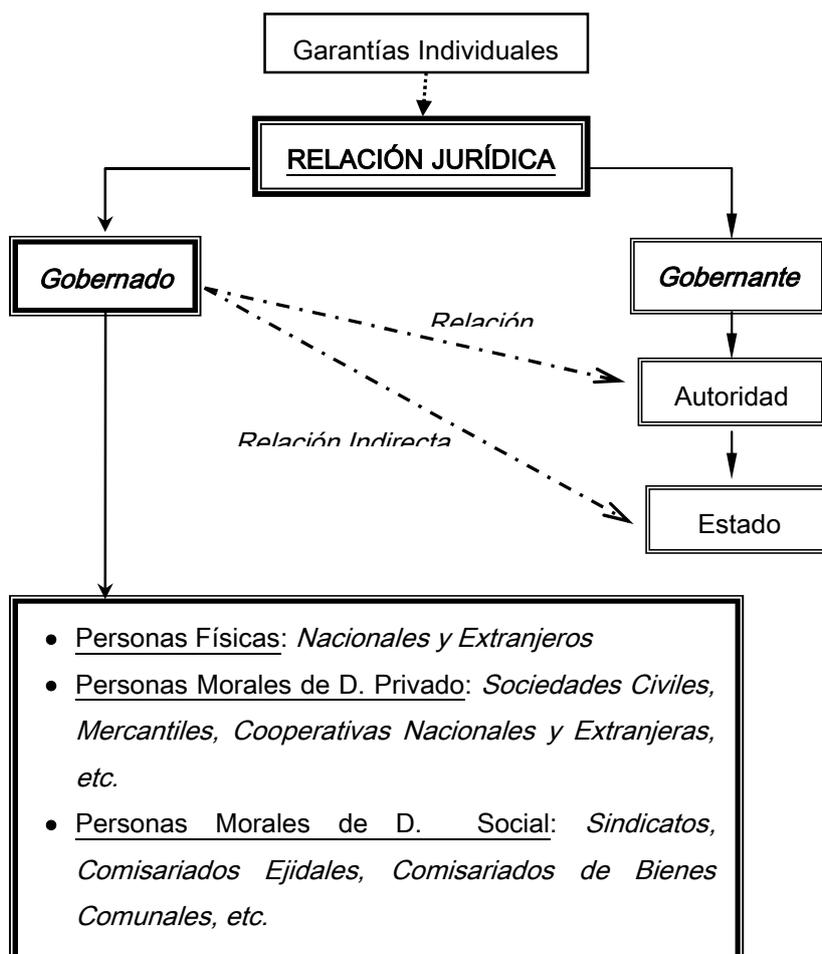
QUEJOSO:

Se entiende por *quejoso* la *persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal*. El elemento personal que integra el concepto de quejoso esta constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, y dada su condición de gobernado.

Ahora bien continuando con la investigación debemos tomar mucho en cuenta de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al referirnos al afectado es aquel que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales.



AUTORIDAD RESPONSABLE:

Es la que *dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado*. Son órganos del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el Juicio de Amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías. Comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder.

La Autoridad Responsable se revela de las dos formas o hipótesis:

- ‡ **Autoridad Ordenadora**: Aquellas que por razón de jerarquía tienen facultad de emitir un mandato o una orden que debe cumplirse en contra del gobernado y por una autoridad subalterna; traduciéndose en aquella que: *dicta, promulga, publica, ordena*.
- ‡ **Autoridad Ejecutora**: Aquella subalterna que materializa las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, traduciéndose en aquella que: *ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado dictado por la ordenadora*.

TERCERO PERJUDICADO:

Se entiende como tal, a la *persona que se ha visto favorecida por el acto de Autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo*, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Es de señalarse que en el juicio de garantías, *el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir*. Es una parte que defiende directamente sus intereses puestos en entre dicho, mas sin embargo, no es el demandado en el Juicio de Amparo, ni se examinarán en el proceso sus determinaciones personales o la posición que haya adoptado en los hechos o procedimientos de donde emanan los actos reclamados. No obstante de no tener todas las facultades de una parte, tiene con respecto a la Autoridad Responsable un doble carácter:

- ‡ **Litis Consorte**.- Ya que puede *actuar independientemente y en forma paralela* a la propia autoridad (Amparos Directos).
- ‡ **Coadyuvante**.- Por sus intereses en *sostener la constitucionalidad y legalidad* del Acto Reclamado (Amparo Indirecto).

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:

La intervención concreta del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, estriba en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de las normas constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Representante Social, es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; podrá interponer los recursos que señale la Ley de Amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público. A excepción de los juicios de garantías en que el acto reclamado se le imputa a este, entonces interviene como autoridad responsable, así también como cuando participa en su calidad de representante del Presidente de la República.

3.5 ACCIÓN DE AMPARO

La *acción* es un derecho subjetivo único que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. La acción de amparo es el *derecho público subjetivo que incumbe al gobernado víctima de*

cualquier contraversión de alguna garantía individual, cometida por cualquier autoridad, mediante una ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local hayan infringido sus respectivas competencias, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto controvertor del régimen de competencia federal o local.

La función o finalidad de la acción de Amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el justiciable haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

Elementos intrínsecos de la acción:

- ‡ **Sujeto Activo.**- Titular de la acción de amparo, *gobernado que fue víctima* de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado (federal o local). En otras palabras, es el Quejoso o Agraviado.

- ‡ **Sujeto Pasivo.**- *Autoridad* estatal, de cualquier naturaleza, federal o local, que viole las garantías individuales por medio de una ley o acto en sentido estricto. En otras palabras, es la Autoridad Responsable.

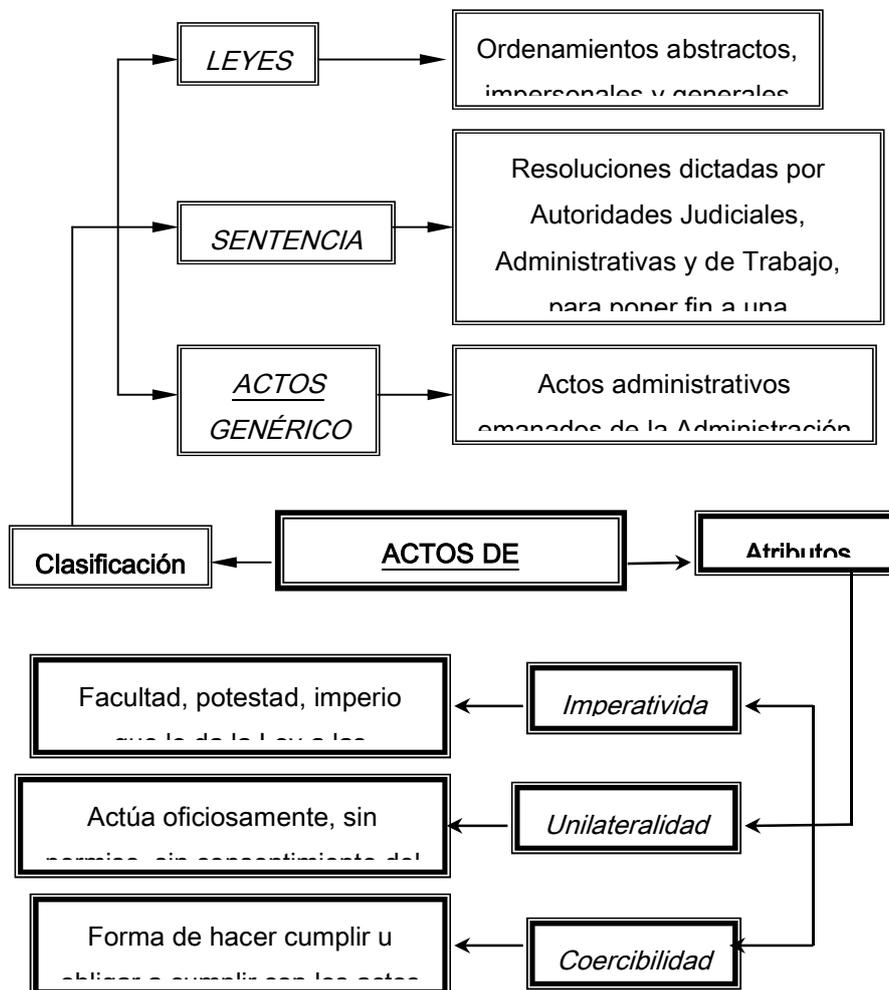
- ‡ **Causas.**- *Violación cometida* por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado en contra de las garantías individuales, en perjuicio de algún gobernado. Se divide en 2: la causa remota es la relación existente entre el gobernado y las autoridades federales o locales; y la causa próxima es la violación cometida por una ley o las autoridades federales o locales.

- ‡ **Objeto.**- Prestación del servicio público jurisdiccional mediante del cual se imparte protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiere un agravio en su esfera jurídica. Dicha protección involucra la *invalidación del acto agravante para establecer las cosas al estado en que encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.*

3.6 ACTO RECLAMADO

Se define como aquel *acto que el quejoso en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente*. Es la ley o el acto de autoridad que se impugna en la demanda de amparo por considerarlo violatorio de las garantías individuales del gobernado. La condición esencial del acto reclamado es la de ser un *acto de autoridad* y precisamente de autoridad mexicana, ya que nuestros tribunales no ejercen jurisdicción sobre las de otros países; luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales.

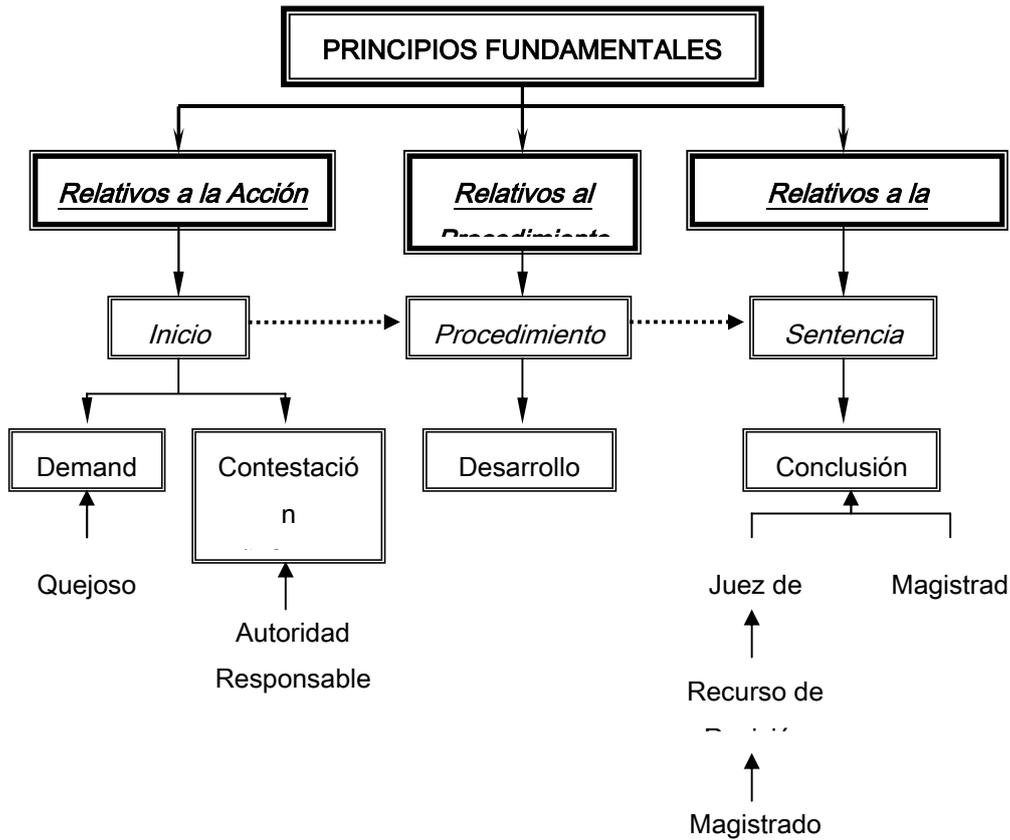
‡ **Acto de Autoridad.-** Decisión dictada o ejecutada por un órgano de gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.



3.7 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

Los principios fundamentales del juicio de amparo son los fundamentos que rigen el inicio, el desarrollo y la conclusión de nuestro sistema de control. Los cuales son los siguientes: Principio de iniciativa o instancia de parte; Principio de existencia del agravio personal y directo; Principio de definitividad del juicio de amparo; Principio de prosecución judicial del amparo; Principio de relatividad de la sentencia de amparo; Principio de estricto derecho; y Principio de Suplencia de la deficiencia de la queja.

Se clasifican de acuerdo a las 3 partes esenciales del juicio de amparo:



Relativos a la Acción de Amparo:

Representan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caiga en alguna de las improcedencias reguladas en la Ley de Amparo. Estos principios son:

- ‡ **Principio de iniciativa o instancia de parte:** El juicio de amparo no procede oficiosamente, es requisito indispensable que el interesado legítimo ataque por vía de acción, ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que considero lesivo a sus derechos. *Únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta ley lo permite expresamente: y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*

El supuesto caso de que el juicio sea promovido por un tercero, el juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

‡ ***Principio de existencia del agravio personal y directo:*** Causación de un *daño o perjuicio real y directo* en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes, *provocado por una autoridad, recaído en una persona determinada, de realización pasada, presente o inminente.*

‡ ***Principio de definitividad del juicio de amparo:*** La obligación de *agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional*, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa. El juicio de amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, al no dar cumplimiento con este principio la demanda es improcedente

EXCEPCIONES: Entre las reglas de excepción se encuentra aquellas en *que se alegan violaciones directas a la constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación*; y la del artículo 73 fracción doceava segundo párrafo de la Ley de Amparo, se encuentra en aquellos casos en *que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.*

Relativos al Procedimiento:

Se refieren a que el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona. Este es:

‡ **Principio de prosecución judicial del amparo:** El amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Esto implica que el amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial en donde se observan formas jurídicas procesales tales como: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Este principio señala que *el amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal*. Las partes contendientes deben velar en todo momento que el juicio no quede estancado, sino por el contrario debe impulsarse y proseguirse en todas sus fases esenciales del derecho.

Relativos a la Sentencia:

Se refiere a las reglas que debe adoptar el Tribunal para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones. Estos son:

‡ **Principio de relatividad de la sentencia de amparo:** Llamado formula Otero, establece entre otras cosas: "*las sentencias serán siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que al motivare*". Concluyéndose que la sentencia que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión, tiene un alcance relativo en virtud de que esta solo se limita a proteger al quejoso, respecto al acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

‡ **Principio de estricto derecho:** Impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir *solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes*; este principio imposibilita

al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

‡ ***Principio de Suplencia de la deficiencia de la queja.*** Suplir la deficiencia de la queja implica *no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo*, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia. Suplir una deficiencia es *integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección*. Solo procede en los siguientes casos:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.
- En materia penal, no solo por deficiencia de conceptos de violación o agravios, sino ante la ausencia total de ellos, siempre en beneficio del procesado.
- En materia agraria, cuando la demanda sea promovida por ejidos o comunidades agrarias.
- En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador.
- En favor de los menores de edad o incapaces.
- En cualquier materia cuando el tribunal advierta que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.8 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

La improcedencia significa la *carencia de algunos de los presupuestos procesales necesarios para que la acción o la pretensión pueda intentarse con éxito*. Traduciéndose en la facultad que tienen los tribunales de amparo para desechar la demanda o no tramitar el procedimiento, por causas de orden constitucional, legal o jurisprudencial, que impiden que este en aptitud de resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida.

La improcedencia se rige por tres principios fundamentales los cuales son:

- ‡ *No hay más causas de improcedencia que las denunciadas expresamente por la ley, o que implícitamente se contengan en las mismas*. Los tribunales no pueden establecer otras diferentes.

- ‡ La improcedencia *es de orden público y debe declararse de oficio* aunque no lo pidan las partes, en cualquier estado del proceso constitucional.
- ‡ La improcedencia *produce el sobreseimiento del juicio de amparo*, en consecuencia, los preceptos relativos a ella deberán interpretarse restrictivamente porque limita un medio de defensa tan importante como es dicho juicio.

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL:

Llamadas también causas de improcedencia del amparo como acción o como juicio, se establecen en la Constitución en los artículos 27 fracción XIV párrafo primero, 33, y 73 fracción VII.

Cuando la improcedencia del amparo se prevé en este último ordenamiento, se trata indiscutiblemente de improcedencia constitucional, la cual se consigna con vista a *determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen*. Dichas situaciones y, por ende, la improcedencia que en razón de ellas se establece, *únicamente deben estar previstas en la constitución*, ya que ninguna ley secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de amparo en casos que no instituye la ley suprema.

El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que esta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la ley fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que la agravie la determine.

Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes, son los siguientes:

- a) **Artículo 27 fracción XIV párrafo primero Constitucional:** *Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún*

derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

- b) **Artículo 33 Constitucional:** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero *el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

- c) **Artículo 73 fracción VII Constitucional:** *Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.*

IMPROCEDENCIA LEGAL:

La improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a *circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad.* Tal sucede, por ejemplo, en el caso de que se haya consentido por el agraviado tácita o expresamente un acto de autoridad, ya que dicho consentimiento puede o no existir en otros casos análogos que sea el mismo acto de autoridad que se reclame en amparo, el mismo órgano del estado del que emane y la misma condición del quejoso.

El sistema de señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo, en el artículo 73 de la ley, es limitativa, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causa al respecto. Siendo estas las siguientes:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
3. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
4. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
5. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
6. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
7. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
8. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
9. Contra actos consumados de un modo irreparable;
10. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta

que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

11. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
12. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.
13. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.
14. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
15. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.
16. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

17. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
18. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;
19. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
20. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL:

Se encuentran visibles en las diversas compilaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En un marco general, son las siguientes:

1. El amparo es *improcedente contra actos futuros y probables o inciertos*, no conceptuando como tales aquellos que, "aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos".
2. *Improcedencia del juicio de amparo por razón de la índole de la persona*, es la que se refiere al Estado en su carácter de físico: "el físico, cuando

usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Existe otra tesis jurisprudencial que establece la improcedencia del juicio de amparo a favor de la secretaria de hacienda contra las resoluciones que dicte el tribunal fiscal de la federación.

3. *Improcedencia del juicio de amparo promovido por la pequeña propiedad agrícola contra las resoluciones dotarais o restitutorias de ejidos o aguas, basado en la fracción XIV del artículo 27 constitucional*

4. Existen otros casos generales en que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha reputado improcedente el amparo por modo absoluto y a los cuales nos referiremos brevemente a continuación:
 - I. *Contra actos de particulares.*
 - II. *Contra actos de los árbitros privados: es decir, contra los laudos que estos dictan.*
 - III. *Contra las circulares de la Secretaría de Hacienda: mientras no sean aplicadas por una resolución fiscal concreta.*
 - IV. *Contra los actos de los departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado. Dichos departamentos no son sino organismos de consulta*
 - V. *Contra actos que afecten derechos políticos.*
 - VI. *Contra actos o resoluciones que importe el cese o la separación de los empleados públicos.*
 - VII. *Contra las resoluciones que se dictaban en el incidente de reparación.*
 - VIII. *A favor del instituto mexicano del seguro social contra las resoluciones que se dicten los procedimientos en que defienda sus actos como organismo fiscal autónomo.*

3.9 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

El sobreseimiento es la resolución judicial que pone fin al procedimiento sin resolver la controversia de fondo, es decir, sin aclarar si el acto reclamado es o no contrario a la constitución, debido a que no se estudian los conceptos de violación que hace valer el quejoso, por lo tanto prevalece el acto que se reclama de la autoridad señalada como responsable. Es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo.

La sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, es declarativa, toda vez que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Asimismo, esta sentencia carece de ejecución, debido a que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, la cual queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda. No tiene alcances de sentencia ejecutoriada, porque los efectos del sobreseimiento impiden hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa.

El fallo que sobresee el juicio debe referirse a los actos que en él se reclaman o impugnan, pero no a los conceptos de violación, toda vez que no se entra al estudiar el fondo del negocio planteado, y por lo mismo no se analizan los conceptos de violación que hace valer el quejoso, por lo que este sobreseimiento impide a la autoridad judicial federal resolver si es constitucional o no el acto que se imputa a la responsable.

El artículo 74 de la Ley de Amparo señala las causas por las cuales no procede el juicio de amparo desde un punto de vista legal, así tenemos que:

- I. *Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*

El desistimiento es un acto personalísimo y trascendental que pone fin al juicio, y referido al desistimiento debe ser expreso, es decir, mediante la manifestación verbal o escrita, misma que deberá ser ratificada ante el propio juzgador federal, a fin de que recaiga acuerdo en el que se le tiene por desistido; pero si el desistimiento es formulado por el apoderado o su representante legal. Esta fracción está muy ligada con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige en el amparo, por lo tanto el juicio de garantías también debe cesar cuando el quejoso renuncia a que se le de la protección de la justicia federal, mostrando un desinterés mediante el desistimiento de dicho juicio.

II. *Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;*

Esta fracción sólo se refiere a derechos personales del quejoso, como son la vida y la libertad del mismo, sin embargo, si el acto reclamado afecta interés patrimoniales, al fallecer el quejoso, su representante continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión, lo que constituye la prolongación jurídica de su **personalidad**, por lo que en la especie no opera el sobreseimiento a que se refiere la fracción en comento.

III. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo;*

Esta fracción se refiere a que durante la substanciación del juicio de amparo se detecta alguna causal de improcedencia, misma que existía con anterioridad a la promoción de dicho juicio, y la cual pasó inadvertida, o bien, surgió durante la tramitación del mismo. En conclusión, el sobreseimiento, es el resultado de una causa de improcedencia.

IV. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de

diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Esta hipótesis se apoya en que no hay materia para el juicio de amparo, dado que la existencia del acto reclamado constituye uno de los presupuestos de la acción constitucional, por lo que si no existe dicho acto o no se prueba su existencia, resulta lógico y sensato que se decrete el sobreseimiento del juicio al no haber materia del mismo. Por lo que se refiere al segundo párrafo de esta fracción, dicha obligación está plenamente justificada, pues con ello se evita que la tramitación de amparos sea inútil.

V. *En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Tanto en los amparos bi-instanciales como en los uni-instanciales, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil o laboral, siempre y cuando este último se trate del patrón, quien no ha efectuado promoción alguna que active el procedimiento durante el lapso de 300 días naturales, la consecuencia de tal inactividad procesal conduce a sobreseer el juicio o la caducidad de la instancia, si se trata del recurso de revisión, lo que trae como resultado que quede firme la sentencia recurrida. Para interrumpir el término es necesario que las promociones que realice el quejoso o su representante legal o apoderado se vinculen con el procedimiento y contribuyan a su

impulso, sin embargo, celebrada la audiencia constitucional, o listado el asunto para sesión, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

CAPÍTULO IV:
JUICIO
AMPARO INDIRECTO

4.1 NATURALEZA DEL AMPARO INDIRECTO

La acción constitucional se ejerce ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos; si se trata de cualquier acto de autoridad que no sean ninguna de las mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito.

El procedimiento del juicio de amparo indirecto implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.

Este juicio también conocido como amparo bi-Instancial, y básicamente se instaura contra *leyes y/o actos de autoridad*. Su procedencia esta concebida en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual se traduce en la siguiente forma:

AMPARO CONTRA LEYES:

‡ **LEY:** Es un acto de autoridad que *crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, en forma abstracta e impersonal.*

Así, no nada mas la ley (strictu sensu) o sea la que formalmente es creada por el Poder Legislativo, vendrá a ser un acto de autoridad que altere la esfera jurídica del gobernado, sino todos aquellos ordenamientos legales (reglamentos, decretos, pactos, tratados internacionales, etc.) que tengan las mismas características, aún cuando no sean emitidos por el Poder Legislativo. Las leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, pactos, etc., pueden ser de dos tipos:

a) **AUTO-APLICATIVO:** *No necesitan un acto posterior de aplicación para generar sus efectos alterativos de la esfera jurídica del gobernado, sino que por si mismos, desde el momento en que entran en vigor, ya producen efectos legales contra el gobernado que se encuentra bajo su hipótesis jurídica.*

- b) **HETERO-APLICATIVO:** *En el momento en que entra en vigencia no causa ningún perjuicio a una persona, sencillamente porque no se encuentra dentro de su hipótesis jurídica. Necesita un acto de aplicación que lo situé dentro de dicha hipótesis.*

Artículo 114 Ley de Amparo:

“...El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al
quienso ”

AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD:

- ‡ **ACTOS DE AUTORIDAD:** Son actos emanados de un órgano estatal investido con poderes de decisión o ejecución; que *crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas y particulares*, y que, en consecuencia, como toda situación jurídica individual es *personal y concreta*; por lo tanto, los derechos y obligaciones que la constituyen sólo existen para personas determinadas, sea una o varias, pero siempre determinadas, con extensión y contenido que varían en cada caso; es *temporal*, es decir, se extingue por el ejercicio de los derechos que otorga o por el cumplimiento de las obligaciones que impone; sólo *es modificable* por un acto de la misma naturaleza, esto es, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas particulares.

Artículo 114 Ley de Amparo:

"...El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:..."

"...II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo

continuación:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO:

Procedencia Constitucional.-

Son los casos que tácitamente señala el artículo 103 de la Constitución Federal.

Procedencia Legal.-

Tiene carácter de Amparo Indirecto, artículo 114 de la Ley de Amparo.

TÉRMINOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO:

El término y condiciones para promover el amparo indirecto, esta regido por los artículos 21, 22 fracción I de la Ley de Amparo.

‡ ***Artículo 21.-*** El término de la **interposición de la demanda de amparo será de quince días**. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

‡ ***Artículo 22.-*** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de *la vigencia de una ley*, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la **interposición de la demanda será de treinta días**.

II.- Los *actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales*.

En estos casos **la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo**.

En los casos en que *el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero*, el término para interponerla **será siempre de 15 días**.

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO INDIRECTO:

En la creación y aplicación de actos legislativos, necesariamente deben intervenir diversos órganos de Estado, los cuales y al tenor de la aplicación de dichos actos, adquieren calidad de autoridades responsables. Siendo como lo es de vital importancia el señalamiento de las autoridades responsables en el juicio de garantías, el estudioso del amparo deberá tener sumo cuidado en este aspecto y para tal efecto, deberá estudiar detenidamente el grado de participación que cada uno de los órganos de Estado, tuvo en la creación y aplicación de las leyes, lo que desde luego varía según se trate de leyes formales y no formales, o actos legislativos provenientes del Poder Legislativo o actos legislativos de otros poderes, ya sea de la federación o de los Estados. Así, por ejemplo, si en la creación de una ley federal propiamente dicha, intervino el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, el primero en la discusión y aprobación, y el segundo en la promulgación y publicación de dicha ley, a ambos órganos de Estado debe señalarse como autoridades responsables.

De igual forma, en lo que respecta a los actos de autoridad que se reclamen como violatorios de garantías, el quejoso debe señalar tanto a la Autoridad Responsable Ordenadora y la Autoridad Responsable Ejecutora.

El resultado de no señalar correctamente a las autoridades responsables, trae consigo el sobreseimiento del juicio de amparo. Debe señalarse como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado.

COMPETENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Este juicio también conocido como amparo bi-instancial, admite su tramitación en primera instancia necesariamente ante un Juzgado de Distrito, y en una segunda instancia, esto es por virtud del recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito; y solo de manera excepcional cuando se trate de amparo contra

leyes, reglamentos o tratados internacionales conocerá en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser esta la facultada en última instancia para resolver cuestiones de inconstitucionalidad.

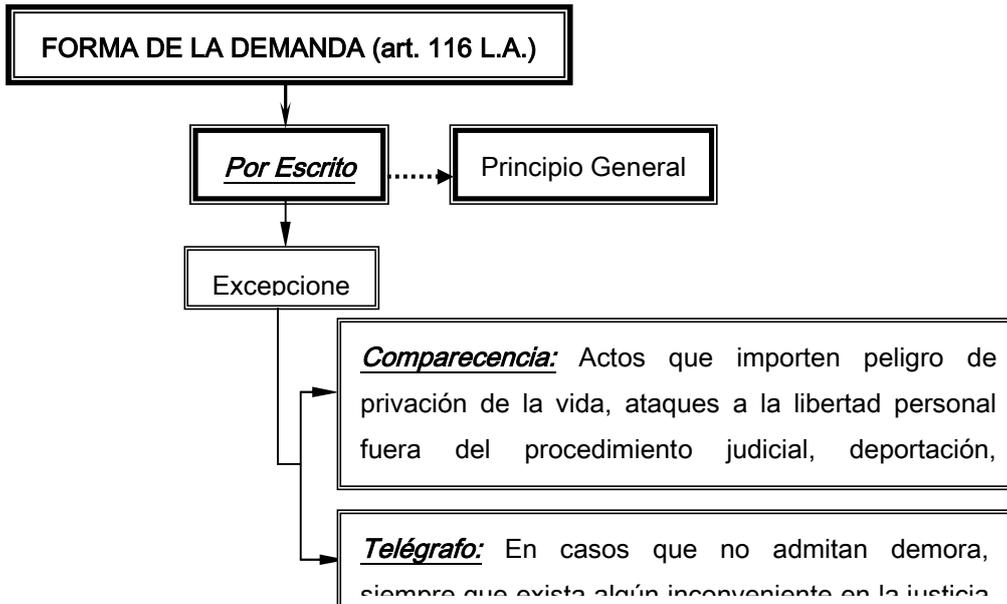
4.2 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El llamado juicio principal tiene por objetivo estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, en pocas palabras la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que es reclamado, para que se pueda conceder o negar la protección de la justicia federal y restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, según sea el caso.



4.2.1 DEMANDA DE AMPARO:

Acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los Tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado "acción de amparo", con el objeto de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o una ley.



CONTENIDO:

- ‡ **Artículo 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:
- I. El *nombre y domicilio del quejoso* y de quien promueve en su nombre;
 - II. El *nombre y domicilio del tercero perjudicado*;
 - III. La *autoridad o autoridades responsables*; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
 - IV. La *ley o acto que de cada autoridad se reclame*; el quejoso manifestará, *bajo protesta de decir verdad*, cuáles son los *hechos o abstenciones que le constan* y que constituyen *antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación*;

- V. Los *preceptos constitucionales* que contengan las garantías individuales *que el quejoso estime violadas*, así como el *concepto o conceptos de las violaciones*, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá *precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal*, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se *señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida*.

Los documentos que debe acompañar la demanda, según el artículo 120 de la Ley de Amparo: “...*Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley...*”

- ‡ **CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**- Es el razonamiento lógico jurídico de la parte quejosa expresado en la demanda de garantías, con el que pretende demostrar al juzgador que el acto que se reclama es violatorio de garantías.

ACUERDOS QUE RECAEN A LA DEMANDA:

Salvo el caso de incompetencia e impedimento, los acuerdos que recaen a la presentación de la demanda son los siguientes

‡ **ACUERDO DE DESECHAMIENTO.-** Si la demanda contiene irregularidades que la hagan notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Amparo, la desecharán de plano. Los tribunales son cautos para emitir este tipo de acuerdo, pues la jurisprudencia ha determinado que lo notorio de la improcedencia para desechar una demanda debe ser claro y no sujeto a interpretación.

Un ejemplo claro de demanda notoriamente improcedente es aquella que carece de la firma del quejoso, dado que una vez presentado el documento no existe disposición alguna en la ley de amparo que permita requerir al quejoso para que estampe su firma, y la jurisprudencia ha determinado que si la firma es el signo por el cual las personas expresan su voluntad en los documentos, es incuestionable que al no obrar firma en la demanda, no existe voluntad para solicitar el amparo y protección en la justicia federal.

‡ **AUTO ACLARATORIO.-** Se emite cuando la demanda carece de uno o más de los requisitos que señala el artículo 116 de la ley de Amparo, con el propósito de que el promovente subsane a la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término de tres días (297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente) se tendrá por no interpuesta la demanda, según lo establece el artículo 146 de la Ley de Amparo.

‡ **AUTO DE ADMISIÓN.-** Una vez analizada la demanda de garantías respectiva, y no advirtiéndose ninguna causa de impedimento, si se determina que el juez ante quien se presentó la misma es competente para su conocimiento, que no se advierte ninguna irregularidad en la misma, así como que no se actualiza de un modo manifiesto e indudable ninguna causal de improcedencia, o en su caso se subsana o aclara debidamente; el juez de Distrito admitirá a trámite dicha demanda (artículo 147 de la Ley de Amparo).

4.2.2 ACUERDO O AUTO ADMISORIO.

El Juez de Distrito procederá a dictar el auto admisorio de la demanda. Este auto en términos generales contendrá lo siguiente:

- a) Se tendrá por *presentado al quejoso demandando el amparo y protección de la Justicia Federal* por lo actos que señala en la demanda contra las autoridades que señaló como responsables, asimismo, *ordenará el registro del asunto en el libro de gobierno del juzgado con el número que corresponda.*
- b) Se señalará *contra que actos reclamados se admite la demanda, así como en contra de que autoridades responsables*, y en su caso, se señalarán cuáles son los actos respecto los cuales se desecha, debiéndose expresar el fundamento legal correspondiente.
- c) *Se señalará día y hora para la celebración de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL*, la que tendrá verificativo a más tardar dentro del término de treinta días.
- d) Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se correrá traslado con copia de la demanda *y se requerirá a las autoridades responsables para que en el término de 5 días rindan su informe con justificación.*
- e) Si existe *tercero perjudicado* se ordenará su *emplazamiento con copia de la demanda.*
- f) Con fundamento en el artículo 123 fracciones I y II, o bien artículo 233 de la Ley de Amparo, según corresponda, *se suspenderá de oficio el acto reclamado.*

- g) *En caso de solicitud de suspensión del acto reclamado, se ordenara abrir el incidente respectivo y que se tramite por duplicado en cuerda separada.*
- h) Se tendrán por *autorizadas a las personas que se propongan para oír notificaciones* en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como *por señalado el domicilio para oír notificaciones*. Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen un representante común (artículo 20 de la Ley de Amparo).
- i) *Se tendrán por exhibidas las pruebas aportadas por el quejoso* (generalmente documentales), sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia constitucional (art. 155 de la Ley de Amparo), y se acordara lo conducente sobre compulsas y certificación de documentos que pudieran solicitarse.
- j) Se ordenará *notificar al Agente del ministerio Público Federal* por ser parte en el juicio.
- k) Con el fin de evitar dilaciones *se requiere específicamente a las autoridades responsables la remisión de las constancias relacionadas con el acto reclamado*, obligación que además les impone el artículo 149 de la ley de la materia.
- l) Se dará aviso de la tramitación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.3 INFORME JUSTIFICADO.

Las autoridades responsables, quienes en estricto sentido son la contraparte del quejoso en el juicio de garantías, deben rendir su informe justificado, ya que con el y con la demanda de amparo se integra la litis constitucional, esto es, el punto a resolver por el juzgador de amparo en función de que el acto reclamado sea violatorio o no, de las garantías individuales que el quejoso reclamada.

‡ **INFORME JUSTIFICADO:** El rendir el informe justificado, es un deber para las autoridades procedentes para obtener el sobreseimiento del juicio, o bien porque en éste la autoridad tiene la posibilidad de defender la constitucionalidad del acto que se le reclama como inconstitucional.

FORMA:

Debe hacerse por escrito, y en cuanto a su estructura ni la Ley de Amparo, ni la jurisprudencia la determinan, no obstante, existen ciertas practicas que permiten rendirlo de forma sencilla y de manera que no escapen las obligaciones que al respecto impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, que son las siguientes:

- a) Las autoridades responsables deberán rendir el informe justificado, ya sea en *forma afirmativa, o bien, negando la existencia del acto reclamado*, en **un término de 5 días**, de no ser así por virtud del precepto citado *se admite rendirlo cuando menos con 8 días de anticipación a la fecha de la audiencia constitucional*, para que haya oportunidad de que lo conozca el quejoso y pueda manifestar lo que al respecto considere pertinente, y en algunos casos, inclusive pueda ampliar la demanda. De no respetarse lo anterior, y en caso de emitirse la sentencia, si ésta es impugnada en revisión, el tribunal colegiado ordenará que se reponga el procedimiento para que el quejoso conozca el informe justificado.
 - Cuando el acto reclamado se haga consistir en la *aplicación por parte de la autoridad responsable de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, como por ejemplo una orden de aprehensión* (artículo 156 de la Ley de Amparo), el informe justificado **deberá rendirse en tres días**.
 - Cuando los actos reclamados sean de *naturaleza agraria* (artículo 222 de la Ley de Amparo), se rendirá dicho informe en **diez días**.

Si no se rinde el informe justificado la audiencia constitucional puede celebrarse, pero como consecuencia de ello se tendrán por presuntamente ciertos los actos reclamados a la autoridad correspondiente, para efectos de la sentencia (salvo prueba en contrario), además de que el juez está facultado para imponer a la autoridad una multa por la omisión.

- b) La autoridad responsable deberá mencionar en el informe justificado si los *actos reclamados son ciertos o no*, la omisión de este requisito da lugar a que se tengan como presuntamente ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario, lo mismo ocurrirá si la autoridad evade de alguna manera esa afirmación o deja de expresarla con respecto a algún acto reclamado.
- c) Por virtud del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a *remitir las constancias (copias certificadas) que apoyen el informe con justificación*. Si la autoridad no cumple con esta obligación se puede hacer acreedora a la imposición de una multa.
- d) En el informe justificado, la autoridad podrá *exponer las razones o fundamentos legales para defender la constitucionalidad del acto reclamado*.

En los casos mencionados, una vez que las autoridades responsables rinden su informe con justificación, ***el juez de distrito tiene la obligación de publicarlo***, dando vista a las partes para que se impongan de su contenido, y en caso de proceder, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar la existencia del acto reclamado, o en todo caso, su inconstitucionalidad.

4.2.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En condiciones normales, rendidos o no los informes justificados por las autoridades responsables, se produce la celebración de la audiencia constitucional (Art. 155 de la Ley de Amparo), salvo los casos en que la misma deba diferirse porque

el quejoso amplio la demanda; porque se encuentren corriendo los términos para el desahogo de una vista; falten constancias de notificación; no se hayan aportado las constancias requeridas como prueba por alguna de las partes, y esta solicite el diferimiento; no se encuentre desahogada alguna de las pruebas mencionadas a excepción de la testimonial, o se haya objetado de falso algún documento en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo.

La audiencia constitucional es un todo compuesto de tres partes, esto, es la audiencia propiamente dicha que se integra de una parte relativa al periodo probatorio, una parte relativa a la formulación de alegatos, y la tercera parte relativa a la emisión de la sentencia; dada la invisibilidad de las tres partes de la audiencia constitucional, es frecuente que celebrada la primera parte no exista posibilidad alguna de ver los autos, solicitar copia certificada de los mismos y mucho menos devolución de documentos, pues se parte de la base que como acto continuo el juzgador emite la sentencia respectiva. Lo anterior no es obstáculo para obtener una entrevista con el secretario encargado de proyectar la sentencia, para el efecto de saber aproximadamente la fecha en que será emitida y en su caso poder abundar sobre argumentos que se estimen valiosos para la parte que realiza esta actividad.

El artículo 155 de la Ley de la Materia, determina que en la audiencia constitucional se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal

CONVENIENCIA DE ASISTIR A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL:

En cuanto a la asistencia o no de las partes a la audiencia constitucional, el artículo 155 de la Ley de Amparo no establece obligación alguna en lo general, y puede celebrarse sin que concurran a ella, salvo los casos siguientes:

- a) Cuando en el periodo probatorio de la audiencia, se tiene que desahogar la prueba testimonial previamente anunciada y preparada, dado que el oferente y los testigos por razón lógica deben estar presentes, así como las demás partes si así lo desean.
- b) Cuando alguna de las partes quiera formular repreguntas a los testigos en la audiencia correspondiente.

- c) Cuando alguna parte aporte una prueba documental o formule alegatos directamente en el periodo correspondiente (esto sino se aportaron las pruebas o se formularon los alegatos por escrito previamente a la celebración de la audiencia, en cuyo caso en el periodo que corresponda el secretario dará cuenta de ellos).

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que la audiencia se inicia con el levantamiento del acta respectiva en la que comparece el C. Juez de Distrito y su Secretario quien da fe de lo actuado, y con las salvedades anteriores, a cualquier otra parte que desee comparecer; acto continuo la Secretaría del juzgado formula una relación de las constancias de autos, esto es, la fecha de presentación de la demanda de garantías, nombre del quejoso, las solicitudes de los informes justificados le mención de quienes los rindieron, y en algunos casos la omisión de algunas autoridades en ello, acordándose por el juzgador que dicha relación se tiene por formulada para los efectos legales que correspondan.

PERIODO PROBATORIO:

Concluida la relación de constancias de autos, se inicia el periodo probatorio, y es cuando la Secretaría hace una relación de las pruebas aportadas por las partes que ya obran en los autos y en su caso tendrá por exhibidas y desahogadas las que momentos antes a la celebración de la audiencia se aportaron por escrito, o las que en el supuesto poco usual se aporten en ese acto por las partes que comparecen a la audiencia; para el caso en que no se hayan aportado pruebas o alguna de ellas no lo haya hecho, la Secretaría hará la certificación correspondiente.

- ‡ ***DE LAS PRUEBAS:*** El artículo 150 del Código Invocado establece que *en el juicio de amparos admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho.* El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º. de la Ley de Amparo, menciona los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la

ciencia, y las presunciones. El tiempo para ofrecerlas es el siguiente:

- a) La prueba testimonial, pericial e inspección ocular: Debe anunciarse *cinco días anteriores a la audiencia*. Se deberán exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos; con las copias de los mismos, se ordenará correr traslado a las partes, para que puedan formular por escrito o bien verbalmente repreguntas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho (artículo 151 de la Ley de Amparo).

- b) La documental: Se ofrece *exhibiéndola* y se recibe *en cualquier tiempo*.

Es en este período de la audiencia, en la que habiéndose ofrecido la prueba testimonial y estando presentes los testigos, se procederá al desahogo de la misma, y concluida que sea, si no existe prueba pendiente que desahogarse se declarara cerrado el periodo probatorio y acto continuo, se abrirá el periodo de alegatos.

PERIODO ALEGATOS:

Una vez que se han desahogado las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado por escrito y presentados antes de la celebración de la audiencia. Cuando se pretenden formular alegatos verbales, no puede pasar desapercibido que no deberán exceder de media hora, ni se podrá exigir que esas argumentaciones que se asienten en el acta de audiencia (art. 155 de la Ley de Amparo), a menos de que en el amparo se reclamen actos de los señalados en el artículo 17 de la ley de materia, entonces se asentarán en el acta un extracto de dichos alegatos, siempre que lo solicite.

En este periodo también se da cuenta con el pedimento al Ministerio Público Federal si es que lo exhibió oportunamente y de no ser así, se asentara la razón correspondiente.

PERIODO DE RESOLUCIONES:

Concluido el periodo de alegatos, el Juez de Distrito dictará la resolución que en derecho proceda, culminando así el proceso y definiendo los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. La forma de la sentencia de amparo en general tiene las mismas partes que las sentencias en materia civil, esto es, un capítulo de *resultandos*, otro de *considerandos* y uno de *resolutivos*. En cuanto a los elementos que deben contener, es el artículo 77 de la Ley de Amparo el que los determina:

- ‡ **RESULTANDOS.-** Esta parte de la sentencia está constituida por una *pequeña relación histórica del juicio*, con la finalidad de precisar el problema fundamental planteado en el juicio, está constituida en esencia por la mención de la fecha de presentación de la demanda, el nombre del solicitante del amparo, el acto o los actos reclamados, así como las autoridades responsables, certificando que obran en autos las constancias de notificación relativas.

- ‡ **CONSIDERANDOS.-** En esta parte de la sentencia por una razón lógica el juzgador procede a *determinar si los actos reclamados existen*, y de no ser así, es claro que pronunciará una resolución en el sentido de sobreseer en el juicio, sean en su totalidad o únicamente con relación a las autoridades que negaron los actos y respecto de los cuales son existe prueba alguna en contrario. (Art. 74 fracción IV del Ley de Amparo).

Los conceptos de violación suelen clasificarse atendiendo a su valor intrínseco, estos son:

- *Conceptos de violación fundados.-* Son aquellos que en su contenido son correctos por estar apoyados en la ley o jurisprudencia, y conducen inevitablemente a la concesión

del amparo, dado que demuestran que el acto reclamado es violatorio de las garantías invocadas por el quejoso.

- *Conceptos de violación inoperantes.*- Son aquellos que aún cuando pueden ser fundados o no, no atacan las consideraciones o fundamentos del acto reclamado.
- *Conceptos de violación insuficientes.*- Son aquellos que si bien son fundados no atacan la totalidad de los fundamentos o consideraciones legales en que se sustenta el acto reclamado, de tal manera que no es posible conceder el amparo parcialmente dejando subsistente el acto reclamado en la parte no comprendida por los conceptos de violación.

‡ **RESOLUTIVOS.**- Es la parte que contiene la *decisión del juzgador* de amparo la cual debe guardar una relación lógica con lo determinado en los resultados, sea sobreseyendo en el juicio en forma total o parcial, según se haya estimado en los considerandos o bien concediendo el amparo por las razones expuestas en los mismos, o inclusive sobreseyendo en parte el juicio y otorgando el amparo en otro aspecto.

4.2.5 SENTENCIA.

En el juicio constitucional existen tres tipos de sentencias que ponen fin al mismo:

- a) **Sentencia que sobresee.**- Estas ponen fin al juicio *sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*. Es declarativa ya que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio, no cuenta con ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio, las causas de sobreseimiento se encuentran previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

b) **Sentencias que niegan el amparo.**- Estas *constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez*, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos, los cuales deben ser estudiados en su totalidad. Estas sentencias de igual forma son declarativas.

c) **Sentencias que conceden el amparo.**- Estas son típicas sentencias de condena, ya que obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de las consideraciones que oficiosamente realiza supliendo la deficiencia de la queja cuando esto es legalmente factible (artículo 76 bis de la Ley de Amparo). Cabe precisar que dadas las violaciones constitucionales declaradas en las sentencias que conceden el amparo indirecto, los efectos de estas varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatarla cabalmente.

Si el acto reclamado contra el que se otorgó el amparo es de carácter positivo, su efecto será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada. Si el acto reclamado es de carácter negativo los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

CAPÍTULO V:
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
EN
AMPARO INDIRECTO

5.1 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión en el juicio de amparo, es la *detención, paralización o cesación, temporalmente limitada, del acto reclamado*, de manera que si este no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detengan temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

5.1.1 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la suspensión del acto reclamado en el amparo obedece a dos causas principales:

1. **Preservar la materia del juicio de amparo.-** En efecto si promovida una demanda de amparo durante el tiempo que transcurre hasta que se emite la sentencia definitiva el acto reclamándolo se ejecuta o se lleva a cabo por las autoridades responsables, es de concluirse que cuando se pronuncie la sentencia la misma sea inútil dado que el objetivo del juicio es determinar si el acto que se reclama y su ejecución es violatorio o no de garantías individuales, resultando inoperante todo lo actuado en el procedimiento y la sentencia misma, por no poderse cumplir con los fines del juicio de amparo consistentes en restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas.
2. **Evitar que a la parte quejosa se le causen daños de difícil reparación.-** En efecto si durante la tramitación de un juicio de amparo la autoridad ejecuta el acto que se el reclama, es posible que con dicha ejecución cause daños al quejoso al grado de que aun cuando se le concede el amparo, los daños causados con la ejecución sean difícilmente reparables desde un punto de vista jurídico material.

5.1.2 PROCEDENCIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

- ‡ *Contra actos de particulares:* La suspensión del acto **solo procede en contra de actos de autoridades**, por lo consiguiente los actos de

particulares nunca son susceptibles de suspenderse, ni siquiera de ampararse en contra de ellos.

- ‡ *Contra actos positivos:* **La suspensión solo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo**, es decir, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.
- ‡ *Contra actos negativos:* Cuando el acto reclamado es negativo, cuando estriba en un no hacer o una abstención por parte de la autoridad responsable, la suspensión es **evidentemente improcedente**, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.
- ‡ *Contra actos prohibitivos:* Cuando el acto reclamado consiste en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a las actividades de los gobernados por parte de las autoridades, **si procede la suspensión** del acto reclamado.
- ‡ *Contra actos negativos con efectos positivos:* Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; pero si el acto negativo tiene o puede tener **efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos**, la suspensión es **procedente** para evitar o impedir la realización de estos.
- ‡ *Contra actos consumados:* Se refiere a aquel acto que se ha realizado total o íntegramente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, entonces **la suspensión es improcedente**, puesto que esta no tendría ya materia en que operar o respecto de cual surtir sus efectos.
- ‡ *Contra actos declarativos:* Cuando en si mismos llevan **un principio de ejecución**, **la suspensión es procedente**. Cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir en a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede.
- ‡ *Contra actos de tracto sucesivo:* Son aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, para la satisfacción integral de su objeto requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado, **si la suspensión se solicita después de que se ha ejecutado algunos de dichos actos**, entonces es **improcedente** por estar en presencia de actos

consumados; si la suspensión se pide antes de que se susciten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, entonces la suspensión es procedente.

- ‡ *Contra actos futuros inminentemente y probables*: La suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes, e improcedente por lo que toca a actos futuros probables o inciertos.
- ‡ *Contra estado de clausura*: La ejecución de cualquier orden de clausura general de giro mercantil o de la obra de construcción de que se trate, el juez constitucional **esta obligado a conceder la suspensión** a fin de que la clausura reclamada no siga verificándose y no quede irreparablemente consumada.

5.2 TIPOS DE SUSPENSIÓN.

La suspensión de los actos reclamados en el amparo indirecto, se decretará de oficio o bien a petición de parte agraviada, según lo dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo: “...*En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo...*”

Tipos de suspensión:

- ‡ **De Oficio.-** Es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del quejoso solicitando su otorgamiento. La suspensión oficiosa *deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción*. La procedencia de la suspensión de oficio esta en razón de dependencia con dos factores: **la naturaleza del acto reclamado** (que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el quejoso), y **la necesidad de conservar la materia de juicio de amparo** (evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada). Se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo:

Artículo 123 Ley de Amparo:

“...Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en

Tratándose de suspensión oficiosa, *no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma incidente respectivo* separado del expediente que concierne a la tramitación sustancia del amparo. La concesión de plano de la suspensión del acto reclamado **no es definitiva o inmodificable**, esta sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo correspondiente. Esta facultad está basada en la aparición de causas supervinientes durante la secuela del procedimiento que desvirtúe los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio.

‡ **A Petición de Parte.**- Esta sujeta a determinados requisitos de procedencia y de efectividad:

Artículo 124 Ley de Amparo:

“...Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas

- I. **Requisitos de Procedencia.**- Aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión. Se funda en tres condiciones genéricas:

1. Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar **SEAN CIERTOS**.
2. Que la naturaleza de los mismos **PERMITA SU PARALIZACIÓN**.
3. Reuniéndose los dos puntos anteriores, es necesario que se **SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS** en el artículo 124 de la Ley de Amparo.
 - a) *Que la solicite el agraviado*: La solicitud debe ser expresa.
 - b) *No contravención a normas de orden público y no afectación al interés social*: Se causa perjuicio y se violan disposiciones del orden público, si la suspensión origina los efectos o las consecuencias siguientes:
 - La continuación del funcionamiento de centros de vicios y lenocinio;
 - La producción y el comercio de drogas enervantes;
 - La consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
 - El alza de precio con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
 - La evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave;
 - El peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
 - La obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo y degeneren la raza;
 - El incumplimiento de órdenes militares.
 - c) *Dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado*: Son difíciles de repararse cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con la anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.

- II. **Requisitos de Efectividad.**- Implican el cumplimiento de aquellas exigencias legales que el Juez Constitucional le haya exigido al quejoso para que surta efectos la suspensión obtenida.

Tratándose de actos reclamados que afecten la libertad del quejoso derivados de un juicio o procedimiento penal, en específico una orden de aprehensión; los requisitos de efectividad serán:

- I. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; quedando el quejoso quede a disposición de la autoridad que deba juzgarlo.
- II. Que el quejoso comparezca dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa.

En la suspensión a petición de parte, existen, a su vez, dos clases de suspensión: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

- a) **SUSPENSIÓN PROVISIONAL:** La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Esta suspensión es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el quejoso, y recibe el adjetivo de “*provisional*”, porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. Puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La “*la suspensión provisional del acto reclamado*” se decreta en el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral se puede decretar, a efecto de un “*acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito*”, se traduce en una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. La discrecionalidad del Juez de Distrito se traduce a que tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la “*estimación apriorística*”, o sea, el recto

criterio del Juez debe determinar si con dicha medida provisoria se puede afectar el interés social o violarse disposiciones de orden público, o determinar si, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

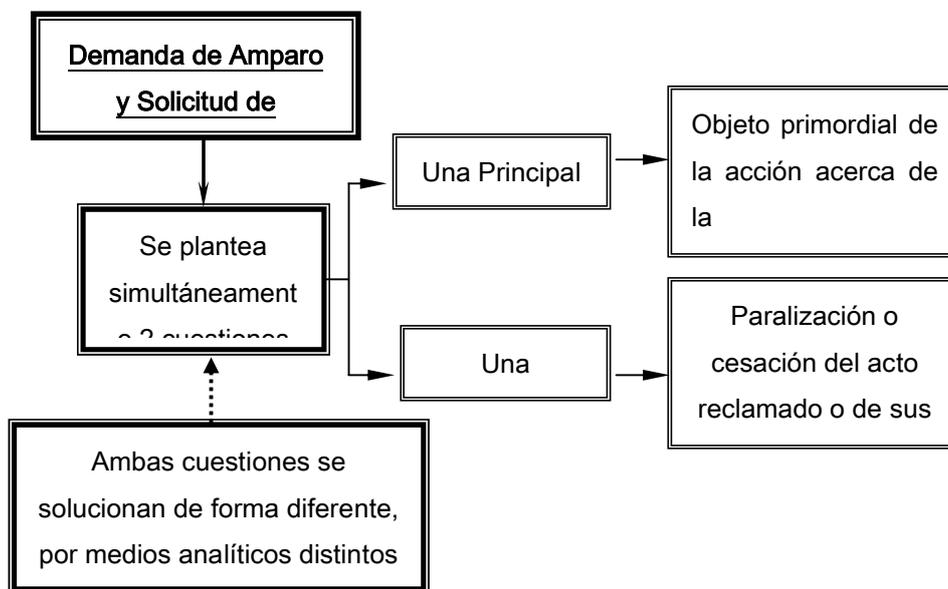
La suspensión provisional surte efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva.

Al dictar la suspensión provisional, el Juez de Distrito tiene facultad, de acuerdo al artículo 130 de la Ley de Amparo, para *“tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal”*. Dichas medidas, el Juez de Distrito puede adoptar en el mismo auto inicial del procedimiento en el incidente de suspensión, pueden consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo, que el quejoso otorgue.

- b) **SUSPENSIÓN DEFINITIVA:** La suspensión definitiva del acto reclamado es aquella sentencia interlocutoria que se otorga para que las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, hasta que se resuelva lo concerniente al juicio de amparo y conceda o niegue al quejoso la protección de la justicia Federal. Para que esta se otorgue el quejoso debe satisfacer las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva, ya que esta suspensión no esta sujeta a la discrecionalidad del Juez de Amparo. En la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que ésta surta sus efectos.

5.3 TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La forma en como se substancia la suspensión en un juicio de amparo, es vía incidental, lo que se conoce como “**Incidente de Suspensión**”, esto solo opera cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión oficiosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías. La naturaleza incidental deriva de la índole de la cuestión que se debate que es de carácter *accesorio o anexo a la controversia Principal*. Se plantean simultáneamente *dos cuestiones: Una principal o fundamental que en si misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesoria o anexa a la primera que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias*. El incidente de suspensión asume la forma de juicio.



Se dice que la cuestión que atañe a la suspensión del acto reclamado es accesoria o anexa a la principal, porque no aborda la cuestión de fondo o substancial planteada por este mismo, sino que su actividad se contrae a constatar si es o no es de decretarse la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable en atención a los imperativos legales sobre el particular, sin perjuicio de que en la sentencia de amparo considere o no la inconstitucional el acto impugnado. Su resolución esta supeditada en cuanto a su eficacia, continuidad o finalización, al fallo

judicial que ponga fin a la controversia fundamental. Por el contrario, bien puede promoverse la petición del amparo de la Justicia Federal contra un acto de autoridad determinado (cuestión de fondo) sin solicitar la suspensión del mismo.

5.3.1 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

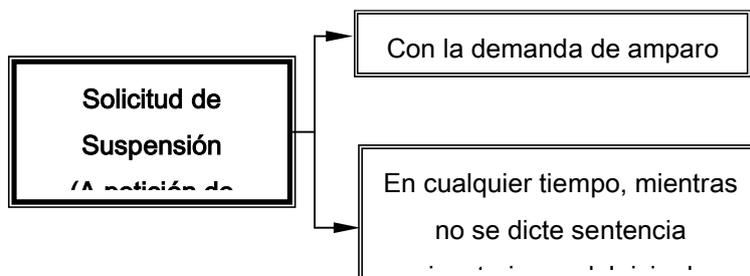
- ‡ *Junto con la demanda de amparo:* La petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo. Podemos decir, que la petición que el quejoso hace al órgano de control, en el sentido de que se suspenda el acto que afecta sus intereses y derechos, forma parte integrante de la demanda de amparo presentada, iniciándose el expediente incidental respectivo por duplicado con sendas copias de dicho libelo.

Si en la demanda de amparo se notan irregularidades, notorias impropiedades de la acción constitucional en ella entablada o cualquier otro defecto formal o de fondo y si, consiguientemente, tiene que mandarse aclarar o desecharse de plano, según el caso, la solicitud de suspensión, tiene que originar las mismas consecuencias respecto de la demanda. Por el contrario, si se admite la demanda de amparo, también el Juez de Distrito aceptará ejercer su función jurisdiccional en cuanto a la suspensión solicitada, dictando en el incidente correspondiente, que se forma por duplicado con sendas copias de dicho curso, el “*auto inicial*” que provisionalmente la decreta, sin perjuicio de la índole y términos en que se pronuncie la resolución incidental respectiva (interlocutoria suspensiva).

- ‡ *En cualquier tiempo:* Pero no por el hecho de que el quejoso no solicite la suspensión en la misma demanda de amparo, debe concluirse que no pueda pedirla con posterioridad, en escrito diverso, el artículo 141 de la Ley de Amparo, establece que el incidente respectivo puede promoverse “*en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria*”.

La posibilidad de que el quejoso promueva el incidente de suspensión en el caso de que no hubiere pedido ésta en su demanda de amparo, existe no sólo en tanto el Juez de Distrito no pronuncie la sentencia constitucional, sino aún en el

supuesto de que este fallo haya sido recurrido en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. En el caso de que dicho recurso no se hubiere entablado, también el quejoso tiene el derecho de solicitar la suspensión, siempre y cuando la sentencia de primera instancia no haya sido declarada ejecutoria de acuerdo con la ley.



5.3.2 AUTO INICIAL.

Al admitir el Juez de Distrito la demanda de amparo, simultáneamente a la pronunciación del proveído inicial (Auto Admisorio), dicta el auto que encabeza el procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado, denominado “*Auto Inicial*”.

En primer lugar, una vez que el Juez de Distrito hace la declaración en el Auto Admisorio de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su “*informe previo*”, que deberán rendirlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente. Acto continuo en el mismo *Auto Inicial* del procedimiento de suspensión, el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la “*Audiencia Incidental*”.

El “*auto inicial*” que recae en el incidente de suspensión tiene un importante contenido:

- a) Se tendrá por *presentado al quejoso solicitando la suspensión del acto reclamado.*
- b) Se *ordenará la formación del incidente de suspensión,* tramitándose por duplicado en cuerda separada.
- c) Se *requerirá a las autoridades responsables para que en el término de 24 horas rindan su informe previo.*
- d) Se *señalará día y hora* para la celebración de la *AUDIENCIA INCIDENTAL,* su celebración debe acaecer transcurrido el término de 72 horas.
- e) Se *concede o se niega la suspensión provisional, fijándose las medidas que se estimen convenientes* para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

5.3.3 INFORME PREVIO.

En el auto inicial del incidente de suspensión, el juez de distrito pide a las autoridades responsables su *informe previo*, que *es el acto por virtud del cual se manifiesta si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.*

A diferencia del informe justificado que es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnando por la negativa o sobreseimiento del amparo; el informe previo no debe aludir, por

modo absoluto, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que *tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y a alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva.*

Si la autoridad responsable no rinde al Juez de Distrito su informe previo, la ley de amparo establece a favor del quejoso una *presunción de certeza* de los actos reclamados *para el solo efecto de la suspensión*, pues en el procedimiento de fondo, el agraviado conserva la obligación de probarlos por los medios que estime pertinentes, so pena de que se sobresea el amparo.

Al rendir su informe previo, la autoridad responsable *puede convenir en la certeza de los actos reclamados*, en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o degeneración de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las otras dos condiciones genéricas de su procedencia. Puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo *niegue la existencia de los actos reclamados*, en este caso, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental.

Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una *presunción de veracidad*, que solo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental. A diferencia del informe justificado, que debe acompañarse con las constancias que respaldan las aseveraciones que en él vierte la autoridad responsable; en cambio en el informe previo, esta no tiene la obligación procesal de probar sus asertos. Sin embargo, tratándose de las aseveraciones contenidas en el informe previo que conciernan a la *afectación del interés social o a la contravención de normas de orden público* en el caso de que se concediera la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables *deben aportar pruebas en la audiencia incidental* que demuestren los citados fenómenos, cuando éstos no sean notorios ni evidentes.

La prevención judicial para que las autoridades responsables rindan su informe previo debe notificarse a éstas por oficio. Sin embargo, *en casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica*, debiendo el quejoso expensar los gastos correspondientes.

5.3.4 AUDIENCIA INCIDENTAL.

Su señalamiento se fija en el auto incidental y su celebración debe acaecer transcurrido el término de 72 horas. Consta de 3 periodos procesales, que son: *probatorio*, que a su vez se subdivide en etapa de *ofrecimiento de pruebas*, de *admisión de estas* y de *desahogo de las mismas*; el de *alegatos*, y el de *resolución*.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Se divide en dos etapas:

- ‡ **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:** Es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público Federal aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva. En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de *carácter limitativo*, el artículo 131 de la Ley de Amparo, únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las *pruebas documental* y de *inspección judicial*.

Las pruebas deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas que son: la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo. Además, el quejoso debe comprobar su "*interés jurídico*" en la obtención de tal medida cautelar, es decir, demostrar, aunque sea presuntivamente, el derecho que pudiere lesionarse con los actos que combata. La prueba documental implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en "*instrumento privado*" o en "*instrumento público*". La prueba de inspección judicial es la captación o percepción sensitiva de hechos y circunstancias, donde el testigo es el juez.

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley.

‡ **DESAHOGO DE PRUEBAS:** El desahogo de las pruebas documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición o presentación en la audiencia incidental; y en cuanto al de la inspección judicial, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluida.

ALEGATOS:

Una vez practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, tales partes pueden producir sus *alegaciones*, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el Juez de Distrito.

RESOLUCIÓN:

Formuladas las alegaciones por las partes, el Juez de Distrito debe dictar, en la misma audiencia incidental, la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados, o lo que fuere procedente con arreglo al art. 134 de la Ley de Amparo.

El otorgamiento de la suspensión definitiva, debe fundarse en la satisfacción concurrente de las 3 condiciones genéricas de procedencia de la misma, y en el interés jurídico del quejoso, estas condiciones son:

1. La certeza de dichos actos.
2. Que puedan ser paralizados o detenidos.
3. Que con la suspensión no se afecten el interés social ni se contravengan disposiciones o normas de orden público.
 - El interés jurídico del quejoso que pueda ser lesionado por los actos reclamados

5.3.5 INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL.

Como recae a una cuestión accesoria de tipo incidental esta resolución recibe el calificativo de *Interlocutoria Suspensional*. Está sometida a reglas legales y

jurisprudenciales, que el Juez de Distrito al dictarla debe acatar, estas son las siguientes:

- No debe conceder la suspensión definitiva con el efecto de que se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- No debe analizar la cuestión de si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el examen de estos es objeto de la sentencia constitucional. Para que ésta se otorgue, el quejoso debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar cual es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieran causar con el motivo de la ejecución de los actos reclamados.
- No deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo.
- Rige el principio de estricto derecho, sólo debe contraerse a los actos respecto de los cuales se haya solicitado la suspensión por el quejoso, ya que los efectos de esta medida no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.
- Se deben fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse.

La interlocutoria suspensiva puede tener contenido triple a saber:

- a) **Otorgamiento de la Suspensión Definitiva.**- Si el quejoso satisface las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva, el Juez de Distrito debe necesariamente conceder esta medida cautelar. En cuanto a su otorgamiento difiere radicalmente de la suspensión provisional, ya que la esta última esta sujeta a la discrecionalidad del Juez de Amparo, en cambio en la suspensión definitiva la colmación de las mencionadas condiciones obliga al Juzgador a decretarla.

En la misma interlocutoria que la otorga se fijan los siguientes puntos:

- La situación en que se habrán de quedar las cosas.
- Las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio.

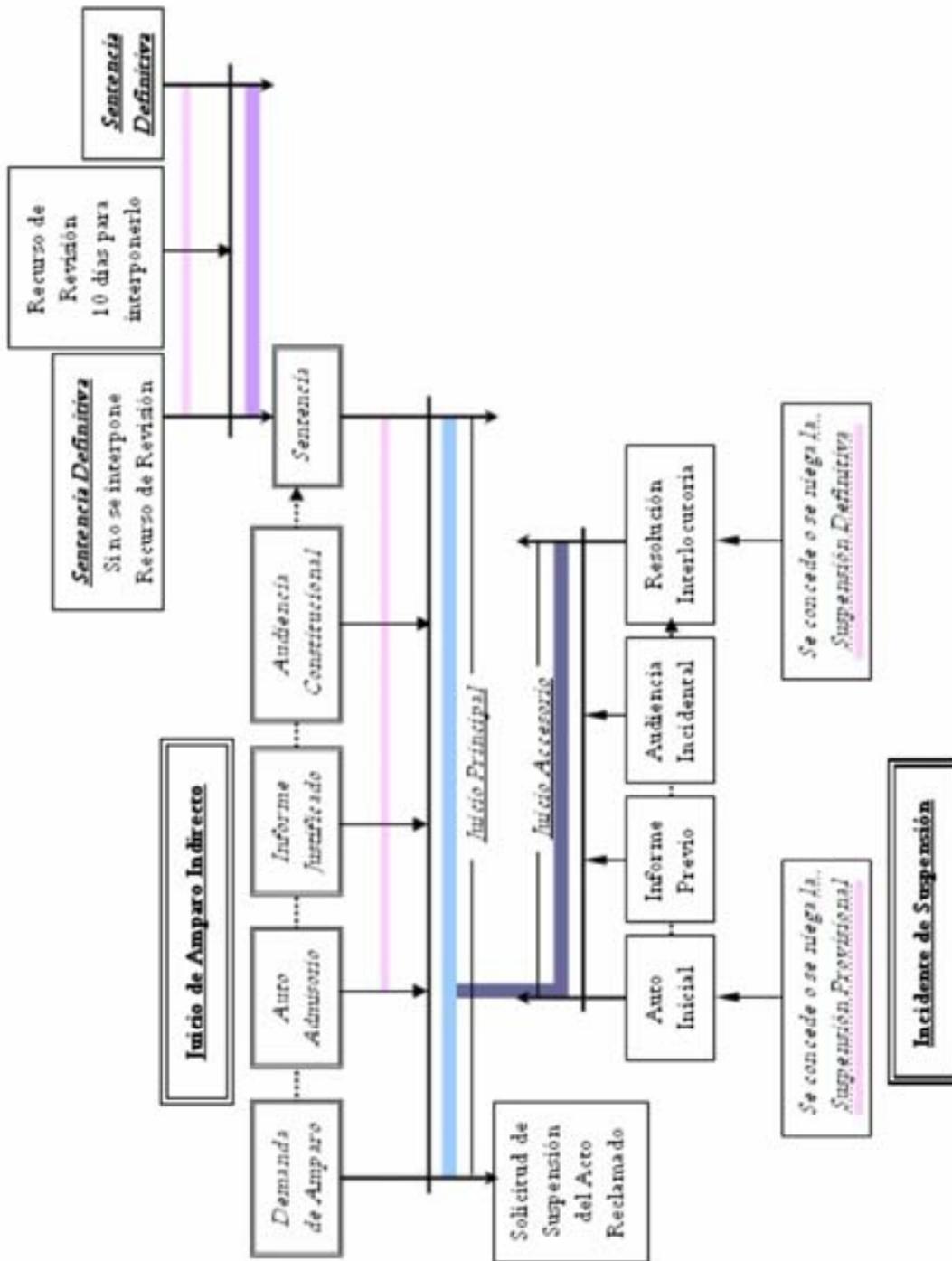
- Las modalidades que considere idóneas a que deberá sujetarse la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables.
- Los requisitos de efectividad, mismos el quejoso debe cumplir y satisfacer dentro del término de cinco días.

b) **Denegación de la Suspensión Definitiva.**- Si no se cumple alguna de las condiciones genéricas mencionadas con antelación, entonces la interlocutoria debe ser necesariamente negar la suspensión definitiva al quejoso.

Tal sucede, en consecuencia, en cualquiera de estos supuestos:

- Si los actos reclamados no son ciertos.
- Si, a pesar de que resulten existentes, su carácter los manifieste como no susceptibles de ser paralizados.
- Si otorgar la suspensión afecta el interés social o viola disposiciones de orden público.
- Si con motivo de la ejecución no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

c) **Incidente de Suspensión sin Materia.**- La interlocutoria puede declarar que el incidente respectivo ha quedado sin materia. Esta declaración obedece al fenómeno *litis dependencia* entre dos juicios de amparo, promovidos por el mismo quejoso, o por la misma persona en su nombre o representación ante otro Juez de Distrito (o ante el mismo), contra el mismo acto reclamado aunque sean distintas las autoridades responsables, siempre que apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, entonces en este caso se debe declarar sin materia el incidente de suspensión.



CAPÍTULO VI:
ORDEN DE APREHENSIÓN
Y
PROCESO PENAL

6.1 INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

El artículo 21 de nuestra Constitución Política, establece la atribución del Ministerio Público de la investigación y la persecución de los delitos, tantos de los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados. Esta Institución ejercita la función persecutoria, la cual comprende dos fases: investigación del delito, y el ejercicio de la acción penal.

De esto se desprende que la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal, pero los actos de iniciativa (denuncia o querella), deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público, no ante el Órgano Jurisdiccional.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

- ‡ **Preprocesal.-** Abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querella, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.
- ‡ **Procesal.-** Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cuál el Órgano Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Tales como los interrogatorios a testigos, así como las declaraciones del ofendido y del acusado, llevar a cabo inspecciones y fe ministeriales, reconstrucciones de hechos, confrontaciones, asentar razón y constancia, etc. Diligencias que

llevan a cabo de forma exclusiva por el Ministerio Público y guardando el sigilo debido.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El Representante Social debe agotar la averiguación previa para reunir los requisitos del multicitado artículo 16 Constitucional. Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación previa, o que decida la situación jurídica planteada. De esto sobresale que, la averiguación derivar hacia dos situaciones diferentes:

‡ **El no ejercicio de la Acción Penal:** Que no se reúnan los elementos del artículo 16 constitucional, en este caso se pueden presentar dos situaciones:

- a) Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.
- b) Que no esté agotada la averiguación, en este caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparezca la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

‡ **El ejercicio de la Acción Penal:** Que se reúnan los elementos del artículo 16 constitucional, en este caso se pueden presentar dos situaciones:

- a) Que se encuentre detenido el responsable del delito, en este caso el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención o noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.

- b) Que no se encuentre detenido, en este caso el Ministerio Público consignará solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción corporal o una alternativa, el Ministerio Público se limitará en su consignación a solicitar que el Juez cite al inculpado para que comparezca ante él, es decir, le solicitará dicte orden de presentación o comparecencia.

6.1.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Órgano Jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 constitucional y se refieren a los *elementos del tipo penal* y *probable responsabilidad*.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD:

Por elementos del tipo entendemos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquier de ellos no se integra el ilícito penal.

Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de ilicitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. Se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro

procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.

CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN:

- a) Expresión de ser con o sin detenido;
- b) Número de Investigación Ministerial;
- c) Agencia del Ministerio Público que formula la consignación;
- d) Número de fojas;
- e) Juez al que se dirige;
- f) Nombre del probable responsable;
- g) Delito que se imputa;
- h) Artículos del Código Penal que establezcan y sancionen el ilícito de que se trate;
- i) Síntesis de los hechos materia de la Investigación;
- j) Artículos del Código de Procedimientos Penales aplicables para la comprobación de los elementos del tipo, así como las pruebas utilizadas específicamente en el caso concreto;
- k) Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- l) Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- m) Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del Juez;
- n) Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso;
- o) Firma del responsable de la consignación.

6.2 ORDEN DE APREHENSIÓN.

Desde el punto de vista procesal, la orden de aprehensión es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Para que un Juez pueda librar una orden de aprehensión requiere:

1. **Que el Ministerio Público la haya solicitado.**- En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público solicitar orden de aprehensión o comparecencia y el Tribunal no puede librar orden si no se ha formulado este pedimento. Las condiciones de solicitud son las siguientes:

- La formulación ante el Ministerio Público de una denuncia, acusación o querrela sobre un hecho que configure un delito castigable con pena corporal.
- La aportación de elementos o datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.
- La consignación de las diligencias correspondientes a la autoridad judicial con pedimento de orden de aprehensión (ejercicio de la acción penal).

2. **Que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.**-

- ***Que la dicte una Autoridad Judicial:*** Solo pueden dictar órdenes de aprehensión los jueces competentes para ello, es decir, los jueces penales. Es inconstitucional la orden de aprehensión librada por un juez incompetente por razón de territorio o de fuero (federal o local), aun cuando se trate de un juez penal.
- ***Que preceda Denuncia, Acusación o Querrela:*** La Denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante el Ministerio Público Investigador, por cualquier persona con el fin de que dicha autoridad tenga conocimiento de ellos. La querrela es la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a persona determinada, pidiendo se le sancione penalmente.
- ***Que sea un Hecho que la ley castigue con Pena Corporal:*** Es indispensable que el hecho imputable constituya un delito, un ilícito que la ley penal prevea y sancione con pena corporal, y que si no existe tal delito con sanción corporal, no puede librarse la orden de aprehensión solicitada
- ***Que este comprobado el Cuerpo del Delito:*** Es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la Ley o bien todo objeto que sirve para hacerlo constar. Comprende no solo los

elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes como las amenazas, violencia, premeditación, alevosía, etc. Puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que esta sea lógicamente adecuadas para lograr ser conocimiento de la existencia de los elementos constitutivos,

- ***Que este comprobada la Probable Responsabilidad:*** Existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto ilícito por lo que debe ser sometido al proceso correspondiente.
- ***Que conste en mandamiento escrito:*** Al igual que todo acto de molestia en la persona, la orden de aprehensión debe constar en mandamiento escrito. No basta que ésta se emita por escrita, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer el acto de molestia, ya sea manera anterior o simultánea a la ejecución del acto de molestia.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA:

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes obligaciones:

- En que el Órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo;
- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

En cuanto a la fundamentación, la orden de aprehensión se apoyará en el artículo que establece el tipo, es decir, que describe en forma abstracta un hecho

atribuyéndole el carácter de delito, y la motivación consistirá en los razonamientos que demuestren estar probado que los hechos por los cuales ejerce la acción penal el Ministerio Público, son los mismos que tipifica la hipótesis legal.

6.3 EL PROCEDIMIENTO PENAL.

La idea de proceso penal debe deslindarse del concepto de procedimiento penal. El procedimiento evoca la idea de seriación de hechos, actos o actuaciones, es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales. En cambio el proceso implica esa sucesión de actos a que nos hemos referido, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define al proceso. El fin o los fines del proceso penal en última instancia y meta final, conducen a los mismos fines generales del derecho: *alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.*

El procedimiento penal se divide en partes o secciones las cuales se les ha denominado fases, periodos, etapas, momentos etc., las cuales son:

- I. **Investigación Ministerial:** Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, estén en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado.
- II. **Preinstrucción:** Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.
- III. **Instrucción:** Que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que decreta el cierre de la misma. En este periodo deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, dentro de los plazos marcados por la Ley o en los que el Juez decreta conforme a la ley.

- IV. **Juicio:** Que comprende las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del procesado, la audiencia de vista y la sentencia que proceda.
- V. **Segunda Instancia:** La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos.
- VI. **Ejecución:** Comprende del lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.

TIPOS DE PROCEDIMIENTO PENAL:

Se contemplan dos tipos de procedimientos:

- ‡ **SUMARIO.-** Cuando se trate de delito flagrante; exista confesión rendida precisamente ante Autoridad Judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad. Cuando se trate de varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

Se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Declarado abierto el juicio sumario, se concederá, para el periodo de ofrecimiento de pruebas, por un término común de cinco días, prorrogables hasta por otros cinco, a juicio del Juez. Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se desahogarán éstas en un plazo de cinco días, prorrogables hasta por otros cinco días a juicio del Juez. Recibidas las pruebas o renunciado el término, el Ministerio Público y la defensa formularán sus conclusiones, en un plazo improrrogable de tres días para cada uno; si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado. Recibidas las conclusiones, el Juez citará a las partes para la audiencia, que se celebrará dentro de tres días, la cual se verificará, concurran o no las partes; pero en todo caso el Ministerio Público no

podrá dejar de asistir a ella. La sentencia se dictará dentro de un plazo de tres días. La resolución en el juicio sumario no admite más recurso que el de apelación.

‡ **ORDINARIO.-** Una vez que fue dictado el auto de plazo constitucional, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan, dentro del término de quince días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las cuales serán desahogadas dentro de los treinta días posteriores.

Transcurridos los plazos anteriores, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el periodo de juicio. Cerrada la instrucción en este tipo de procedimiento, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que, en el plazo de cinco días, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo señalado.

Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, y las de la defensa en su caso, el Juez dictará auto, fijando el día y la hora para la celebración de la audiencia, dentro de los siguientes quince días. La audiencia se llevará a cabo, concurran o no las partes, pero en todo caso el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Solamente se recibirán las pruebas que, habiendo sido ofrecidas en la debida oportunidad procesal no hayan sido desahogadas por cualquier motivo y aquellas que tengan el carácter de supervenientes. Una vez que estas fueron desahogadas, se dará lectura de las constancias de autos que señalen las partes, pudiendo enseguida interrogar al acusado sobre los hechos materia de las constancias de autos que señalen las partes, pudiendo enseguida interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el Juez como el Ministerio Público y la defensa. A continuación, las partes formularán sus alegatos; terminando éstos, el Juez les hará saber que ha concluido la tramitación del proceso, y citará para sentencia.

La sentencia se dictará dentro de quince días, contados desde el día siguiente al de la conclusión de la audiencia; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentará un día más de plazo.

6.4 LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción es la primera parte del proceso penal, es el periodo mediante el cual se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

La instrucción se divide en:

- ‡ Instrucción Previa o Preinstrucción.
- ‡ Instrucción Formal.

AUTO DE RADICACIÓN: Este auto es el primer acto que realiza el tribunal al recibir lo que es la consignación de las constancias ministeriales, a este auto también llamado *acuerdo* se le conoce igualmente como *auto cabeza de proceso*, por ser el primer auto que se dicta al incoar un proceso, pero este auto no solo se constriñe a dar entrada a la solicitud de castigo que pretende llevar a cabo el Ministerio Público, sino que va más allá, es decir que previene y ordena una serie de actuaciones para poder resolver en forma correcta la situación jurídica de un inculpado, estas actuaciones en su momento pueden ser determinantes en la resolución que pueda dictar el juez, que como representante del órgano jurisdiccional y después de valorar las constancias de prueba que se le hubiesen allegado decidirá si procesa o no al inculpado, por consiguiente el juez al realizar la radicación, deberá hacer un examen minucioso de las constancias procesales para así poder determinar situaciones tales como la competencia, que se hayan cumplido con las formalidades, así como que no existan impedimentos legales para conocer del asunto, aquí cabe aclarar que para realizar la radicación de las consignaciones realizadas por el ministerio público el juez lo hará sin importar la competencia, y si es con detenido lo hará aun con mayor razón toda vez que no puede dejar sin resolver la situación jurídica de la persona que haya sido presentada como inculpado.

INSTRUCCIÓN PREVIA O PREINSTRUCCIÓN:

La preinstrucción es la parte de la instrucción con la cual da inicio el proceso penal, se debe ubicar como la primera fase del período de instrucción judicial o procesal, entendiéndose como el momento que está delimitado por la *comparecencia del sujeto activo del proceso ante el tribunal para ejercitar la acción penal*, y el *momento que el tribunal determina si procesa o no al sujeto pasivo del proceso*, esto es, al momento de dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o bien un auto de libertad, para lo cual y dentro de este período, el Juez deberá decidir si se tienen reunidos los elementos del tipo, y si estos son consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto pasivo del proceso, esto es, si existe la responsabilidad o la no-responsabilidad del sujeto pasivo del proceso.

En esta primera fase, el sujeto activo tratara de demostrar que el sujeto pasivo es penalmente responsable de una conducta que el legislador ha clasificado como típica, y que esta conducta haya lesionado algún bien jurídico tutelado por las leyes penales, fincándose así la responsabilidad penal, para lograr este fin el sujeto activo del proceso deberá allegar al juez de los elementos necesarios para que éste se norme un criterio, estos elementos consistentes en las pruebas que durante la investigación, la autoridad ministerial haya podido reunir con la finalidad de demostrar que existe una conducta típica consecuencia de una actividad desplegada por un sujeto pasivo del proceso y que le es directamente imputable a dicho sujeto, conformándose así la conducta típica y la responsabilidad del sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a la consignación debemos entender por esto como el acto de depositar a una persona, así como a los objetos relacionados con un hecho tipificado en la ley penal objetiva ante la autoridad jurisdiccional, es decir que el Ministerio Público deberá acompañar a su presentación de demanda toda la documentación o pruebas en que base su petición, pero no solo eso deberá remitir al Juez, sino también en caso de haber detenido a alguna persona, la remitirá inmediatamente a la autoridad judicial (la consignará) al igual que los objetos si es que los hay que se hubiesen asegurado. Al respecto podemos advertir que no siempre al momento de consignar las diligencias levantadas por el Ministerio Público se realiza la consignación del detenido, puesto que este hecho puede ser solicitado por el sujeto activo del proceso al realizar la presentación de su demanda, esto es que puede solicitar al juez gire citatorio, orden de comparecencia o bien orden de aprehensión o re aprehensión en contra del sujeto pasivo del proceso a fin de apersonarlo o asegurarlo ante dicha autoridad judicial, como es el caso de las "consignaciones sin

detenido", en donde el Juez se ve en la necesidad de ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias tendientes a subsanar este detalle.

- ‡ **Orden de Comparecencia.**- El acto jurídico mediante el cual el juez cita al individuo que el Ministerio Público acusa de haber cometido una conducta típica, pero que la pena es alternativa o bien no amerita pena privativa de libertad.

- ‡ **Orden de Aprehensión.**- El acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado, por la comisión de un delito cuya pena es privativa de libertad, mas sin embargo sobre este respecto, debemos de tomar en cuenta lo siguiente, el Ministerio Público al consignar sus diligencias de averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, deberá haber cubierto los requisitos que para el efecto establece el artículo 16 Constitucional y solicitar al Juez la aprehensión, porque necesariamente debe provenir del órgano jurisdiccional y debe ser ejecutada por un órgano dependiente del Ministerio Público, el cual se le denomina Policía Judicial, por lo que mientras es ejecutada la orden de aprehensión, el procedimiento penal es suspendido.

- ‡ **Orden de Re-aprehensión.**- Cuando el inculpado habiendo obtenido el beneficio de la libertad provisional no cumple con las condiciones bajo las cuales le fue otorgada dicha libertad, para lo cual se hará efectiva la garantía que hubiese depositado y se le dictara la orden de re-aprehensión.

La preinstrucción abarca desde el auto de inicio emitido por el órgano jurisdiccional hasta el auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elemento para procesar, de no sujeción a proceso. Por mandato constitucional tiene una duración de setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez penal, el Juez dispone de 48 horas para tomar dentro de él, la declaración preparatoria del consignado y de setenta y dos horas, a partir del mismo momento (o sea de 24 horas más), para que a través de las pruebas obtenidas y su respectiva valoración, el Juez dentro del término antes descrito, resuelva sobre la situación jurídica planteada, decretando al efecto el auto de formal prisión o el de

sujeción a proceso en caso de hallarse plenamente comprobado el cuerpo del delito que se le imputa al indiciado y que existen suficientes datos para hacer probable la responsabilidad del mismo; o también se pueden dar las hipótesis contrarias dictando las resoluciones que otorguen la libertad al indiciado. A solicitud del inculpado de su defensor, el plazo de setenta y dos horas podrá duplicarse, siempre y cuando se solicite en la declaración preparatoria y sea con la finalidad de aportar pruebas.

La Declaración Preparatoria.- es el acto a través del cual, comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el juez resuelva su situación jurídica en el término constitucional de 72 horas. Es la actuación jurisdiccional que reúne por vez primera a las partes en el proceso, con la finalidad de que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique que el inculpado cuenta con una defensa, o bien proporcionarle un defensor, y proceder a recibir del inculpado su declaración, si es que éste lo desea, como podemos ver no es un solo acto el tomar la declaración, sino que implica una serie de actos tendientes a normar un criterio al juzgador, pero ya con una versión diferente de los hechos, la ofrecida por el inculpado.

El artículo 20 Constitucional en su fracción tercera, establece como garantía del acusado que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza de su acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye, rindiendo en ese momento su declaración preparatoria. Estos hechos los notificará directamente el titular del órgano jurisdiccional, y no como en la mayoría de los casos, por un notificador o el secretario del juzgado.

INSTRUCCIÓN FORMAL:

El juez deberá emitir resolución en la cual determine la situación jurídica que ha de quedar el inculpado en relación con los hechos que le han sido imputados por el Agente del Ministerio Público al momento de la consignación resolviendo sobre la procedencia o no procedencia, de iniciar un proceso penal en su contra, es decir, el juzgador dentro de éste término de las 72 horas, debe resolver si existen elementos suficientes para sujetar al indiciado a un proceso penal.

Consecuentemente al vencerse el plazo de las 72 horas, el Juez deberá de resolver la situación jurídica del inculpado, procediendo al efecto:

- a) Dictar **auto de formal prisión**, cuando la pena aplicable por el delito que se le imputa al inculpado sea privativa de libertad; o
- b) Dictar **auto de sujeción de proceso**, cuando la pena aplicable por el delito que se le imputa al inculpado sea alternativa, de prisión o multa; o
- c) Dictar **auto de libertad** por falta de elementos para procesar, cuando de las constancias procesales que existen, se desprende que no hay elementos suficientes para sujetar a una persona a un proceso penal.

La instrucción comprende desde el auto de formal prisión o del de sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

Dentro del termino setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la constitución federal, el juez deberá resolver la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el tipo penal, anteriormente denominado cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero, si él delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez en acatamiento a lo establecido por el precepto 18 de la ley suprema, en vez de dictar auto de formal prisión dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad a dicho indiciado, contando con el término de setenta y dos horas, a partir del momento que quedo a disposición de él.

Con fundamento en el artículo 19 Constitucional, para dictar un auto de formal prisión son indispensables los requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que subsane las deficiencias relativas.

1. **REQUISITOS DE FONDO:** Son la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad probable del indiciado.

2. **REQUISITOS DE FORMA:**

- I. Se dictará dentro un plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se el haya tomado declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitiría;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal por el cual deba seguir el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; V.- que no este acreditada una causa de licitud;
- V. Que de lo actuado aparezcan datos suficiente que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VI. Los nombres y firma del juez que dicte la resolución y del secretario que autorice, el plazo a que se refiere la fracción I se duplicará cuando lo solicite el inculcado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha solicitud sea para aportar pruebas, el Ministerio Público no podrá pedir la ampliación, ni el juez resolverá de oficio, la ampliación del termino se debe notificar al director del Reclusorio preventivo, en donde en su caso se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere la ultima fracción del artículo 19 constitucional. el código federal de procedimientos penales en el precepto 161 señala únicamente elementos de fondo.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

1. Inicia el periodo e proceso;
2. Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso es decir, fija el tema al proceso. El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de ejecución del delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
3. Justificar la prisión del sujeto, que de esta suerte se convierte de simple indiciado en procesado; y
4. Suspende los derechos de la ciudadanía como lo establece el artículo 38 de nuestra carta magna.

CAPÍTULO VII: PROYECTO JURÍDICO

7.1 CONCLUSIONES.

En el presente trabajo, se hizo una investigación y análisis de lo que es el Amparo y su modalidad como Indirecto, las garantías constitucionales que tutela y en específico las que atañen a la materia penal, la suspensión del acto reclamado, y el procedimiento ordinario penal en lo que concierne desde su inicio con la función del Ministerio Público como Institución encargada de perseguir e investigar los delitos, el ejercicio de la Acción Penal y la orden de aprehensión, sus conceptos, naturaleza jurídica, los requisitos de forma y fondo que deben contener, así como también el término Constitucional que resuelve y define la situación jurídica del inculcado. Esta información nos lleva a diversos enfoques para poder analizar el objeto y la finalidad perseguida por el Amparo y por la Suspensión del Acto Reclamado. Más que un simple proceso, el Juicio de Amparo debe considerarse como aquella Institución idónea para la protección de los derechos fundamentales que posee todo individuo por su simple razón de ser. El Amparo es una garantía constitucional, es una Institución mediante la cual las personas físicas y morales, llamadas gobernado, pueden impugnar leyes o actos que estimen vulneran sus derechos fundamentales consagrados en Carta Magna, representa para la sociedad un medio de control de la constitucionalidad, ya que se acude a los Tribunales Federales a los que la misma ley suprema encomienda esta tarea, para que a instancia de la parte agraviada se de amparo y protección de la justicia federal.

Hoy en día es indudable que esta Institución representa un alivio y así mismo una esperanza para el gobernado de estar protegido en contra de cualquier abuso de autoridad, ya sea a través de actos o bien de leyes; el problema se presenta cuando dentro del sistema normativo del Amparo, que es precisamente la Ley de Amparo, existen disposiciones que atentan en contra de la esencia misma de éste, apreciándose un atraso con respecto a la finalidad que persigue el mismo y la realidad en que es aplicado en las diferentes materia del derecho, en concreto a lo que atañe a la aplicación legal en materia penal en contra de una orden de aprehensión.

Analicemos que sucede en el procedimiento ordinario penal, para poder determinar el problema de presentar al quejoso ante el juez de la causa penal, misma que es la Autoridad Responsable en el juicio de amparo:

- ‡ Una vez que el Ministerio Público tiene determinado y acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, ejercita

la acción penal consignando la investigación ministerial al órgano jurisdiccional, solicitando la orden de aprehensión del inculpado (tratándose de delitos que merezcan pena privativa de libertad).

- ‡ En el momento en que la consignación es recibida por el juez penal, éste dicta un auto de radicación en el cual gira la orden de aprehensión.
- ‡ Una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez, le empieza a correr el término constitucional establecido en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, con el objeto de determinar la situación jurídica del inculpado dentro de las setenta y dos horas señaladas, o bien, a petición del inculpado se podrá duplicar el término constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas; siendo éste de gran trascendencia para el inculpado, ya que dentro de este término se resuelve su situación jurídica, dictándose un auto de libertad o bien auto de sujeción a proceso o de formal prisión cuando se trate de delitos que merezcan pena corporal (pena privativa de la libertad).
- ‡ Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre la etapa del procedimiento penal denominada Instrucción, donde la situación jurídica del “inculpado o indiciado” ha cambiado a “procesado”. Esta etapa comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que decreta el cierre de la misma. En este periodo deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, dentro de los plazos marcados por la Ley o en los que el Juez decreta conforme a la misma.

En caso de existir violaciones de forma o de fondo en la orden de aprehensión, se puede interponer en contra de ésta Juicio de Amparo Indirecto, para lo cual también se realizó en esta investigación un análisis de quienes se consideran como partes en el Amparo, y la medida de aseguramiento que contempla la Ley de Amparo para prevenir que el mismo no se quede sin materia, la Suspensión del Acto Reclamado; analizándose su objeto, finalidad, procedencia, tipos de suspensión, tramitación vía Incidente de Suspensión y sus efectos.

Tal y como se desprende del cuerpo de esta investigación, específicamente del Capítulo V, el quejoso al interponer su demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión girada en su contra, puede solicitar la suspensión del acto reclamado

en dos tiempos; ya sea junto con la demanda o bien en cualquier momento hasta antes que se dicte sentencia definitiva en el juicio de garantías. Pueden suceder dos cuestiones:

1. **Que se otorgue la suspensión provisional al quejoso.** Una vez que es solicitada la suspensión del acto reclamado, en el mismo auto inicial donde se ordena la formación del incidente de suspensión, entre otras cosas, se provee acerca de la suspensión provisional, así mismo se señala día y hora para la celebración de la Audiencia Incidental, la cual debe acaecer transcurrido el término de 72 horas. Si se concede la suspensión provisional, en este mismo auto se fijan las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

2. **Que se niegue la suspensión provisional, otorgándose la suspensión definitiva.** En la Interlocutoria Suspensional se resuelve conceder la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso, señalándose en la misma: la situación en que se habrán de quedar las cosas, las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio, las modalidades que considere idóneas a que deberá sujetarse la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables, los requisitos de efectividad, mismos el quejoso debe cumplir y satisfacer dentro del término de cinco días.

Tratándose de estos supuestos, el quejoso debe cumplir con lo establecido en los artículos 124 bis, 130, y 138 párrafo 2do.

Artículo 124 bis.- *Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.*

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;*
- II. La situación económica del quejoso, y*
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.*

Artículo 130.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Artículo 138.- *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.*

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Del análisis de los capítulos que obran en la presente investigación que se despliega, se desprende que la Constitución ordena al juez amparo revisar la legalidad y la constitucionalidad de la orden de aprehensión del inculpado que comparece ante él como quejoso, tras el ejercicio de la acción, a fin de ratificarla o bien otorgar la protección de la justicia federal, se trata de valorar la pertinencia, legalidad y constitucionalidad de esa orden de aprehensión, tal y como se analizó en el capítulo II, visible en fojas 37 a 46, y 52 a 54 de esta investigación, situación que se encuentra regulada en los artículos 16 párrafo I y II, y 18 párrafo I de nuestra Carta Magna.

El hecho de obligar al quejoso a presentarse ante el juez de la causa penal para poder gozar de la suspensión del acto reclamado, así como también el hecho de que la suspensión tenga los efectos de que no se interrumpa la continuación del juicio ordinario penal, atenta en contra de la materia de amparo, debido a que a partir de que se reciba la consignación del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, el juez penal gira orden de aprehensión y cuando el inculpado comparece ante él, el juez de la causa dispone de 48 horas para tomar dentro de él, la declaración preparatoria del consignado y de setenta y dos horas, a partir del mismo momento, o sea de 24 horas más, para resolver la “situación jurídica” del inculpado, con excepción de que a solicitud del inculpado se amplíe duplicándose el término de setenta y dos horas, siempre y cuando se solicite en la declaración preparatoria y sea con la finalidad de aportar pruebas. Traduciéndose en que una vez compareciendo el quejoso y por ende continuándose el proceso ordinario, **a partir de ese mismo momento empieza una cuenta regresiva de setenta y dos horas (3 días), o bien de ciento cuarenta y cuatro horas (6 días), para que su situación jurídica cambie.**

Analicemos la finalidad particular del amparo, contemplada según la doctrina:

El juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo como objeto invalidar dicho acto al despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, restituyendo al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El bien jurídico de la “Libertad”, tutelado por la Carta Magna, es sin duda uno de los que mayor trascendencia representa, y es por lo mismo que para su limitación total o parcial es necesario seguir determinadas normas, pues de esta manera se le garantiza al gobernado que no se le restringirá dicha garantía de manera arbitraria.

El problema no está en la forma de sustanciarse la tramitación de la Suspensión, vía incidente de suspensión, el problema se encuentra en los requisitos de efectividad que la misma Ley de Amparo exige y estipulado para poder gozar de la

suspensión concedida; es precisamente la misma suspensión que lleva implícita una contradicción entre su finalidad y lo que trae como consecuencia real al hacerse efectiva en el proceso donde emana el acto reclamado.

Los efectos que la suspensión del acto reclamado debe tener, se encuentran estipulados en la Ley de Amparo en los artículos 130 párrafo II, 136 párrafos I y V, y 138 párrafo I y II.

Artículo 130 párrafo II.- En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Artículo 136 párrafo I.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Párrafo V.- Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Artículo 138 párrafo I.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Párrafo I.- Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Disposiciones legales que atentan en contra de lo establecido por el mismo artículo 138 párrafo I, a manera de excepción:

Artículo 138 párrafo I.- *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.*

El no obligar al quejoso a comparecer ante el juez de la causa, así como también el impedir la continuación del procedimiento ordinario, es la solución que se plantea en este trabajo, ya que sólo así el quejoso podrá solicitar y gozar de esa medida de protección sin temor a que el juicio de garantías entablado por éste quede sin materia, en calidad de irreversible, causándole daños y perjuicios de difícil reparación, pudiéndose así sustanciar el juicio de amparo para invalidar dicho acto reclamado despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restituyéndole el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación

La posibilidad planteada en forma de hipótesis en esta investigación, se encuentra implícitamente contenida y prevista en la misma Ley de Amparo, en los artículos 130 párrafo I, 136 párrafo IV y VII, 138 párrafo I.

Artículo 130 párrafo I.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

Artículo 136 párrafo IV.- *Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.*

párrafo VII.-*En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y*

éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

Artículo 138 párrafo I.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

A través de la facultad discrecional que le es otorgada al juez de amparo para tomar las medidas que considere necesarias para el aseguramiento del quejoso, hasta el momento en que se resuelva si se concede o no el amparo; y de no concederse, se estará en posibilidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable para que se le siga el proceso ordinario.

Es obligación de los legisladores precisar con exactitud la eficacia y consecuencias de la Suspensión del Acto Reclamado al cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para hacerla válida. Por lo que, es menester que los legisladores se avoquen a reformar estos mismos, para que ya no represente un menoscabo ni perjuicio en la esfera jurídica para el quejoso al situarlo en los supuestos contemplados en los artículos 73 fracción X y XVII, y el artículo 74 fracción III.

Artículo 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

De lo anteriormente expuesto y fundado se puede establecer la siguiente conclusión:

En los amparos penales contra una orden de aprehensión, el juez de amparo aplica indistinta y obligatoriamente lo que los artículos 130 párrafo II, 136 párrafo I y V, y 138 párrafo II de la Ley de Amparo, le obliga a mandar y solicitar como requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado concedida al quejoso, sea la provisional o la definitiva, sin embargo la imposición y así mismo el cumplimiento de tal disposición, vulnera esencialmente la protección que en si misma concibe la suspensión y que por ende el amparo otorga al quejoso, ya que al presentarse ante la autoridad responsable y dar continuidad al proceso penal ordinario, trae como notable consecuencia el cambio de situación jurídica en el quejoso a las 72 horas de hacer efectiva la suspensión, o bien 144 horas en su caso, contraviniendo al principio esencial de la suspensión que es el mantener la materia del Juicio de Amparo.

Las fuentes de información utilizadas en esta investigación, resultaron más que suficientes para satisfacer los objetivos planteados en este proyecto jurídico:

- ‡ Estudiar las diferentes garantías individuales que otorga nuestra Constitución: A fin de comprender cual es el objeto tutelado por el Amparo.

- ‡ Mostrar a grandes rasgos las características y finalidades del juicio de amparo y de la figura jurídica denominada Suspensión del Acto Reclamado: Resulto satisfecho en la descripción realizada a lo largo del contenido de la investigación, mostrándose así su objeto, finalidad, sus elementos, presupuestos procesales, principios fundamentales, vertientes y motivos o causas de improcedencia y sobreseimiento.

- ‡ Analizar y comprender el origen del proceso penal, desde la Investigación Ministerial hasta la etapa de Instrucción: Con el propósito de entender de donde y como emana la orden de

aprehensión, la finalidad de ésta, y las consecuencias que acarrea al conseguirse su objetivo, mismo que es la comparecencia del inculpado ante el juez de la causa penal.

- ‡ Identificar la existencia de una contradicción entre la finalidad esencial, doctrinal y legal de la Suspensión y la consecuencia del cumplimiento de sus requisitos de efectividad: Se determinó que al momento de dar cumplimiento a dichos requisitos, automáticamente se empieza una cuenta regresiva al sobreseimiento del Juicio de Amparo por virtud del cambio de situación jurídica en el quejoso.

- ‡ Plantear la necesidad de una reforma en los artículos 130 párrafo II, 136 párrafo I y V, y 138 párrafos I y II de la Ley de Amparo, mismos que atentan y violentan la Institución de donde emanan: Como ya se mencionó anteriormente, existe la necesidad de ubicar las disposiciones de la Ley de Amparo con la realidad en que estas se desarrollan, se aplican y afectan en los diferentes juicios de Amparo reales.

- ‡ Determinar las razones por las cuales, se debe al menos, estudiar la posibilidad de modificar los efectos que tendrá la suspensión al establecer la presentación del quejoso ante la Autoridad Responsable y la continuidad del proceso ordinario: Básicamente son el evitar a toda costa que el Juicio de Amparo quede sin materia y se sobresea, a través de imposibilitar o impedir el inicio y consumación del término constitucional fundamentado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

En lo que respecta específicamente a la suspensión del acto reclamado, se considera la existencia de elementos suficientes para acreditar plenamente que existe una contradicción entre su objetivo y la repercusión de sus requisitos de efectividad, toda vez que al darse cumplimiento a los mismos para poder hacer efectiva la suspensión del acto reclamado otorgada por el Juez de amparo, se advierte un notorio detrimento en la medida de seguridad prevista por el amparo para salvaguardar la

materia del juicio, lo que trae como consecuencia que, en virtud de un cambio de situación jurídica en el quejoso, lo sobresea.

Dichos requisitos, específicamente los establecidos en **los artículos 130 párrafo II, 136 párrafo I y V, y 138 párrafos I y II de la Ley de Amparo, carecen de los elementos esenciales que son fundamento de la figura jurídica denominada Suspensión del Acto Reclamado.**

Por último, se cuestiona la efectividad y la eficacia de la figura jurídica denominada Suspensión, misma que el Amparo implantó como precaución y medida de seguridad para proteger al quejoso, teniendo como objetivo esencial preservar la materia de objeto de amparo, previniendo y así mismo evitando que el Juicio, que el quejoso instaura solicitando protección de la Justicia Federal, se quede sin materia irremediablemente.

La presente investigación arroja suficiente evidencia de que el contenido de la doctrina y la aplicación legal de los requisitos de efectividad en materia de suspensión, no son de ninguna manera compatibles con el vínculo jurídico esencial que debiesen tener. Se determina contundentemente que estos contravienen lo que inmanente es la esencia de la misma suspensión.

Tal y como se acredita con las Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 165 a 170, las cuales se tiene por reproducidas como si a letra se insertasen.

Derivado de lo anteriormente expuesto y fundado, una vez que se analizó y valoró tanto la información doctrinal y legal contenida en esta investigación (visible de la foja 5 a la ___ 144), así como también las constancias relativas a las documentales públicas que corren agregadas a la misma en el apartado de anexos (tal y como consta en fojas 165 a 170); se acredita plenamente la hipótesis planteada en la presente investigación, y se propone una alternativa para corregir la contradicción legal y doctrinal entre el objeto de la Suspensión del Acto Reclamado y los requisitos para hacerla efectiva, a través de la vía legislativa:

‡ Modificar los requisitos de efectividad que contraviene a los principios y finalidad general de la suspensión.

7.2 PROPUESTA DE REFORMA

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, considero que la hipótesis planteada ha encontrado los elementos suficientes para apoyar su contenido de estudio, concluyendo que la notoria contradicción legal y doctrinal, que al hacerse efectiva en la práctica trae como consecuencia daños irreparables para el quejoso, sea subsanada a través de la siguiente propuesta de reforma a los artículos 130 párrafo II, 136 párrafo I y V, y 138 párrafo I y II de la Ley de Amparo.

Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que

las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

(Lo subrayado y remarcado es de esta investigación
para una mejor visualización de la reforma planteada)

SE PROPONE REFORMAR ESTE ARTÍCULO EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, EXTRAYENDO EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO “QUEDE BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EJECUTORA”, PROPONIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

***Artículo 130.-** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el*

en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

(Lo subrayado y remarcado es de esta investigación para una mejor visualización de la reforma planteada)

SE PROPONE REFORMAR ÉSTE ARTÍCULO EN SU PÁRRAFO PRIMERO, EXTRAYENDO LO CONCERNIENTE AL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, CUANDO EL ACTO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL POR LO QUE HACE A LA CONTINUACIÓN DE ÉSTE. ASÍ TAMBIÉN POR LO QUE TOCA REFORMAR EL PÁRRAFO QUINTO, EXTRAYENDO EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS EFECTOS DE SU CONTINUACIÓN. INSERTANDO EN SU LUGAR EL EFECTO DE QUE SE SUSPENDA EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO PENAL. PROPONIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si

procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, suspendiendo el respectivo procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá

ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

(Lo remarcado es de esta investigación para una mejor visualización de la reforma planteada)

┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌

Artículo 138.- *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.*

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

(Lo subrayado y remarcado es de esta investigación para una mejor visualización de la reforma planteada)

SE PROPONE REFORMAR ESTE ARTÍCULO EN SU PÁRRAFO PRIMERO, INSERTANDO UNA AMPLIACIÓN DE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ASÍ TAMBIÉN POR LO QUE TOCA AL PÁRRAFO SEGUNDO, DEROGÁNDOLO EN SU TOTALIDAD CON EL FIN DE EXTRAER EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN CASO DE NO HACERLO, DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA, PROPONIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, o bien el acto reclamado sea derivado de un procedimiento penal que afecten la libertad personal.

(Lo remarcado es de esta investigación para una mejor visualización de la reforma planteada)

┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌

Las reformas propuestas en este proyecto jurídico de tesis que se despliega, consistentes en:

- ‡ Extracciones a las disposiciones legales en lo que respecta a presentar al quejoso ante la autoridad responsable y la continuidad del procedimiento ordinario penal, tratándose de órdenes de aprehensión como acto reclamado;

- ‡ Inserción a las disposiciones legales de una ampliación de excepción, tratándose de orden de aprehensión, a la continuidad del procedimiento ordinario; estableciendo así la suspensión de la substanciación, tramitación o continuidad del mismo.

Estas reformas planteadas se justifican y se prevén con las FACULTADES DISCRECIONALES que le son concedidas al Juez de Amparo, para que por estimación apriorística tome las medidas pertinentes y necesarias en el aseguramiento del quejoso y la devolución de éste a la autoridad responsable en caso de no concederse el amparo. Mismas que se encuentran establecidas en los artículos:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo

De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

(Lo subrayado y remarcado es de esta investigación
para una mejor visualización de la reforma planteada)

┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌ ┌

A N E X O S

JURISPRUDENCIA

Instancia: 1a. Sala

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: 1a./J. 31/99 Página: 285 Materia: Penal Jurisprudencia.

Rubro

ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Texto

La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rija a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal

motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: VI.P. J/1 Página: 890 Materia: Penal Jurisprudencia.

Rubro

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).

Texto

Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de

formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: I.2o.P. J/11 Página: 666 Materia: Penal Jurisprudencia.

Rubro

ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999.

Texto

La modificación del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas únicamente con los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; modificación que excluyó lo relativo a la orden de aprehensión regulada por el artículo 16 constitucional; por tanto, el auto de formal prisión sí da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiera hecho valer en contra de la orden de aprehensión, al existir cambio de situación jurídica por cuanto hace a la libertad personal del quejoso, ya que inicialmente la afectación a la libertad, era el motivo de la orden de aprehensión y en la actualidad es por la formal prisión decretada en contra del quejoso, lo que trae como consecuencia también la cesación de efectos del mandato de captura; por consiguiente la orden de aprehensión deja de tener vida jurídica al haber sido sustituida jurídica y procesalmente por el auto de plazo constitucional, lo que conlleva a la inaplicación, en este caso, de las jurisprudencias números 55/96 y 56/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: VIII.1o.32 P Página: 746 Materia: Penal Tesis aislada.

Rubro

ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999.

Texto

La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el nueve de febrero de 1999, pone de manifiesto que la excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal, son las relacionadas únicamente con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al auto de término constitucional y a la sentencia en el juicio penal, limitándose la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo en esos casos, al dictado de la sentencia de primera instancia, para que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; de donde se advierte entonces que al excluirse de ese precepto legal, las violaciones a la libertad personal relacionadas con el artículo 16 constitucional, relativas a la orden de aprehensión, por tanto, resulta que la improcedencia del juicio de garantías por cambio de situación jurídica, no requiere del dictado de la sentencia definitiva sino que basta con que se dicte el auto de formal prisión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis: VII.1o.P. J/42 Página: 875 Materia: Penal Jurisprudencia.

Rubro

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).

Texto

Es correcto el sobreseimiento decretado por el a quo en el juicio de amparo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en el que se reclamó la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio de

garantías a que se refiere el artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que consta en autos que la autoridad responsable, decretó formal prisión al quejoso y ello conlleva a establecer que ha operado un cambio de situación jurídica; lo anterior es así, atento la reforma del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que en lo conducente dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: II.1o.P. J/3 Página: 940 Materia: Penal Jurisprudencia.

Rubro

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, SEGÚN REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE.

Texto

Cuando la parte quejosa promueve el juicio bi-instancial contra una orden de aprehensión y se allega al mismo el informe del Juez responsable en el que se hace del conocimiento del federal, que se ha dictado contra aquella auto de formal prisión, ello actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, de acuerdo a las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente, en virtud de que las violaciones reclamadas se consideran irreparablemente consumadas, al acontecer un cambio de situación jurídica del impetrante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XIII.2o.9 P Página: 1398 Materia: Penal Tesis aislada.

Rubro

ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Texto

Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su redacción actual, conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. ..."; de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, regida por los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; por tanto, no corresponde analizar las violaciones que pudiera contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución, sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 9a. Época

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: III.2o.P.70 P Página: 1189 Materia: Penal Tesis aislada.

Rubro

ORDEN DE APREHENSIÓN DECRETADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DIVERSA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, CUANDO YA FUE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL AMPARO CONTRA LA, DEBE SOBRESEERSE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA SI SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Texto

Antes de la reforma a la fracción X, párrafo segundo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicha disposición, en lo conducente, decía: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de

primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. ...". Ahora bien, con motivo de la modificación que se hizo a dicho precepto, se suprimió lo relativo a los actos que prevé el artículo 16 constitucional, entre los que se encuentra la orden de aprehensión reclamada, lo que trae como consecuencia que en un juicio de amparo indirecto que se esté ventilando en los términos anteriores a la reforma, en el que se reclama una orden de aprehensión, no debe sobreseerse en el juicio por cambio de situación jurídica, no obstante que se haya dictado el auto de formal prisión, toda vez que conforme al segundo transitorio del referido decreto, los juicios de amparo que se encontraban en trámite antes de la aludida reforma, deberían resolverse conforme a lo que establecía la Ley de Amparo antes de que fuera reformada; de ahí que si al quejoso, en un diverso juicio de amparo contra una orden de aprehensión, promovido antes de las citadas reformas, se le concedió para efectos la protección constitucional, por carecer el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación, y en cumplimiento de esa ejecutoria, la responsable decretó de nueva cuenta orden de aprehensión, purgando los vicios en que había incurrido, pero encontrándose ya dictado el auto de formal prisión y entrado en vigor las mencionadas reformas, es correcto entonces decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, por existir un cambio de situación jurídica, fundándose para ello, en lo dispuesto por los artículos 73, fracción X y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que resulta evidente que dictado el formal procesamiento, se da un cambio de situación jurídica, porque el pronunciamiento de resolución de término constitucional impide analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión en forma aislada a la formal prisión, ya que de hacerlo, se afectaría la situación jurídica que prevalece en el proceso con el auto de formal prisión, que es el que rige el estadio procesal en que se encuentra el procedimiento penal, y como la orden de aprehensión que se reclama, se itera, se dictó en cumplimiento a otra ejecutoria de amparo concedida para efectos con anterioridad a la mencionada reforma, pero como el nuevo juicio de amparo se promovió estando ya vigentes las reformas de que se habla, es inconcuso que tales reformas afectan el juicio de garantías en el que se reclama la nueva orden de aprehensión, ocasionando el sobreseimiento del mismo en los términos antes aludidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.



Facultad de Derecho

"Tesis"

Propuesta de Reforma a los Artículos 130 párrafo 2do,
136 párrafos 1ero y 5to, y 138 párrafo 1ero y 2do
Ley de Amparo



BIBLIOGRAFIA

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, Oxford University Press, México, 2001.

ARTEAGA NAVA Elisur, *Derecho Constitucional, Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Vol. 2, Ed. Harla, México 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 2000.

CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa.

BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*, Editorial McGraw Hill.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de Amparo*, 6ta Ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa.

ARELLANO GARCÍA Carlos, *Teoría General del Proceso* Onceava Editorial Porrúa, S. A., Ed., México, 2002.

ARILLA BAS Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Porrúa, Veintiunoava Edición, México 2001.

LEGISLACIÓN BÁSICA



Facultad de Derecho

"C e s i s"

*Propuesta de Reforma a los Artículos 130 párrafo 2do,
136 párrafos 1ero y 5to, y 138 párrafo 1ero y 2do
Ley de Amparo*



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Vol. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz-Llave

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz-Llave